



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM.

ESCUELA DE DERECHO

"LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MÉXICO"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ERIK GIOVANNI CORTÉS LÓPEZ

ASESOR: MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR SANTANA

MÉXICO, D.F. 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA S.C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 12 de Agosto de 2013

**M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
PRESENTE.**

EL C. ERIK GIOVANNI CORTÉS LÓPEZ ha elaborado la tesis titulada **"LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MÉXICO"**, bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

Atentamente



**LIC. ROBERTO LÓPEZ TINOCO
DIRECTOR TÉCNICO DE LA ESCUELA
DE DERECHO-SUA, CAMPUS SUR**

A MI PADRE Y AMIGO INCONDICIONAL

Jesucristo

Adorado padre; en este día tan especial, quiero compartir contigo la inmensa felicidad que siento, alegría que quiero que leas en mi rostro; pues he de manifestarte mi más profundo agradecimiento, primero, por la vida que me has regalado, por colmarme de todas tus bendiciones, por amarme incondicionalmente, por haberme dado la oportunidad de ser un hombre de bien, por haber derrotado todos mis obstáculos, por estar conmigo en los momentos más difíciles durante mi carrera, por escuchar mis plegarias, por tomarme de tu mano y seguirme en mi caminar, por darme la fortaleza e inteligencia necesaria para llegar a hasta esta meta, porque todo lo que hoy tengo te lo debo a ti Señor Jesucristo.

Señor, te pido que no me traicione mi cuerpo y que no se rinda en el dolor, que mi alma siempre domine pero jamás se aparte de ti.

Te ofrezco de todo corazón mi profesión, no sin antes implorarte cuidame señor en donde quiera que esté, bendíceme y bendice a las personas que estuvieron conmigo en el trayecto de esta carrera; no distraigas tu mirada de mí, porque sabes que yo sin ti no soy nadie.

A ti Virgen de Guadalupe

Te doy gracias por haber concedido el triunfo de esta carrera, porque has reflejado la gloria de la cruz de Cristo y el esplendor del Espíritu de amor, concédeme, por su intercesión, y si es tu voluntad, el favor de implorar con la esperanza, de que sea pronto colmado de bendiciones. Amén.

A LA MITAD DE MI VIDA Y COMPAÑERA DE LAS
MIL BATALLAS

MARÍA LAURA BECERRA CORREA

Vida mía, quiero que me permitas compartir contigo este momento tan especial e inolvidable para mí, porque has sido el impulso durante mi carrera y el pilar principal para la culminación de la misma; gracias a tu constante apoyo, tu paciencia y el amor incondicional que me has brindado durante todo este tiempo, me hace sentir orgulloso de tener a mi lado una mujer tan maravillosa como tú.

Gracias por estar conmigo hasta la culminación de esta meta que también es tuya.

Te amo.

A MI HERMANA CONSENTIDA

Valeria Abigail Cruz Cortés

Gracias por tu gran comprensión, por soportar los momentos difíciles que pasamos, por preocuparte por tu hermano mayor, por caminar conmigo en cada paso que voy, gracias por ser como eres, sabes que este logro lo hice pensando en el bien tuyo, porque quiero que este sea ejemplo para que algún día también triunfes en la vida.

Te quiero mucho Lorenz, siempre contarás conmigo y eso también lo sabes.

A MIS PRIMOS

*Luz María Sánchez Cortés y
Arturo Caballero Ávila*

A ustedes gracias por impulsarme a concluir mi carrera, por mostrar su entera disposición en apoyarme incondicionalmente y escucharme en los momentos más difíciles que pasé durante esta etapa de estudiante universitario, por su amabilidad, cariño y altruismo que siempre me manifestaron y que con nada en la vida podré pagarles; por todo esto y más, mil gracias.

A MI ASESOR, CON TODA MI ADMIRACIÓN Y
RESPECTO, DISTINGUIDO:

DR. José Carlos Montemayor Santana

Agradezco infinitamente a usted extraordinario profesor, su invaluable e incondicional apoyo, asesoría, dedicación y compromiso que demostró durante el tiempo que invirtió para la realización de mi tesis profesional, por haberme compartido una pequeña parte de su vasto conocimiento, gracias por su paciencia, sencillez y respeto símbolo de su hidalga figura.

A UNA MARAVILLOSA Y COMPROMETIDA
MUJER

Lic. Sofía Adriana Santos Jiménez

Por su gran profesionalismo y su constante apoyo académico que me brindó para concluir mis estudios en esta universidad, porque con su inteligencia pude superar grandes obstáculos que se me presentaron en esta etapa estudiantil.

Infinitamente gracias maestra.

A la Universidad Latina, S.C.

Gracias por forjarme como un profesionalista destacado de esta Alma Mater, por abrirme las puertas a este plantel donde se quedaron recuerdos muy entrañables.

La Averiguación Previa en México.

INTRODUCCIÓN	I
ÍNDICE	II
CAPÍTULO I. Antecedentes Históricos	Pág.
1.1 Roma.....	1
1.2 Grecia.....	12
1.3 Aztecas.....	21
1.4 Mayas (época prehispánica).....	24
CAPÍTULO II. Marco Conceptual	
2.1 Concepto de Derecho Penal.....	31
2.2 Conceptos generales y características del Ministerio Público.....	38
2.3 Partes procesales que intervienen en el Proceso Penal.....	66
2.4 La Averiguación Previa en México.....	70
2.5 Requisitos de Procedibilidad.....	86
CAPÍTULO III. Marco Jurídico de la Averiguación Previa en México	
3.1 Normas Constitucionales en Materia Penal.....	97
3.2 Atribuciones y facultades del Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.....	126
3.3 Ley Orgánica del Reglamento de la Procuraduría General de la Justicia.....	135
3.4 Algunas Jurisprudencias.....	147
CAPÍTULO IV. La Averiguación Previa en México	
4.1 Determinaciones del Ministerio Público y el Ejercicio de la Acción Penal.....	154
4.2 Términos y/o partes que intervienen en la investigación.....	177
4.3 La Averiguación Previa en la actualidad.....	179
4.4 Algunas consideraciones.....	186
CONCLUSIONES	III
BIBLIOGRAFÍA	IV

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, resulta de la justa aplicación de la Ley Penal a lo largo de la historia, que comprende desde la antigua Roma hasta el Derecho Penal Positivo en México, congregándose sistemáticamente el estudio de diversas épocas que muestran la trascendencia y evolución del Derecho Penal en la impartición y procuración de justicia, destacando paralelamente, las figuras e instituciones jurídicas que prevalecieron en cada período, cuya funciones consistían en regular y salvaguardar el orden público, sancionando los delitos, determinando las penas y medidas de seguridad que imperaban en su respectiva época, hasta llegar a la institución del Ministerio Público monopolio exclusivo de la Averiguación previa y titular de la acción penal en México.

El contenido se divide en cuatro capítulos: En el primero, se señalarán los antecedentes históricos que datan desde la antigua Roma, periodo durante el cual se estableció la forma de enjuiciamiento, así como las cuestiones penales que trascendieron del orden público al privado; además conoceremos los dos principales periodos que fueron cuna del Derecho Occidental.

En este orden de ideas, se estudiará la trascendencia del Derecho desde el punto de vista penal en la antigua Grecia, al mismo tiempo, se estudió la significativa rebelión que tuvo con Roma y que originó además un parte aguas para la formación de tres grandes periodos en materia jurídica penal, así como sus más destacadas legislaciones que le rigieron durante muchos años.

Posteriormente, se centrará el estudio en el Derecho Penal Prehispánico, símbolo de la civilización, que por cierto, no alcanzó la perfección en las leyes, dado que era brutal y severo con toda la extensión de la palabra, al grado que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como castigo por haber cometido un delito.

Continuaré el análisis en la época prehispánica de la cultura maya, que también la severidad, no contemplaba la pena de prisión, pero sí la de muerte, la del talión y la de esclavitud; esta última era hereditaria. La pena y la obligación de reparar los daños eran trascendentales, podían alcanzar a los hijos, a la esposa y a los demás parientes del condenado. La justicia maya diferenciaba los delitos dolosos de los culposos. Los mayas utilizaban la amenaza y el escarmiento como medidas preventivas del delito.

En el segundo capítulo, se hará un acercamiento con la definición concreta del Derecho Penal, que desde luego, para ello fue necesario recorrer los conceptos generales de diversos autores; se trazarán los antecedentes del papel del Ministerio Público, sus características y las partes procesales que en él intervienen, colocándolo como el protagonista de conducir la investigación, poseedor del monopolio de acción penal y titular de la Averiguación Previa en México.

En el tercer capítulo, se estudiarán las normas constitucionales en materia penal, haciendo un profundo análisis en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de nuestra Carta Magna; además de las atribuciones y facultades del Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales, mismas que darán a conocer las normas que lo rigen en la Ley Orgánica del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia.

El cuarto y último capítulo, tendrá como objetivo exponer los alcances del Ministerio Público como órgano facultado en la procuración de la justicia, además de las modificaciones en las estructuras facultativas de las policías y sus demás auxiliares que en todo momento guardan relación cercana en la investigación del delito antes y después de la reforma de 2008; no obstante, para ello, también se harán algunas consideraciones del Ministerio Público en el Sistema Penal Inquisitivo y el Sistema Penal Acusatorio, que por cierto este último ha generado posiciones encontradas.

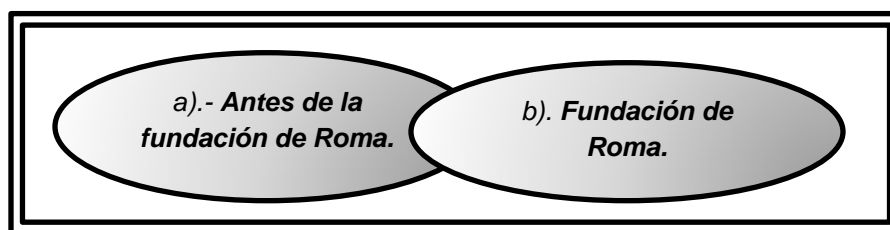
CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Roma

Las referencias romanas que poseemos se inician a partir del año 1000 Ac, cuando diversas tribus comienzan a penetrar en el territorio. Hacia 900 Ac. aparecen los etruscos y alrededor de 750 Ac se fundan algunas ciudades griegas en el sur de Italia (los fenicios de Cartago se extienden hasta Sicilia), Cerdeña y Córcega. Para esta fecha (aproximadamente 753 Ac) se funda la ciudad de Roma, a la que confluye el grupo latino.¹

En la historia romana, así como la de otros pueblos de la época, la *naturaleza del litigio* matizó ligeramente el *tipo o forma* de enjuiciamiento, las cuestiones penales, como hoy las conocemos, no siempre fueron consideradas de orden público, de manera que gran parte de esos conflictos se tramitaron en el orden privado. Esto significó que la división entre delitos “privados” y delitos “públicos” marcara el tipo de enjuiciamiento, el orden privado resulta a nuestra fecha más conocido. El procedimiento civil era el mismo que se seguía para esos delitos “privados” (*delictia privata*), salvo excepciones. El tratamiento para los “delitos públicos” es un poco más desconocido, al que me referiré en las siguientes líneas.

Se distinguen dos principales periodos en esta civilización, cuna del Derecho Occidental:²

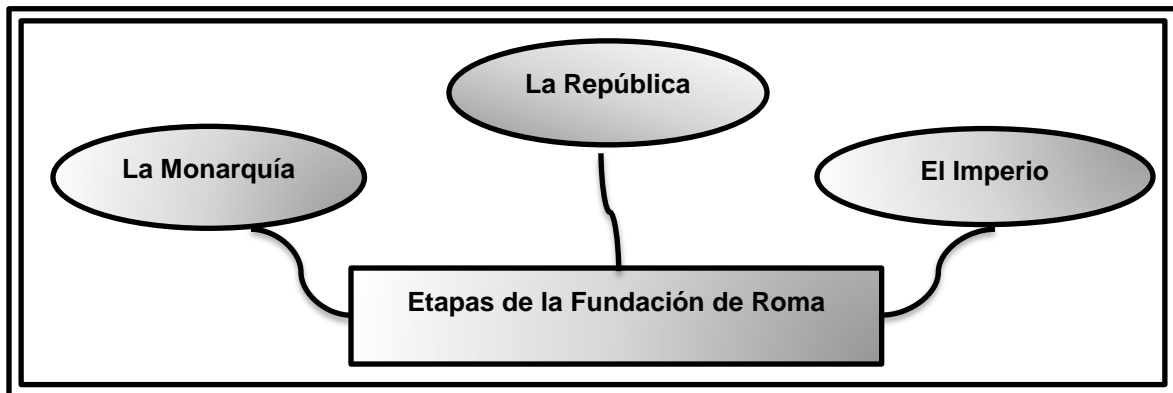


¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, pág. 45, segunda edición, Oxford, México 1999.

² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, pág., 11, decimosexta edición, Porrúa, México 2011.

a).- Con **anterioridad a la fundación de Roma** (siglo IX a. de c.) la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia. El pater familias (dueño legal del hogar, bienes y miembros), ejercía el derecho a matar a los miembros de su familia. Se carecía de un sistema procesal; y se depositaba en tres personajes la facultad de imponer sanciones: el pater familias, el jefe militar y un magistrado; que actuaban siempre de manera discrecional basándose en el libre arbitrio.

b).- **Fundación de Roma**. El Derecho Romano es una formación millonaria: desde el año 753 antes de Jesucristo, cuando se funda Roma, hasta el 509 de la era cristiana, que culmina en los últimos textos del emperador **Justiniano**. Esos 1300 años han sido divididos, conforme a la estructura político - social del país, en tres grandes épocas, que llegaron a influir en la impartición de justicia: ³



La **Monarquía**, hasta el año 510 antes de Jesucristo, época que se confunde, en sus orígenes, con la mitología. Recordemos la fundación de Roma y a **Rómulo** y **Remo** amamantados por una loba, la ascensión de Rómulo hasta el cielo, arrebatado tras una revista militar, a **Numa** recibiendo la inspiración de la ninfa **Egeria**, en el bosque de Aricia.

³ loc. cit

En el periodo de la monarquía subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos (*criminal*), entre ellos el perduellio (mal guerrero), el parricidio y el incesto.⁴

La **República**, que abarca cinco siglos, hasta en el año 31 antes de nuestra era. Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la ley de las XII Tablas; en las tablas VII y XII se analiza todo lo referente a los delitos, sobresalen los señalamientos siguientes: en los delitos privados; se confirma el principio de la Ley del Talión y aparece la composición como medio evitar la venganza privada, que consiste en comprar la venganza entre los particulares. Se mantienen los delitos públicos.

Posteriormente prevalecerían las disposiciones dictadas por los Gracos y las contenidas en las leyes Cornelia y Julia, donde, entre otras innovaciones se prescribe la disminución de los delitos privados y el incremento de los públicos. La pena se vuelve intimidatoria. Se atenúan las penas y al final de la República se suspende la pena de muerte.

El **Imperio** poco más o menos comprende el mismo número de centurias que la etapa republicana y que termina en el año 553 después de Jesús. Acaso pudiera dividirse el periodo imperial en otro dos: el pagano, hasta el año 331 después de Jesucristo, y el cristiano, desde esa fecha hasta el final del imperio.

En dicha época imperial, se crean Tribunales de Justicia Penal. Se implanta nuevamente la pena de muerte, pero reservándose sólo al parricidio, y hasta Adriano, se aplica también a otros delitos. Se establecen nuevos castigos en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados. La pena adquiere una función correctiva. Se distingue el dolo de propósito del ímpetu; se manejan nuevos conceptos jurídico penales como la provocación, la preterintencionalidad,

⁴ JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, *Introducción al Derecho Penal*, pág., 110, primer edición, editorial Jurídica, México, 2003.

la *ignorancia juris (ignorancia de la ley)*. Se considera una obra jurídica notable la de Justiniano.

El Derecho Penal romano no alcanzó los impresionantes niveles del Derecho Civil, pero no por ello deben dejar de reconocérseles aciertos; pues la verdadera importancia del Derecho Penal romano lo constituye:⁵

a). La afirmación del carácter público y social del Derecho Penal, no obstante la diferencia siempre mantenida entre delitos privados y públicos, pues la ilicitud privada no se equiparaba a una acción civil, y no daba lugar a un mero resarcimiento, sino a una verdadera pena.

b). El amplio desarrollo alcanzado por la doctrina de la imputabilidad, de la culpabilidad y de las causas que la excluyen, especialmente el error.

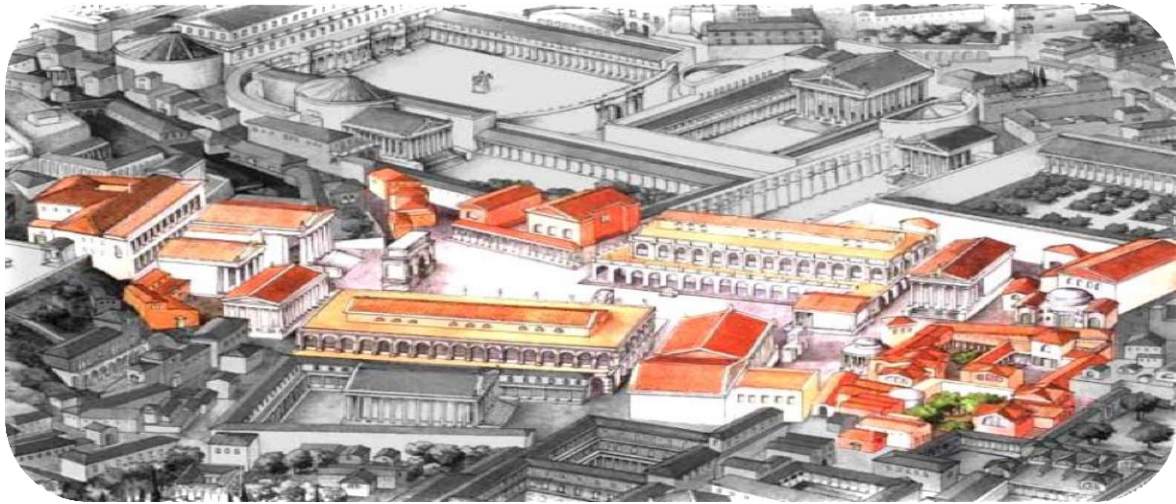
c). El elemento subjetivo se encuentra claramente diferenciado, aún por la clase de pena que correspondía al dolo y a la culpa, pues mientras al hecho doloso seguía el castigo, al culposo se aplicaba la corrección que tenía un fin sobre todo intimidante, y con tal objeto era aplicable incluso a los menores y a las personas colectivas.

d). La teoría penal no alcanzó tampoco a la aplicación del principio de reserva y a la prohibición de la analogía.

En la Roma antigua, *poena* significaba tanto como composición: pena es la culpa de la venganza.

⁵ *Ibidem*, pág. 111

En las XII Tablas (siglo V antes de cristo) se ven consagradas la venganza privada, el tali3n y la composici3n. Por la fractura de un hueso o un diente a un hombre libre, pena de trescientos ases; a un esclavo, ciento cincuenta ases.⁶



Tribunales de Justicia Penal

Posteriormente se distingui3 entre *delito p3blico* y *delito privado*, seg3n pudieran ser los delitos perseguidos en inter3s del Estado y por sus funcionarios o en inter3s de los ofendidos y por 3stos, diferenci3ndose, adem3s entre la disciplina dom3stica, la com3n y militar. En un grado de superior de la evoluci3n pasaron a vivir en la 3rbita de la pena p3blica de los delitos. En la 3poca cl3sica las Instituciones Justinianeas, los Digestos los C3digos y las Novelas desarrollaron abundante material penal no inferior en sabidur3a jur3dica plasmada en realismo positivo, a la justicia civil. Lo m3s importante est3 contenido en los dos libros terribles del *Digesto* (530 a3os antes de Cristo), o sea los libros 47 y 48, codificaciones penales sustantiva y adjetiva.⁷

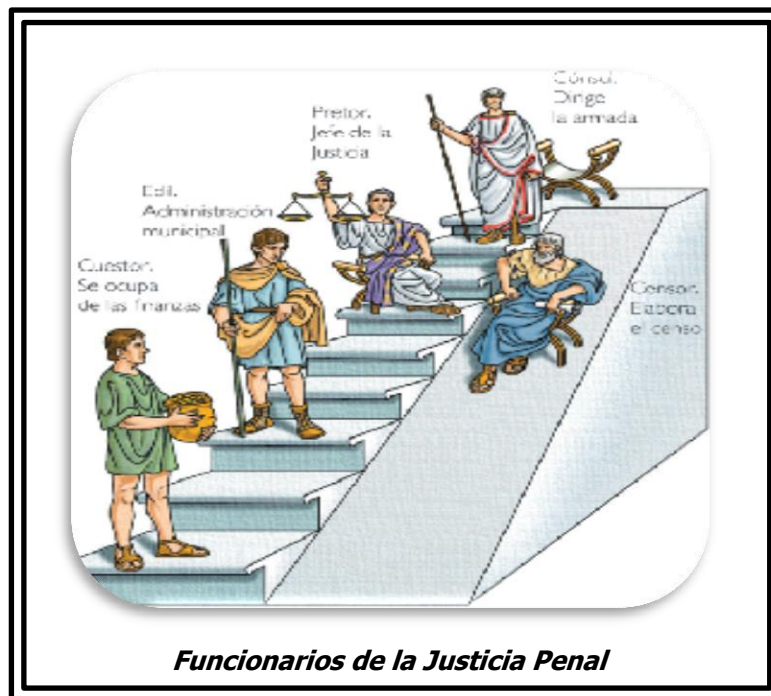
⁶ CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales en Derecho Penal*, p3g., 21, primera edici3n, M3xico 2005

⁷ *Ibidem*, p3g. 22

Del viejo tronco romano parten muchos de los principios que luego habían de recoger las escuelas Clásica y Positiva. Así, sobre tentativa, sobre legítima defensa, sobre locos e incapaces. Según Marciano no bastaba que de la investigación resultara que el delito no existió para que procediere la acción por calumnia, pues el juzgador debe investigar “respecto al designio del acusador, por qué procedió la acusación y si verdaderamente hallase justificado su error lo absuelve y si lo hallare en evidente calumnia le impone pena legítima”.

Según Papiniano una mujer que oyera que había muerto su marido y se casara con otro, y después volviera el primer marido, no es digna de castigo salvo si se probare “que la fingida muerte del marido dio pretexto para celebrar las nupcias”.

En Roma existió la figura de los llamados jueces cuestionadores, regulados en las *Doce Tablas*, cuya actividad era semejante a lo que en la actualidad realiza el Ministerio Público, pues consistía en comprobar los hechos delictuosos, pero en sentido opuesto se señala que su fisonomía era más similar al órgano jurisdiccional, por lo que no se le puede considerar como su antecedente.⁸



⁸ *Ibidem*, pág. 23

La época de los reyes (época arcaica) prácticamente coincide con el periodo la que se conoce como las acciones legales (*legis actionem*). Durante esta fase, en la administración de justicia encontramos aún residuos de la época prehistórica. La influencia religiosa establecía ciertas acciones que habían de realizarse para poder satisfacer la pretensión, especialmente en la de los delitos privados. Dichas “actuaciones” consistían en rituales, movimientos y frases sacramentales que debían de pronunciarse para someter la pretensión ajena a la propia.

En los “delitos públicos”, aunque inicialmente el pueblo decidía tales cuestiones, la delegación de poder a órganos especialmente creados dio surgimiento a una *burocracia encargada de administrar justicia* penal. Los “comicios por centurias” eran las únicas organizaciones que podían imponer la pena de muerte, el destierro o las multas. Más que realizar función jurisdiccional, estos comicios que representaban al pueblo se encargaron de la *represión política*.⁹

No obstante, el derecho de presentar el asunto a los comicios por centurias (derecho de acusación) no perteneció a todos los ciudadanos, sino a los magistrados, los cónsules, los pretores y los tribunos. A los ciudadanos lo único que les quedó fue el derecho a denunciar los delitos ante los últimos.

Con el transcurso del tiempo, el derecho a juzgar las cuestiones penales pasó al *rey*, el cual ejerció esa función, especialmente en asuntos graves, pero podía delegar el conocimiento a ciertos funcionarios que fue creando especialmente para conocer preguntas (*quaestio*) a cada caso que planeaba. Surgieron así los jueces cuestionadores originalmente estos jueces, sólo conocían del caso que se les planteaba y luego desaparecían (eran juzgados por comisión); pero después se empezó a dictar una serie de leyes que permitieron a los cuestionadores profesionalizarse; es decir, tener mayor permanencia en sus puestos.

⁹ *Ibidem*, pág. 26

Las preguntas constantes, especie de leyes especializadas, dieron permanencia, pero no para todos los delitos, sino sólo para cada tipo de delito. Aparecieron entonces los cuestionadores para conjuraciones, para la seguridad de la nación, de envenenamiento, homicidio, peculado, reclamaciones ilegales, como se advierte, este tipo de enjuiciamiento, con tientes más democráticos, poseía dos fases bien delineadas similares a las del enjuiciamiento civil: una fase en derecho, donde el magistrado conocía o instruía en torno a los hechos que le eran denunciados, y otra segunda fase en la cual este magistrado sometía a la consideración del jurado el asunto para que lo resolviera en juicio.¹⁰

En la fase *in iure*, tratándose de delitos privados, se llegaba hasta la entrega de la fórmula, y cuando se trataba de delitos públicos, el caso se turnaba a los *quaestores* (*cuestionadores*) para que resolvieran.

En la fase de declaración, el número de jurados era variable, dependiendo de la *quaestio perpetuae* (entendámosla como ley especial), de manera que los jurados podían ser 32, 50, 75, etc. Este tribunal resolvía en tres sentidos: condenando, absolviendo, o con un *non liquet* (que equivale a la absolución de la instancia: no condena ni absuelve).

Durante esta época, una diferencia entre el enjuiciamiento civil y el penal consistió en que el civil se regulaba con base en una fórmula (derecho formulario), en tanto que el penal (en delitos públicos) se regía según las preguntas perpetuas. Igualmente, mientras que en el civil los juzgadores eran escogidos por las partes; en lo penal aunque también había posibilidad de escoger, era el que les designaba el magistrado o el factor suerte era el que decidía. Al respecto, se sabe que existían listas de personas para escoger.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 30

El Imperio surge casi imperceptible. César Octaviano fue adquiriendo rápidamente mayores poderes y funciones para sí, hasta el momento en que recibe el título de emperador. Es entonces cuando comienza la tercera época de la vida política de la Roma antigua.

Los procedimientos formulario y de las preguntas perpetuas no cambiaron bruscamente, sino que fueron sustituidos de manera paulatina, desde la época de los reyes, el magistrado en casos excepcionales podía resolver en forma extraordinaria haciendo uso también de su extraordinario Imperio, facultad que vino a sustituir la ordinaria de la fórmula y de la pregunta perpetua, que exigían dos fases en el enjuiciamiento (en juicio conforme a derecho), para que el mismo sujeto (el magistrado) juzgara también, decidiendo sobre las pretensiones propuestas, ahora bien, la *concentración de poder* en el emperador fue seguida por la del magistrado, pues la actividad de éste ya no quedó en el mero conocimiento, sino que también alcanzó la expresión de la ley. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los miembros del pueblo dejaron de ser jueces. Al asumir el juicio los antiguos magistrados recibieron también el nombre de juez o de jueces mayores. Así, el juicio popular se pasó al juicio público, en el *Digesto* se hace referencia al procurador del César, cuyas funciones eran, entre otras, la representación de éste, así como las de carácter fiscal, por lo que no tiene relación alguna con la institución del Ministerio Público, ni de la sociedad, debido a que su representación del pueblo.¹¹

En el último período del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con la justicia penal, como eran los jueces cuestionadores, los abogados tesoreros, los procuradores y los agentes de cargos públicos, mismos que tenían facultades de policías y la persecución de los criminales, la acusación popular fracasa en la antigua Roma, pero debido a la necesidad de proteger a la sociedad se determinó que: “el Estado ha comprendido

¹¹ *loc. cit*

que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él y no por el particular”.¹²

Si Grecia se ha dicho que marca el confín entre dos mundos, Roma es la fuente más rica de donde brotan las instituciones jurídicas occidentales.

Varios autores han sostenido que el Derecho Penal no alcanzó en Roma el desarrollo que admiramos en el Derecho Civil; Carrara fue uno de ellos y tal vez por eso Ferri se apresuró a sostener lo contrario. Pero si el Derecho Civil a extremos de mayor perfección, el genio jurídico de aquel gran pueblo brilló también en los estudios teóricos, en la legislación y en las prácticas penales.

En Roma se encuentra plena confirmación a los estudios de Fustel de Coulanges sobre el origen religioso de la organización y la disciplina familiar, y su trascendencia a la ciudad en que se fundían los grupos primitivos; pero desde muy temprano se atribuyó al pueblo la facultad de juzgar algunos delitos, lo que significaba ya el reconocimiento del carácter político del Derecho Penal, los delitos partieron de la misma división hecha ya por los griegos, en privados y públicos, resolviéndose la responsabilidad nacida de aquellos por una especie de composición; pero los delitos públicos cuya persecución incumbe a todo ciudadano, son sancionados con penas que se imponen a nombre de la sociedad. Con el tiempo fueron desapareciendo los “*delicta privata*” y extendiéndose la acción pública y el procedimiento ante los magistrados a toda clase de infracciones penales.

El procedimiento reviste la mayor importancia en el Derecho Romano, tanto en lo civil en que el Período Formulario dio el mayor impulso a los estudios y adelantos, aun en la materia substantiva, como en lo penal en que a través de las *quaestiones* se afinó el conocimiento de cada especie de delito, se consagró la

¹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, págs., 16 y 17, Porrúa México 1974

responsabilidad por culpa, según aparece en la célebre constitución de Adriano: puntualizaron los conceptos del dolo y de la culpa y aun se estableció, por la Ley Valeriana, la legalidad de los delitos y de las penas.

De los Reyes pasó el poder punitivo a los Magistrados, a quienes pronto se limitó el arbitrio absoluto de que disfrutaban, por la facultad que se concedió a los ciudadanos penados gravemente para convocar al pueblo en Comicios y obtener así una revisión y un juicio popular; y más tarde, todavía bajo la República, se crearon los delitos y las penas legalmente determinados, para cuyo juicio y aplicación se formaba una especie de comisiones o jurados conocidos con el nombre de “*quaestiones*”, que hicieron ya innecesaria la doble intervención del Magistrado y los Comicios.¹³

Durante el Imperio, el Senado abrogó la jurisdicción, bajo la presidencia del cónsul, actividad que por razones prácticas habría de pasar a funcionarios delegados, con apelación hasta al Emperador, de quien dimanaba toda potestad. Por esta razón hasta la fecha se atribuye a dicho recurso un efecto “devolutivo”, ya que, por hipótesis, la jurisdicción de los jueces es delegada y, ante la inconformidad de las partes, la devuelven dichos funcionarios al superior, quien se avoca directamente al conocimiento del negocio.

Son manchas imborrables de aquella época el abuso de la tortura, el diverso trato, así como la bárbara crueldad de los sacrificios de crucifixión, entrega a las fieras y otras.



¹³ *Ibidem*, pág. 18

Como podemos observar, la historia Romana llenó uno de los capítulos más importantes de la historia universal, dejando un legado no sólo en el campo del idioma, la literatura, la arquitectura, la política, la vida religiosa, etc.; sino también en la trascendencia y evolución que tuvo el Derecho Penal, mismo que sentó las bases para establecer las formas de impartición y procuración de justicia, en el que quizá, su apego a las reglas y a las leyes, constituyó la base para crearlo como un instrumento de conservar el orden y vivir en armonía.

1.2 Grecia

La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, pero nos resulta de mayor interés la época antigua. Como lo vimos en los pueblos prehistóricos, los griegos se organizaron según el *régimen de las gens*, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al varón.¹⁴

El Areópago correspondía al consejo de ciudadanos que administraban justicia criminal, en tanto que el arconte poseía entre otras facultades: las políticas y las militares. Era el *arconte*, ante el cual se presentaba la acusación, para después convocar al *tribunal del Areópago*, Dracón (621 Ac), uno de los arcontes, prohibió la venganza privada (autodefensa unilateral), aunque es más conocido por la drasticidad de sus sanciones (“sanciones draconianas”).

Ya durante el período clásico, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Cimón condujeron a la promulgación de una ley (de Efiltes) que le restó facultades al Areópago, y más tarde el arconte dejó de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser remuneradas, después de Pericles aparece en escena la *Eliae*, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenía dos fases: Instructora, donde los magistrados instruían; y Resolutoria, en la que los jurados resolvían. Cualquier persona podía denunciar.

¹⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, pág. 44, segunda edición, Oxford, México 1999.

Atenas, a decir de Floris Margadant, “las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros. Todo magistrado era controlado severamente en forma respectiva, después de entregar la administración a su sucesor, pero también anticipadamente, mediante un control llevado a cabo, de ordinario por una comisión de arcontes (los seis *thesmothetatti*) respecto del cumplimiento del candidato con ciertos requisitos formales y morales”.

Fue durante esta época cuando se introdujo la *oratoria* en el foro. Así, apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegrara. A partir de Anfitón se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa, esto fue el *germen del defensor*.

Durante el mismo período coexistieron Grecia y Roma. Una rebelión de los macedonios dio lugar a la caída de Corinto, fecha a partir de cual la historia griega quedó subordinada a la romana, los griegos contribuyeron al régimen constitucional. Sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a la *justicia*. Incluso las sentencias que debían elaborar en base a un *sentimiento de justicia*, más que de reglas jurídicas legisladas.¹⁵



¹⁵ *Ibidem*, Pág. 45

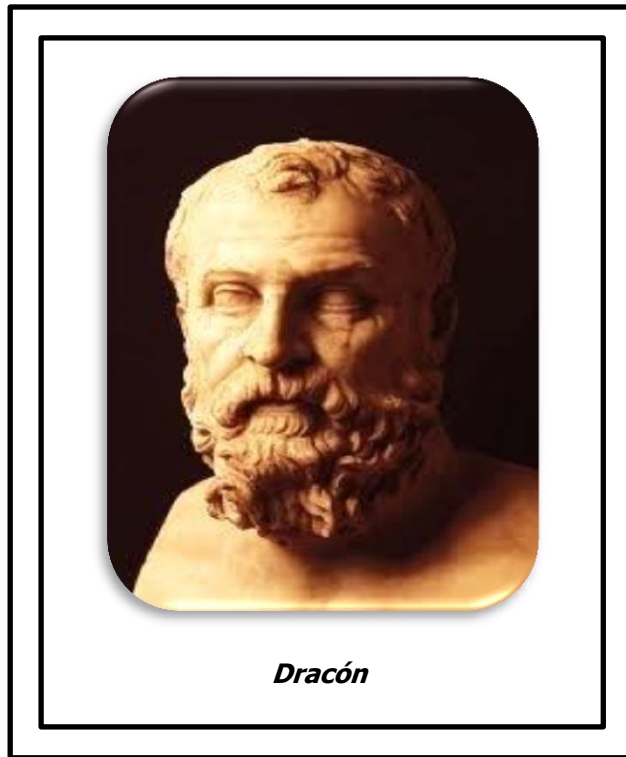
Un instrumento dado a conocer por los griegos, la lógica, marcó la pauta para posteriores desarrollos. La lógica, aún en la actualidad, sigue siendo uno de los principales instrumentos del jurista, a la vez, la dualidad de fases en el enjuiciamiento nos recuerda otras que habrían de acogerse después de la Revolución Francesa: la instrucción y el juicio.

Las noticias que poseemos sobre el derecho penal de Grecia son escasas y nada precisas, además, se tropieza con la falta de unidad del Derecho Griego, pues no puede hablarse propiamente de un Derecho Griego, sino del Derecho de Creta, del Derecho de Esparta, del Derecho de Atenas. Los pocos datos que poseemos apenas provienen de las legislaciones, proceden en su mayoría de los filósofos, de los oradores, de los poetas y especialmente de los trágicos.

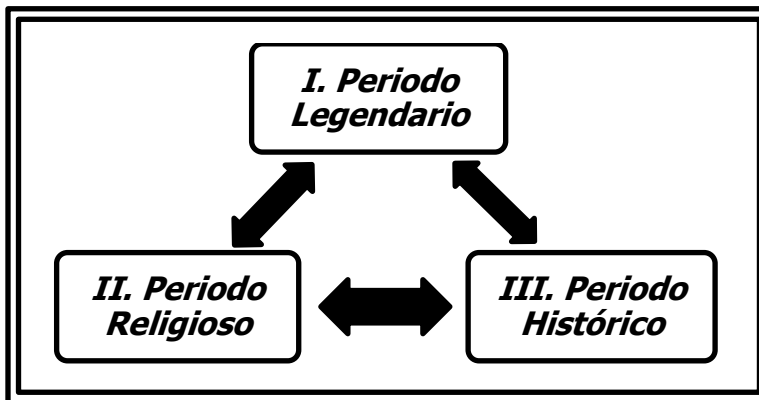
En cuanto a las legislaciones, en Esparta encontramos la legendaria figura de Licurgo, cuyas leyes remontarían a la mitad del siglo IX antes de Cristo. La tradición conserva aún algunas particularidades de estas leyes, como la impunidad del hurto de objetos alimenticios realizado diestramente por adolescentes, la punibilidad del celibato, el delito consistente en sentir piedad por el propio esclavo.¹⁶

También la legislación de Atenas es poco conocida. Su principal legislador fue Dracón. Es probable que sus leyes fueran las primeras leyes escritas de Atenas. En ellas se limitó el derecho de venganza, se distinguían los delitos que ofendían a la comunidad de los que lesionaban intereses meramente individuales y mientras aquéllos se penaban con extrema severidad, éstos se castigaban con penas muy suaves; dicha distinción es una de las características más típicas del derecho penal griego.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 46



En la antigua Grecia se distinguen tres grandes periodos, con características muy bien definidas en materia jurídica penal: ¹⁷

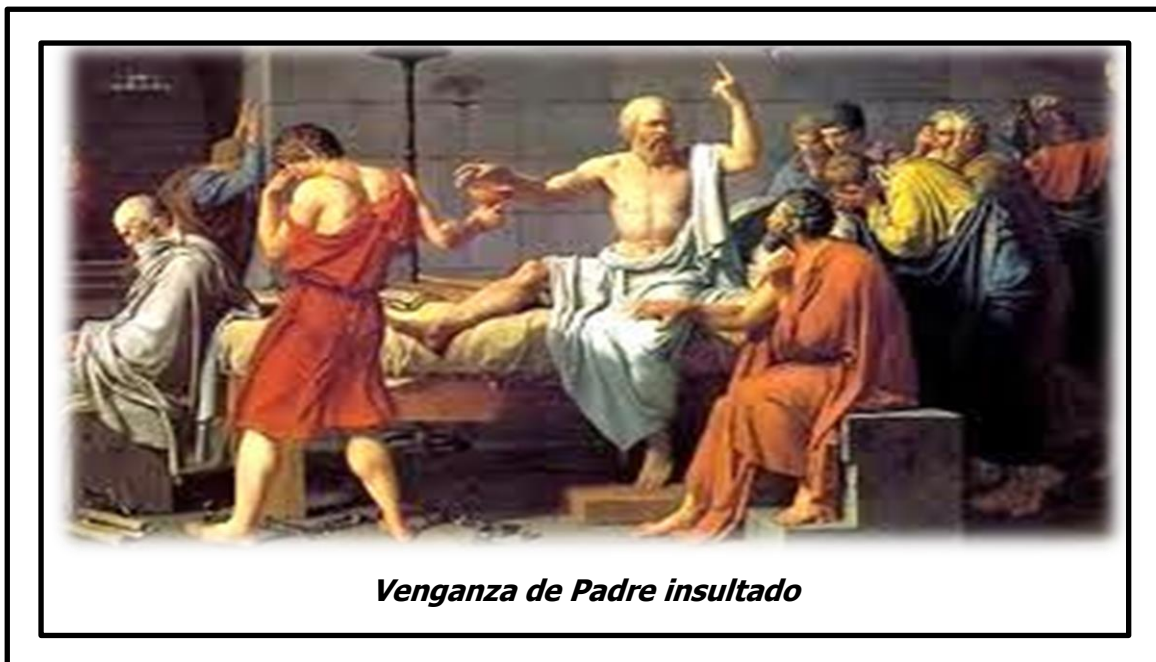


¹⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, pág., 9, decimosexta edición, Porrúa, México 2011.

I. Periodo Legendario. Corresponde inclusive, a la época de las leyendas de Grecia; predomina la venganza privada. El concepto de delito tuvo su origen en el destino, pero también la venganza inexorablemente era un acto propio del destino. Se crean los institutos de venganza, venganza que no se detenía en el ofensor, sino que irradiaba en el grupo familiar.¹⁸

En este periodo los institutos de la venganza fueron sumamente poderosos, basados en una especial concepción de la culpabilidad (*hybris*), hasta el punto de que, a pesar de la idea de que el delito provenía del destino (*ananké*), la venganza se ejercitaba, como en el caso de **Edipo** (parricida) y **Orates** (matricida). Las Erinnias eran las encargadas de ejecutarla contra los homicidas. Ya que la más vieja comunidad jurídica era la familia, aparecían como Erinnias de la madre muerta, y menos frecuente como Erinnias del padre muerto.

El vínculo entre las Erinnias y el derecho de familia se muestra también por la relación entre esos demonios y la venganza del padre insultado o de la madre ofendida en los poemas épicos de **Homero**.



¹⁸ *Ibidem*, pág. 10

ii. Período Religioso. Surgió al nacer el Estado, quien dictó las penas, actuando como ministro de la voluntad divina, entonces el que comete un delito ofende la divinidad; religión y patria se identifican y los delitos contra la una y contra la otra son los más atroces. Se caracteriza porque el Estado al dictar las penas, lo hace como delegado del dios Zeus. El que cometía un delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena.¹⁹

En estos tiempos míticos descuellan algunos castigos de grandes criminales: **Prometeo**, **Tántalo** y **Sísifo**, entre los más conocidos. El primero, por haber burlado a Júpiter y haberse apoderado del fuego de los cielos, fue llevado al Cáucaso, en cuyas montañas aves de presa insaciables le devoran el hígado eternamente, y la entraña renace para prolongar sin tregua su suplicio.

Sobre el crimen del segundo, no están muy acordes los autores antiguos: unos le acusan de haber hecho servir a los dioses los miembros de su propio hijo; otros le reprochan haber revelado el secreto de los dioses, es decir, los misterios del culto de que era sacerdote.

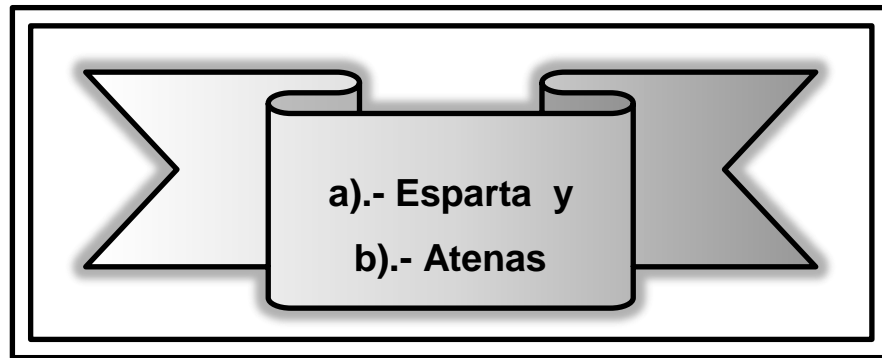
Finalmente, nadie ignora tampoco el tormento de **Sísifo**, hijo de **Eolo**, aunque también vería la versión de sus crímenes, aunque claro está que por alguno de ellos fue castigado, después de que **Teseo** le diera muerte en un combate librado en la tierra.



¹⁹ *Ibidem*, pág., 11

III. Periodo Histórico. Se distingue en la medida que el Derecho Penal se sustenta en bases morales. La responsabilidad adquiere así un carácter individual. Una pena terrible era la expulsión de la comunidad (atimia), cuando se decretaba, cualquiera podía matar al expulsado y decomisarle sus bienes.

Con las ciudades – Estado Griegas, surgen varias y diversas legislaciones penales, cada una de ellas con sus especiales características. Destacan las disposiciones penales siguientes:²⁰



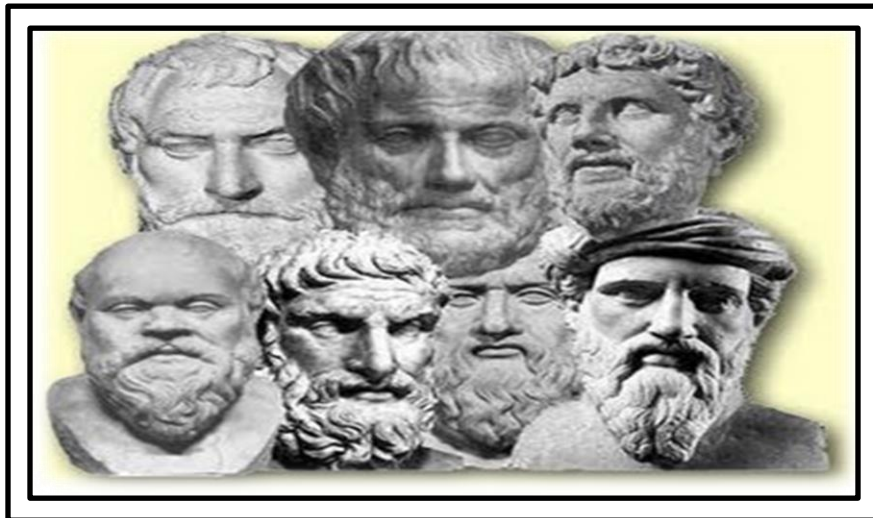
En **Esparta** descuella un gran legislador, quien promulgó leyes de muy avanzada envergadura: Licurgo, quien vive durante el siglo VII antes de cristo. Advirtamos que el texto de estas leyes está totalmente destruido y tenemos que conformarnos con los fragmentos y acuerdos que nos han transmitido los filósofos, los poetas y los oradores, las leyes penales atenienses, que son las más importantes, no se inspiraban en lo absoluto en las ideas religiosas y como hemos dicho, en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado. La pena tenía su fundamento en la venganza y en la intimidación, y los delitos se distinguían según lesionasen los derechos de todos o un derecho individual. Para los primeros, las penas eran muy crueles y reinaba el mayor árbitro; para los segundos, por el contrario, había cierta benignidad. Lo cierto es que se acabó con las penas inhumanas que estaban en vigor en todo el viejo Oriente y llegaron a no diferenciarse según la calidad de las personas.

²⁰ *Ibidem*, pág. 12

Este progreso se logró sólo con **Solón**, quien comenzó por abolir todas las leyes draconianas, salvo las que se referían al homicidio, porque eran excesivamente severas en el castigo. En efecto, en aquellas no había más que una pena para todos los delitos: la muerte. Los convictos de holgazanería, los que no habían hurtado más que frutas o legumbres, eran penados con el mismo rigor que los sacrílegos y los homicidas, a pesar del alto grado de desenvolvimiento jurídico a que llegaron tanto los griegos como los romanos, la institución del Ministerio Público era desconocida, por lo tanto, la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y sus familiares.²¹

Se establece como antecedente remoto a los *arcontes* de la antigua Grecia, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes.

Lo que solemos conocer como pueblo griego se formaba por un conjunto de grupos más o menos afines, organizados en ciudades como Esparta y Atenas, cuyos legisladores son Licurgo, en la primera; Solón y Dracón en Atenas; Caronda, en Catania; Zaleuco, en Locris, Crotona y Síbaris.



Legisladores de Esparta y Atenas

²¹ *Ibidem*, pág. 13

Esparta fue en primer ensayo de organización socialista en el que se orientaba toda la vida o toda la educación hacia el interés del Estado, que es tanto como decir hacia la guerra. De ahí aquella deshumanización repugnante en que desaparecían hasta los sentimientos más finos de la maternidad ante la preocupación de saber si se ganaban las batallas; se castigaba como delito la debilidad por los esclavos y el celibato que reduce las fuentes de material humano; en cambio, se aplaudía y estimulaba el robo practicado por adolescentes con habilidad que demostrara sus aptitudes predatorias.

En **Atenas** se advierte un marcado contraste entre la legislación atrasada y cruel, y el adelanto científico y filosófico que alcanza alturas apenas concebibles para su época. Pero lo importante para el Derecho Penal es advertir que se inicia allí la distinción entre delito público y delito privado, como primer paso para el conocimiento del verdadero carácter de esta clase de atentados.²²

De lo anterior, podemos colegir que el Derecho Griego no era un derecho relativamente unificado como el romano: cada polis tenía su propio derecho, y sobre la posible existencia de un fondo jurídico común, panhelénico, las opiniones de los especialistas discrepan. Conocemos sobre todo el Derecho de Atenas, en gran parte por fuentes extrajurídicas; el de Esparta, en gran parte por las descripciones atenienses, y el de Gortyna, a causa de una importante inscripción respectiva.



²² loc. cit

1.3 Aztecas

A la llegada de los españoles, este pueblo se erigía como el más poderoso y el territorio dominado por él era muy extenso; comprendía los Estados ahora conocidos como: Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, México y el Distrito Federal. Gozaban de un régimen de gobierno sustentado en la participación ciudadana y su organización no fue, como desafortunadamente se ha dicho, la de un imperio, sino más bien se constituyó en una confederación de tribus dirigidas por un jefe militar y por un jefe político, esto debido al concepto filosófico dual con que los aztecas concebían todos los actos de su vida. Su forma de gobierno se dividía en tres:²³



El poder Judicial. Se confería a los jueces a quienes se les investía con la personalidad de funcionarios públicos. Como características principales se distinguían por una parte, la independencia que en el ejercicio de sus funciones, guardaban frente al **Poder Ejecutivo**; por la otra, que la impartición de justicia era en forma gratuita.

²³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, pág., 22, decimosexta edición, Porrúa, México 2011.

Los Aztecas fraccionaron la ciudad de Tenochtitlan en calpullis o barrios y con ellos se constituyó la unidad étnica y jurídica más trascendental de dicho pueblo. En cada barrio o calpulli existía un tribunal o casa de justicia, donde se dirimían los problemas legales; para juzgar a una persona se seguían determinadas reglas.

En materia penal, los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, como núcleo en la agrupación de los delitos aquello que resaltara alguna característica similar o semejante; por ejemplo, dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal se comprendían las lesiones y el homicidio; en lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena.

Aplicaban como penas principales el destierro, los azotes y la pena de muerte. La cárcel era poco común; generalmente servía por breves periodos, se asemejaba a jaulas de madera, donde se exhibían a los delincuentes provisionalmente mientras se decretaba la sanción a que se habían hecho merecedores.²⁴



²⁴ *Ibidem*, pág. 23

La pena de muerte se imponía a diversidad de delitos, entre ellos el traidor a la patria, al homicida, al violador, al ladrón que actuaba con violencia y a los funcionarios inmorales.

Ahora bien, la pena capital se aplicaba por ahorcamiento, a garrotazos o quemándolos; todo dependía de la gravedad del delito. Una de las fuentes fidedignas para conocer el Derecho Penal Azteca, fue el Códice Florentino y un estudio que versó sobre él, realizado por Alfredo López Austin, denominado la Constitución Real de México – Tenochtitlan, efectuando en el año de 1961, reveló que a los jueces que actuaban inmoralmente se les mataba.²⁵

En el Derecho Penal Azteca conocieron las causas excluyentes de responsabilidad y los conceptos modernos de la participación, el encubrimiento, la concurrencia de delitos, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

También practicaban una moral propia, diferente a la nuestra; por ello consideraban delitos muchos actos que en la actualidad han sido superados tales como la embriaguez, la cual inclusive llegaba a castigarse con la pena de muerte; el celestinaje (o sea alcahuetear en materia de amores), cuando se inducía a una mujer casada, también, se castigaba con pena de muerte; el mentir, también podía ocasionar la misma penalidad; a los sacerdotes que no guardaban la continencia (abstinencia sexual), se les ejecutaba; igual suerte corrían los homosexuales.

En general, existe una gran coincidencia entre el Derecho Penal Azteca y el actual Derecho Positivo Mexicano, aun cuando su legislación no ejerció influencia en la posterior, era el reino o imperio más relieve a la hora de la conquista. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

²⁵ *Ibidem*, pág. 24

1.4 Mayas (época prehispánica)

Su cultura floreció fundamentalmente en la península de Yucatán, aunque en realidad se extendieron en el Estado de Chiapas y en buena parte de la América Central. Al igual que los aztecas, se organizaron en una confederación llamada Nuevo Imperio Maya, formada por las tribus asentadas en Uxmal, Chichén Itzá y Mayapán. El pueblo maya era eminentemente religioso, profesaba la misma tesis dual de los aztecas, contaba con dos gobernantes, uno de carácter político (Canek) y otro en el orden religioso (Kinkanek). Estos personajes, si bien gozaban de facultades omnímodas para las decisiones trascendentes, debían consultar previamente a un consejo, el cual se conformaba con los principales de cada tribu o grupo étnico.²⁶



Emblema de la Cultura Maya

²⁶ *Ibidem*, pág. 24

Otra característica importante de este pueblo, la constituye su acentuado colectivismo, y aun cuando es cierto que subsiste la propiedad privada, resulta innegable también su inclinación por el trabajo en grupo, en bien de la comunidad, el Derecho Penal Maya tendía, precisamente, a proteger el orden social imperante; la función represora la mantenía el Estado; se castigaba basándose en el resultado y no en la intención; los jueces poseían el atributo de funcionarios públicos quienes actuaban con un amplio arbitrio, los delitos más graves fueron el homicidio, el adulterio, el robo, el incendio, la traición a la patria, la injuria y la difamación. Entre las sanciones se cuentan la muerte, una especie de esclavitud, la infamación y la indemnización; la cárcel se utilizaba sólo para los delitos *in fraganti* (en el mismo instante en que se comete el delito), con un carácter temporal hasta en tanto imponían la sanción que correspondía; en algunos delitos como el robo, operaba una especie de excusa absolutoria; cuando se cometía por primera vez, se le perdonaba; pero al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara.²⁷

La mayoría de las referencias jurídicas a la época prehistórica quedan en el nivel de hipótesis sin confirmar, ya que la falta de *fuentes de conocimiento e historiografía* nos lo impide.

De cualquier manera, algunos historiadores consideran que se puede realizar la *reconstrucción histórica* con base en patrones comparativos de sociedades actuales que se encuentran en etapas embrionarias, e igualmente a partir del estudio de las conductas animales, en especial de los primates, con los que el hombre, en tanto animal, tiene parentesco.

Se afirma que en el mesolítico el hombre vivía en cavernas y que la piedra era su instrumento de trabajo. Es durante el neolítico, con el comienzo de la agricultura, precisamente hacia el año 7000 Ac, cuando ya podemos formular hipótesis más firmes. De forma análoga, fue aproximadamente por el año 3500 Ac cuando

²⁷ PÉREZ GALAZ, Juan de Dios, *Derecho y Organización Social de los Mayas*, pág., 93, Campeche, Campeche, 1943.

aparecieron los conglomerados que podemos llamar ciudades en Medio Oriente, en una región llamada Mesopotamia.

En Mesopotamia encontramos a los sumerios, que hacia el año 4000 Ac alcanzaron un sistema de escritura. A pesar de tantos años transcurridos, no se conoce forma alguna de Estado, y la hipótesis es que *no existió* antes de la fundación de las primeras ciudades.

La solución de conflictos durante esta etapa de la humanidad (antes de las primeras ciudades y gobernantes), las cuestiones que inicialmente resolvía el jefe de la *gens*, mediante la venganza, pasaron a ser (con las características de magia y misticismo) dirigidas (y tal vez resueltas) por la *clase sacerdotal*. Téngase en cuenta que para ese entonces privaba el *animismo* y que el hombre veía un dios en todas las cosas.²⁸



La Ley del Tali3n

²⁸ *loc. cit*

De esta manera, primero como mediadores (entre la divinidad y el hombre) y luego como jueces (intérpretes de la divinidad o delegados de la misma), los sacerdotes fueron quienes inicialmente implementaron mecanismos para dar solución a la conflictiva humana. El establecimiento de la función jurisdiccional no se dio vertiginosamente, (sino que debieron transcurrir muchísimos siglos antes de que se instaurara).

El fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un *sistema de tarifas* para graduar la venganza. Así apareció la *Ley del Talión*, que supone un *sistema de equivalencias*. Es casi seguro, que los primeros jefes carecieron de una fuerza (*imperium*) propia, pues era el pueblo (gens, tribu, aldea) quien lo apoyaba y el que realmente tenía el poder.

De ahí que en multitud de pueblos antiquísimos las *reuniones del pueblo* eran las encargadas de resolver, existía la posibilidad de composición, por ejemplo en los casos de homicidio, donde a cambio de algo los deudos del muerto olvidaban o componían la ofensa, con lo cual se lograba “la paz de la aldea”, tan necesaria para hacer frente a los enemigos externos. Las primeras costumbre reguladas fueron, al parecer, las relativas a la *convivencia sexual*, lo que nos hace suponer que algunos de los primeros litigios debieron de haber sido en torno de esta cuestión.²⁹

En el surgimiento de la función jurisdiccional, todo parece indicarnos que antes de que el jefe asumiera el poder, este residía y se ejercía *en el pueblo*. Las asambleas del pueblo, e incluso los enjuiciamientos ante el grupo, así nos lo demuestran, cuando alguien que se consideraba acreedor u ofendido deseaba resarcirse según el *criterio tarifario*, iba ante el presunto deudor u ofensor, lo tomaba y se cobraba. Ningún tercero extraño aparecía en la contienda. El acreedor sólo iba y *ejercía su “derecho”*. Se presentaba así, como medio de solución de los conflictos, la autotutela o autodefensa unilateral.

²⁹ PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, pág. 49, 8ª. Edición, Porrúa, México, 1983.

Resulta difícil explicar cómo es que entró en escena un tercero extraño al conflicto para dirimirlo, pero si recordamos que *el presunto acreedor u ofendido podía ir a cobrar al deudor*, éste, con el tiempo, tuvo la posibilidad de *recurrir o apelar al pueblo mismo*.³⁰

Al ocuparse el jefe de las funciones que originalmente tenía el pueblo para resolver conflictos, obtuvo gran parte de la *función jurisdiccional*. Pero ésta no apareció de inmediato y como hoy la conocemos. Es posible que el jefe (que aún carecía de la fuerza suficiente frente a todo el pueblo, ni había podido consolidarla de manera definitiva) en primer estadio *mediara para solucionar la conflictiva*, posteriormente conciliar, luego *arbitraria*, en tanto que la función del pueblo ya tendía más a la función jurisdiccional. Cabe precisar que esta función, a la que ya le estamos llamando jurisdiccional, no le competía al estado, sino al pueblo.

Es probable que en este estado de cosas la posibilidad de arbitrar del jefe *evolucionara* (al dársele fuerza y al imprimirle el jefe fuerza a su resolución) a la función jurisdiccional (que ya supone un jefe consolidado y el nacimiento de un Estado). En general, los estudios históricos sostienen que primero apareció la función arbitral y después la jurisdiccional.

La *consolidación del jefe* no sólo como instructor. Sino también como juzgador, no se produjo de inmediato. “De aquí que el juez primitivo sea tan sólo un *árbitro que propone un arreglo*; su sentencia puede ser aceptada por las partes, pero no va acompañada de suficiente fuerza coactiva. Existen ciertamente medios indirectos para obtener que la sentencia sea cumplida; por ejemplo, las promesas solemnes de las partes, las invocaciones a la divinidad, las apuestas judiciales (como pago anticipado del precio de la composición), con lo cual las partes demuestran su seria intención de obedecer la futura sentencia, y además la intervención de testigos y fiadores en vistas a este mismo fin”.

³⁰ *Ibidem*, pág. 50



Entre los mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Las sentencias penales eran inapelables.³¹

No existía una concreción escrita del Derecho Penal Maya, puesto que catalogaban como asuntos dañinos graves lo que equivaldríamos hoy a delitos, tal ausencia de sistematización se mantiene en la actualidad entre sus comunidades. Los mayas velaban por bienes que podrían calificarse de garantizados, como la integridad nacional, la integridad personal, el honor en relación al matrimonio y la propiedad. En consecuencia eran consideradas formas delictivas: la traición, el homicidio, el incendio, el adulterio, el rapto, el plagio, la acusación falsa, las lesiones, el robo, el impago de deudas y los daños. Las sanciones tenían dos

³¹ Eduardo López, Op. cit. Pág., 27

fines, unas eran de carácter compensatorio y otras de ejemplificación para prevenir la comisión de futuros delitos.

Las penas eran la muerte, la esclavitud, la indemnización y la afrenta. Las resoluciones se dictaban de forma expedita luego de la audiencia por parte de los batabs o caciques, quienes tenían la función de juzgar, estos eran nombrados por el *halah uinic* (jefe supremo, posición hereditaria por línea paterna) aplicaban como penas principales la muerte (a los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas). La pena de muerte podía hacerse efectiva por introducción a un horno ardiente, el estancamiento, la extracción de viseras por el ombligo los flechazos, o el ser devorado por fieras, la ejecución era realizada inmediatamente por los *tupiles* (policías verdugos) salvo que se tratara de lapidación por parte de toda la comunidad.³²



Juicios Penales Mayas

³² *Ibidem*, pág. 28

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL

2.1 Concepto de Derecho Penal

Por lo que respecta a una definición concreta, que abarque la ciencia o el significado de Derecho Penal, resulta difícil encontrarla, dado que existe una infinidad de autores y estudiosos de la materia que emiten la que consideren más adecuada a su criterio y conforme a su vasta experiencia en su estudio o práctica forense en el medio en que se han desarrollado, por lo que se apegan más a la realidad actual del tema que nos ocupa.

El connotado jurista Raúl Carrancá y Trujillo, autor de la obra *Derecho Penal Mexicano*, señala que el Derecho Penal “*es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación*”. Para este autor, el Derecho Penal debe valer por la defensa de la sociedad; por la significación, valoración social y jurídica de la conducta humana, en los casos de violación a la ley impuesta por el Estado para salvaguardar los intereses jurídicos comunes de sus miembros.

El eminente penalista Eugenio Cuello Calón, español, autor de *Derecho Penal*, lo define “*como el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y que determinan los delitos y las penas*”. Las normas son establecidas por el Estado, porque para Cuello Calón, es el único titular del Derecho Penal y las normas jurídicas que lo constituyen se dirigen a todos los individuos sometidos a esta ley del Estado. Resuelve este autor, que el delito, la pena y las medidas de seguridad, son elementos esenciales del Derecho Penal.³³

El jurista y político español Luis Jiménez de Asúa, también hispano, autor de la obra *La ley y el delito*, expone que el Derecho Penal es el “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo

³³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, pág., 47, decimosexta edición, Porrúa, México 2011.

del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”. Es importante mencionar que al Estado le interesa más que castigar, prevenir el hecho delictivo, mediante la amenaza de ser sancionado en caso de que el autor se coloque en el presupuesto de la norma penal, infringiendo la ley impuesta por el Estado.

El distinguido Doctor Med. Reinhart Maurach, escribió el *Tratado de Derecho Penal*, donde dice que: “*el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal a un determinado comportamiento humano, el delito*”. Sólo se impondrá la pena, según este autor, siempre y cuando la conducta del agente se encuentre determinada como delictiva dentro del ordenamiento jurídico previamente establecido, en virtud a que al hablar de los efectos jurídicos exclusivos del Derecho Penal, se refiere a la pena.

El ilustre y profesor de Derecho Penal Edmundo Mezger, también de origen alemán, y autor del *Tratado de Derecho Penal*, indica que “*es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido*”. En segundo plano también indica el autor que, además es el conjunto de aquellas normas que vinculan al hecho cometido, consecuencias jurídicas de otra naturaleza para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros. Como podemos ver, este autor coincide con Jiménez de Asúa que ventila la doble función del Derecho Penal, me refiero a la de castigar y la de prevenir.³⁴

El distinguido teórico penal y criminólogo Guiseppe Maggiore, italiano, define al Derecho Penal como “*el sistema de normas jurídicas, en fuerza de las cuales el autor de un delito es sometido a una pérdida o disminución de sus derechos personales*”. La conducta del hombre se encuentra limitada y cuando causa daño a un tercero, está pasando esos límites impuestos por el Estado y es cuando el

³⁴ *Ibidem*, pág. 48

autor comete un delito y entonces es sometido a una pérdida o disminución de sus derechos personales, determinada por la pena.

El profesor Doctor Santiago Mir Piug, español, en su obra *Introducción a las bases del Derecho Penal*, define a éste como “*el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia*”.

El ilustre penalista Celestino Porte Petit, mexicano, autor del *Programa de Derecho Penal*, expone: “*por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción*”.

Explica el autor que esta definición es esencialmente objetiva, la cual comprende las normas prohibitivas, o sea aquellas que nos obligan a no realizar determinadas conductas o hechos, las cuales, si llevamos a cabo, se nos impone una sanción.

También sobre la definición anterior observamos, que si efectuáramos ciertas acciones, debidamente instituidas en la ley, se nos impondrá un castigo. De esta manera nos señala el maestro veracruzano que en la definición de Derecho Penal deben comprenderse:³⁵

- I. Los delitos de mera conducta y los de resultado material.
- II. Dentro del término sanción, deben abarcarse tanto las penas como las medidas de seguridad.

El Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, argentino, en su *Manual de Derecho Penal*, Sostiene que: “*es el conjunto de leyes, que traducen normas que pretenden tutelar*

³⁵ *Ibidem*, pág. 49

bienes jurídicos y que precisan el alcance de su tutela, cuya violación se llama “delito” y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particularmente grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor”. Este penalista considera que el Derecho Penal tiene dos entidades diferentes, en una se designa al conjunto de leyes penales, es decir, la legislación penal; en la otra, el sistema de interpretación de esta legislación, que es, el saber del Derecho Penal, característica inherente a cualquier ciencia.

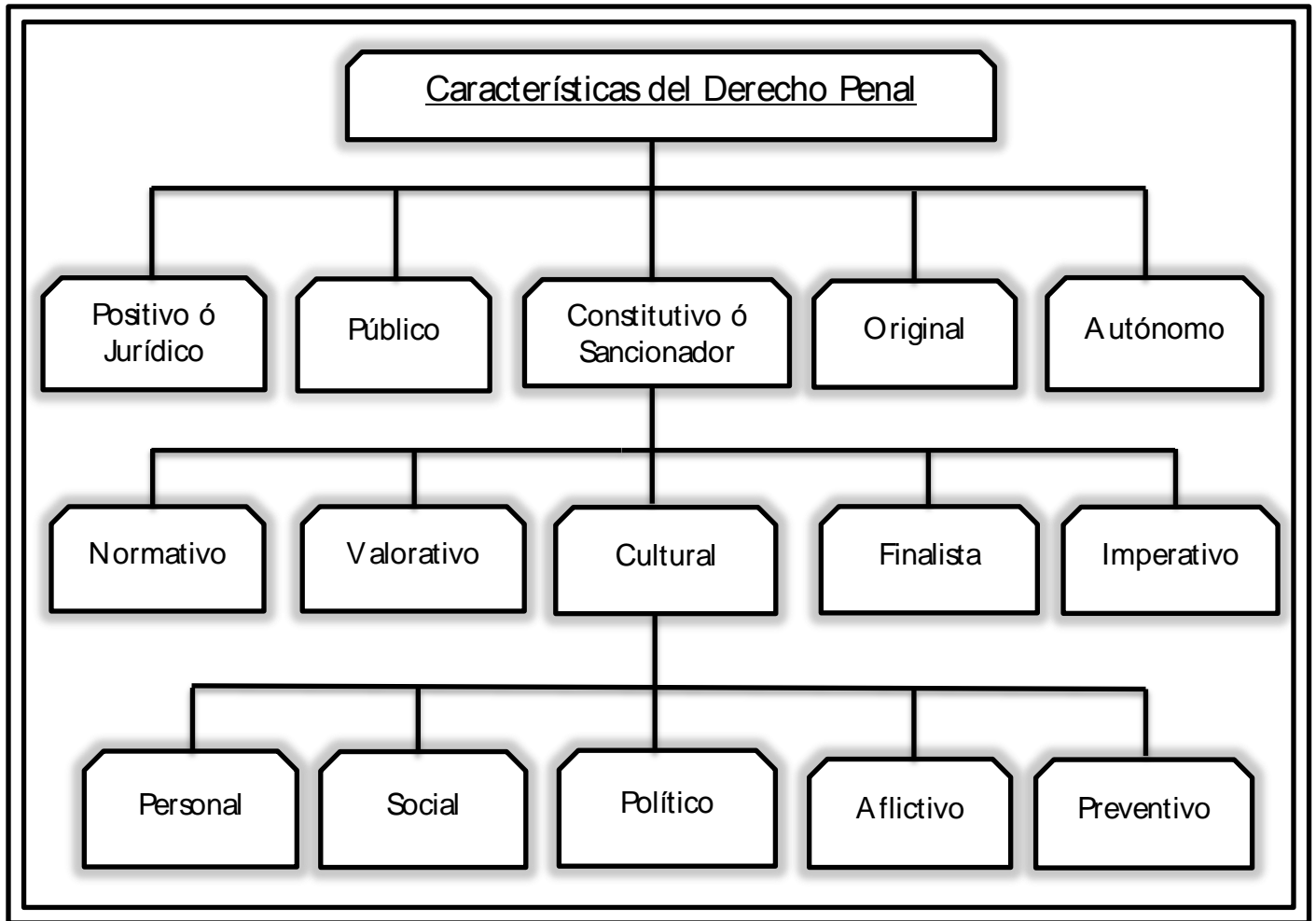
El jurista Zaffaroni menciona que la violación a ese conjunto de leyes, tiene como consecuencia una coerción jurídica, que en materia penal consiste en la pena, misma que distingue a la penal de las demás legislaciones, siendo que debe procurar ser directa e inmediata con el fin de que el autor de dicha violación no cometa nuevos delitos.³⁶

De las definiciones anteriores, podemos concluir desde el punto de vista particular que el Derecho Penal se define como *“La rama del Derecho Público que consiste en el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que prohíben u ordenan determinadas conductas, mediante las cuales, el Estado como único titular del poder punitivo, tiene como finalidad regular y salvaguardar el orden público, sancionando los delitos y determinando las penas y medidas de seguridad”.*

El Derecho Penal tiene naturaleza o características jurídicas, por lo tanto, al hablar de las características del Derecho Penal se pone de manifiesto que este es un Derecho Público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora.

Algunos autores consideran que las características del Derecho Penal son las siguientes:

³⁶ *loc. cit*



A continuación analizaremos las características del Derecho Penal de la siguiente manera:³⁷

El Derecho Penal forma parte del Derecho **Positivo** Mexicano; es Derecho vigente.

Es de **carácter Público**, porque las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un interés público el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, en cuanto a aquella facultad exclusiva del Estado de determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

³⁷ PORTE PETTIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, pág. 25, Porrúa 8ª Edición.

Su naturaleza **autónoma** se encuentra dentro de uno de sus caracteres, el **constitutivo o sancionador**. Existen al respecto tres corrientes:

- a) Una que sostiene el carácter **constitutivo**.
- b) Otra, su carácter **finalista o sancionador**.
- c) La que da carácter **autónomo y constitutivo**.

Por lo que se refiere al carácter **constitutivo** del Derecho Penal, los autores de esta corriente consideran que tanto el precepto como la sanción, son partes constitutivas de la Ley Penal, que existen bienes que tienen únicamente una tutela o protección penal, por lo que el Derecho Penal tiene autonomía de contenido.

En cuanto al carácter **finalista o sancionatorio**, los autores señalan que el Derecho Penal no tiene otro papel que el de sancionar conductas o hechos ya regulados en otras ramas del Derecho, que la norma penal presupone otra norma de naturaleza no penal, produciéndose una doble antijuridicidad.

Finalmente, la tercera corriente considera que es **constitutivo y autónomo** y, por excepción, sancionador.³⁸

- a) Su **singularidad** consiste en dos aspectos que lo hacen diferente a los demás ordenamientos jurídicos, es el único que produce delitos y establece sanciones.
- b) **Normativo** es el Derecho Penal, pues constituye un conjunto de normas jurídico penales que se encuentran en el mundo del deber ser, es en su naturaleza normativa donde reside el carácter de ciencia del Derecho.

³⁸ *loc. cit*

- c) Es **valorativo**, porque evalúa las conductas o hechos realizados por el hombre, tutelando los valores más importantes y fundamentales de una sociedad.
- d) La norma penal surge por exigencia previa de la norma **cultural**. Es el Estado el que debe recoger y enfocar teleológicamente, todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida.
- e) El Derecho Penal es **imperativo**, porque la norma penal obra siempre como un mandato, ordena en todo momento obrar de un modo determinado y con la amenaza de una pena se hace más eficaz.

Aunque un bien esté tutelado penalmente, la tutela penal no gira alrededor de un interés particular, sino en torno a un interés social, de ahí el carácter **social** del Derecho Penal.

Es **personal** porque la pena se aplica al delincuente, por haber cometido el delito, sin sobrepasar su esfera personal; no se puede transmitir la responsabilidad penal, ni aún con la muerte del agente.

Es **político** porque es facultad del Poder Público la aplicación de sanciones, en atención a que el Estado es el único titular del poder punitivo y en él se refleja nuestra organización administrativa y gubernamental.

El carácter **aflictivo** se refiere concretamente a las penas, en virtud que es una sanción aflictiva que causa daño, o molestia al autor del delito.

Al Derecho Penal no le interesa castigar, sino **prevenir** que no se cometan delitos al transgredir las normas impuestas por el Estado; en este orden de ideas, la pena sirve como amenaza dirigida la colectividad para evitar que delinca, en protección de la sociedad y para impedir también la reincidencia.

El Estado de Derecho de las sociedades utiliza, de manera fundamental al Derecho Penal, porque la autoridad se sirve del acto punitivo que de él emana como instrumento de poder. La vía penal se convierte en un medio mucho más eficaz, que cualquier otro, para lograr una adecuada convivencia social, fin último al que aspira el Estado de Derecho.

2.2 Conceptos generales y características del Ministerio Público

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la ley del Talión: *ojo por ojo, diente por diente*. El delito es una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

Pronto el poder social ya organizado, imparte la justicia a nombre de la *divinidad* (periodo de la venganza divina), y a nombre del *interés público*, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (periodo de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, si bien frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

Cierto es que frente a los delitos privados a los que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los delitos públicos con un proceso penal público, que comprendía el conocimiento, la acusación y un procedimiento extraordinario.³⁹

La acción popular fracasa, cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse

³⁹ V. CASTRO Juventino, *El Ministerio Público en México Funciones y Difusiones*, pág. 62, Porrúa México 1996.

a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del **Ministerio Público** en la Roma, representando la más alta conciencia del derecho.

El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle esa persecución oficial al juez, convirtiéndose así éste en juez y parte; pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público y permanece que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia corresponde el alto honor de la implantación decisiva de dicha Institución, que se extendió luego a Alemania y pasó sucesivamente a casi todos los países civilizados del mundo: **el Ministerio Público, representante de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado.**

Mucho se ha atacado y en otro lugar examinaremos el valor de las teorías abolicionistas, y sin embargo la Institución ha permanecido incólume. El **Ministerio Público**, Institución de buena fe, *paladín de la justicia y de la libertad*, viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de víctima del delito no puede, ni debe ocupar.

En la actualidad, según las diversas legislaciones, el Ministerio Público tiene un monopolio exclusivo de la acción penal, o bien admite una intervención mayor o menor de los particulares y de otros órganos estatales que tiene injerencia en la acción penal, pero la bondad y utilidad de la Institución es algo que ya no se discute.

Así es como se habla de que en el Derecho Ático, un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas. Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega, y particularmente en los *Temostéti*, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al Senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación.

La Institución nació en Francia, con los *Procuradores* de la Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos por la defensa de intereses del príncipe, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey se encargaba del litigio, en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una *bella magistratura*. Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución, desmembrándola en Comisarios encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y acusadores públicos, que sostenían la acusación en el debate. La tradición de la Monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 frimario, año VIII (13 de diciembre de 1799), tradición que será continuada por la Organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en el que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del poder ejecutivo, recibe por la ley del 20 de abril de 1810, el ordenamiento definitivo que de Francia irradiaría a todos los Estados de Europa.

Por lo que ve a la Institución en España, que también tuvo influencia en el derecho patrio, las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V, influenciado por el estatuto francés, pero la reforma es fuertemente atacada y termina por ser anulada.

España, que impuso en el **México Colonial** su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.”

En la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy suprema corte), y las audiencias de la Península y de Ultramar; lo que realizó el decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta audiencia, en el año de 1822, estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1822.⁴⁰

Nacido México a la vida independiente, siguió sin embargo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado Decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art. 124), equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito (art. 140), sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados (arts. 143 y 144).

La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia;

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 64

haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles.

El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice de los agentes. La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México; y en la ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de *Ley Lares*), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna.

En el Título VI de dicha Ley, y bajo el rubro “Del Ministerio Fiscal” se establece la organización de la Institución, que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio Fiscal, de libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 de la Ley para el Arreglo de Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de *Ley Lares*) establecen que el procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio.⁴¹

En los términos del artículo 264 de la referida ley, corresponde al Ministerio Público Fiscal promover la observancia de las leyes, defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes de los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan las leyes.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la *Ley de Jurados*. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se le llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

Se promulga el primer Código de Procedimientos Penales el 15 de septiembre de 1880 en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia

⁴¹ *Ibidem*, pág. 65

en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la **acción penal** (arts. 276 y 654, fracción I).

El segundo Código de Procedimientos Penales del 22 de mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público francés: como miembro de la policía judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia.

Terminada la Revolución se reúne en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público. En el informe a esa Asamblea del C. Primer jefe, Venustiano Carranza al tratar este punto, explica cómo la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada *confesión con cargos*, estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado, y pugnaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. Puesto a discusión el artículo 21 como

lo proponía la Comisión dictaminadora, surgieron polémicas en las que intervinieron los diputados Mújica, Rivera Cabrera, Machorro Narváez, Macías, Colunga, Ibarra, Mercado, Jara, Silva Herrera y Epigmenio Martínez.

Es de hacer notar sobre todas las demás, la opinión de José N. Macías que llamó la atención sobre que tal y como estaba redactado el artículo traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la autoridad administrativa y sólo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del artículo, por la propia comisión, para modificarlo.

En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por la Comisión, además del voto particular que expresaba las ideas del diputado Enrique Colunga. Pronto se comprendieron las excelencias de la redacción propuesta por el diputado Colunga, acabando la Asamblea por aceptarla, siendo esta la que actualmente conserva el citado artículo constitucional.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916 – 1917, asimismo, el acabado del artículo 21 constitucional es muy completo, y conforme a la más avanzada doctrina, y que sólo absurdas interpretaciones que de él se han hecho has colocado al Ministerio Público en lugar que, a los primeros que ha llegado a sorprender, es a los propios constituyentes, que no soñaron jamás en el inverosímil *crecimiento teratológico* que se le iba a dar a la Institución, creando un órgano hipertrofiado que amenaza llegar a la categoría de un *Monstruoso Poder*.

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal, del Distrito y Territorios Federales, primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la Institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada en el *Diario Oficial* de 14 de agosto de 1919, y la Ley

Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre del mismo año.

Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

Esto último se obtiene ya con la Ley Orgánica del Distrito Federal Publicada el 7 de octubre de 1929, que de mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En lo federal ello se ratifica en la Ley Orgánica o sea Reglamentaria del artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza de la Institución el Procurador General de la República.⁴²

En lo local se suceden: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; u la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

Y en lo federal: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, publicada el 13 de enero de 1942; la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 26 de noviembre de 1955; y la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de diciembre de 1974.

⁴² *Ibidem*, pág. 66

Como puede observarse, a partir de 1971, en el Distrito Federal, y de 1974 en el aspecto federal, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público, como Institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para un Reglamento Interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Por lo que respecta al Ministerio Público Militar se encuentra establecido y estructurado en el Código de Justicia Militar el 29 de agosto de 1993, publicado el 31 de agosto de del mismo año, el cual derogó a la Ley Orgánica del Ministerio Público Militar de 1° de julio de 1929.

En resumen podemos colegir que el Ministerio Público en México se estableció en tres elementos: el francés, el español y el nacional.

Del ordenamiento francés tomó como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda Institución. La Influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la Inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está

reservado *exclusivamente* al Ministerio Público, quien es el jefe de la policía Judicial.

Es también nacional el desarrollo del Ministerio Público Federal más que como un precursor de los delitos, como un factor determinante en la vigilancia de la constitucionalidad y de la legalidad, muy especialmente en nuestro proceso de amparo, instituido para anular los abusos de las autoridades que integran el poder público.

El Ministerio Público se conoce con otros nombres; llámesele también ***Procurador de Justicia*** (que en México se reserva sólo al jefe máximo del Ministerio Público), ***fiscal, promotor fiscal, ministerio fiscal, attorney general*** (en países anglosajones), ***prokuratura*** (en países socialistas).

Resulta difícil encontrar una definición exacta del concepto de Ministerio Público, pues los tratadistas únicamente se refieren, al abordar el tema, como una institución que representa los intereses del Estado y titular del ejercicio de la acción penal.

Por tal motivo hemos tratado de obtener una concepción más adecuada a la connotación que se atribuye a la expresión o denominación de Ministerio Público, y así tenemos que “Ministerio” deriva del latín *ministerium*, que según el Diccionario Larousse significa “cargo que ejerce uno: desempeñar su ministerio. (SINÓN. v. *Empleo*)... Departamento en que se divide la gobernación del Estado: Ministerio de Hacienda... Ministerio Público, el fiscal, en ciertos tribunales”, y público del latín *públicus*, que significa “notorio, manifiesto... que no es privado: edificio público. Perteneciente a todo el pueblo: una vía pública...”

El prestigiado jurista y procesalista Rafael de Pina lo define como el “cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos,

personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal”.⁴³

El profesor Marcos Antonio Díaz de León aduce que el Ministerio Público es el *“Órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal”*.

El también jurista y procesalista Leopoldo de la Cruz Agüero, considera que por Ministerio Público debe entenderse como la *“Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras, son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores e incapacitados, etcétera.*

Es de hacer hincapié en el término “POLICÍA ADMINISTRATIVA” (según el autor citado con antelación), porque jamás se ha estado ni estaremos de acuerdo a que tales corporaciones policiacas se les denomine “POLICÍA JUDICIAL”, puesto que en disposición alguna de la Constitución General de la República, y menos de los Estados, se ha considerado a dichas agrupaciones de investigadores como dependientes del Poder Judicial para que se les denomine o designe con tal carácter.

Es tiempo de que los legisladores subsanen tal aberración, dándole el nombre que le corresponde a dichas corporaciones, conforme a la institución u organismo del cual dependen y no invada la esfera del Poder Judicial, que no tiene ninguna

⁴³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, pág., 49 y 50, cuarta edición., México, 2000.

influencia en aquélla, sino que está subordinada al Ministerio Público, y éste pertenece al Poder Ejecutivo.

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que el Ministerio Público *“Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales de persecución de los delitos y el ejercicio de acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor asesor de los jueces y tribunales”*.⁴⁴

Aunque según algunos autores, los antecedentes del Ministerio Público se encuentran en la remota antigüedad y en la colonia, básicamente su desarrollo hacia su actual figura en México insumió 30 años, los cuales prepararon el terreno para su actual concepción.

El Ministerio Público debe iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que en la actualidad la función investigadora del Ministerio sigue teniendo su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo conceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento que será motivo de posterior análisis y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Las principales Bases Legales de la Función Investigadora del Ministerio Público son las siguientes:

⁴⁴ *Ibidem*, Pág., 50

- ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***, artículos 14, 16,19 y 21.
- ***Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal***, artículos 1°, 2°, 3° fracción I, 94 al 131, 262 al 286.
- ***Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal***, artículos 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100 al 112, 199 bis, 263, 270, 271, 274, 276, 360, 399 bis.
- ***Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal***, artículo 16, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y XIV.
- ***Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República***, artículos 14 inciso a y 23.

Con el objeto de acerbas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público ha sido duramente criticado y se le ha llamado “el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo” o “un invento de la monarquía francesa destinado únicamente a tener de la mano a la Magistratura”. Sus partidarios y detractores se encuentran por millares; pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

Para que la Institución del Ministerio Público pueda cumplir fielmente con su cometido, es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes:

El ilustre Doctor “Juventino V. Castro sostiene que los principios que rigen al Ministerio Público se han clasificado o considerado en las siguientes categorías”:⁴⁵

- **Unidad e indivisibilidad.**- Constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que conforman o integran la institución del Ministerio Público, se consideran como miembros de un solo cuerpo u organismo, regido bajo una sola dirección.

- **El Ministerio Público como titular de la acción penal y ejercitando la facultad de policía judicial.**- Que la Constitución de 1917 (art. 21 de la Carta Magna), estableció, en materia penal, una doble función al Ministerio Público: Como titular de la acción penal y como Jefe de la Policía Judicial en la investigación de la comisión de los delitos, la persecución de los delincuentes, previo acopio de las pruebas necesarias para el ejercicio de la aludida acción penal.

- **Abstención en el ejercicio de la acción penal.**- Que como titular del ejercicio de la acción penal, cuyo control incumbe a dicha institución, bien puede ejercitarla o no, es decir, podría presentarse el caso en que el Ministerio Público decida o no ejercitar la acción penal. Sobre este tema V. Castro aduce que de acuerdo con el criterio sustentado por don Rafael Matos Escobedo, cuando el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal y con ello cause daños y perjuicios a terceros, debe establecerse la procedencia del juicio o recurso de amparo en contra de tales actos.

⁴⁵ *Ibidem*, Pág., 51

○ ***El Papel del Ministerio Público dentro del proceso penal.-***

Si bien es cierto que la ley procesal considera al Ministerio Público como parte en procedimiento penal, opinión que comparten diversos autores, don Juventino C. Castro difiere de tal criterio y aduce que el Ministerio Público es un autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función, pero que el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés particular, personal, de manera que si bien dicha autoridad en el proceso penal es una parte meramente formal o funcional, su carácter de autoridad no le abandona jamás en ningún momento del proceso.⁴⁶

Sin embargo, y amén de que la opinión de don Juventino V. Castro nos parece adecuada, tenemos también el criterio sustentado por el Doctor José Franco Villa en cuanto a los **principios que rigen la actuación del Ministerio Público** y al efecto menciona los siguientes:

- ***La Unidad***, ya que el Ministerio Público se le considera como un todo, y una sola parte: la sociedad; que los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser varios y de diferentes adscripciones y aún jerarquía, pero su personalidad y representación es siempre única e invariable.

- ***La Individualidad***, consiste en que cada uno de los funcionarios del Ministerio Público representan a la institución y actúan de una manera impersonal; que la persona física representante de la institución, no obra en nombre propio, sino en nombre del órgano de que forma parte.

- ***La Irrecusabilidad***, indica esta una prerrogativa otorgada por la ley al Ministerio Público, puesto que de no ser así, su acción que es incesante, e

⁴⁶ *Ibidem*, Pág., 52

interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se concediera el derecho de recusación.

- **La Irresponsabilidad** cuyo objeto es proteger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en juicio, “ a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aun en el caso de ser absueltos”.

- **La Imprescindibilidad**, concierne a que ningún tribunal del ramo penal puede funcionar sin tener un Agente del Ministerio Público adscrito; ningún proceso penal puede ser indiciado ni continuado sin la intervención del Ministerio Público y que todas las determinaciones tomadas o providencias dictadas por jueces o tribunales, deben ser notificadas a dicha autoridad, por ser imprescindible en todo proceso y representante de la sociedad, cuya falta acarrea la nulidad de todas las actuaciones practicadas sin su presencia.

- Como **institución de buena fe** o sea, que la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos, como el respeto de los derechos y de las garantías de los individuos, por lo que el Ministerio Público no debe de desempeñar el papel de inquisidor, no constituirse en una amenaza pública o de procesados.

- **La oficiosidad**, consiste en el deber de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito.

- **Legalidad**, consiste en que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones no actúa de una manera arbitraria, sino sujeto a las disposiciones legales en vigor.

Entre las funciones que tiene el Ministerio Público mexicano, según el honorable Lic. **Sergio García Ramírez**, encontramos que es: ⁴⁷

- ❖ Perseguidor de los delitos, en la averiguación previa y en el proceso;
- ❖ Consejero jurídico del gobierno;
- ❖ Representante jurídico de la federación;
- ❖ Vigilante de la legalidad;
- ❖ Denunciante de irregularidades de los juzgadores;
- ❖ Poseedor de voz (aunque no de voto) en la elección de funcionarios judiciales, y denunciante de leyes y de jurisprudencia contrarias a la Constitución;
- ❖ Es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios;
- ❖ Interviene en asuntos civiles y familiares;
- ❖ Interviene en la nacionalización de bienes, extradición, etcétera.

Como se advierte, sus funciones escapan a lo puramente procesal penal y, por ende, la mayoría de esas funciones quedan fuera del estudio de nuestra disciplina.

⁴⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, pág. 157, Editorial Oxford, segunda edición, México 1999.

De esto deviene que anunciaremos las funciones procesales penales, y aquéllas conectadas con lo procesal penal que se le asignan al Ministerio Público en México. Enunciamos estas funciones, para luego explicarlas:

- a) Función instructora o preventiva;
- b) Función de auxilio a víctimas;
- c) Función aplicadora de medidas cautelares;
- d) Función requirente o accionante;
- e) Función cuasijurisdiccional;
- f) Función dictaminadora, de opinión o consultoría;
- g) Función de vigilancia o fiscalizadora y
- h) Función de elegir al tribunal competente.

A. INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA: Tradicionalmente, la función instructora de un proceso la posee el tribunal. Así, por ejemplo al juez civil se le presentan las pruebas, e incluso él puede hacerse de las mismas. No obstante, en el procedimiento penal mexicano la función instructora no corresponde en exclusividad al tribunal, sino también al Ministerio Público.

En este sentido, según nuestras leyes secundarias el Ministerio Público tiene bajo sí a la Policía de investigación y realiza su función.

Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de delictuosidad, lo investiga *desempeñando un papel de policía o detective y realizando a la vez una institución parajudicial o instrucción administrativa*. Así, el Ministerio Público se allega de sus propias pruebas (testimoniales, confesional, documentales, etc.), que luego suministra al tribunal.

En la llamada Averiguación Previa el proceso, la función preventora la ejerce el Ministerio Público. Las leyes dotan a esta institución inclusive de *imperium*, es decir, de autoridad o poder de mando (art.44 CFPP), hasta para hacer comparecer a los órganos probatorios y asimismo sancionarlos.

En suma, en la función instructora, que es de autoinstrucción por el Ministerio Público, este reúne el material probatorio por sí mismo, mediante la Policía de investigación, o a través de interesados que le allegan el material, documentándose así las fuentes de prueba para futura memoria.

Cabe advertir que esta función no le dura al Ministerio Público todo el proceso, sino hasta que el tribunal se aboca al conocimiento del asunto. Los Departamentos de Averiguaciones Previas, a través de los agentes del Ministerio Público investigador, realizan esta función, que es previa al procesal penal.

B. AUXILIO A VÍCTIMAS: Cierta función de auxilio a las víctimas del delito también se le encomienda. No se trata de un auxilio definitivo, aunque sí de un auxilio debido a la urgencia. Debe así, dictar “todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas” (art. 123 CFPP).

c. APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: Entre las funciones de que está dotado el Ministerio Público se cuenta la de dictar y aplicar medidas cautelares o preventivas. Sus medidas son tanto reales (aseguramientos) como personales (arraigos, detenciones) (arts. 133 bis, 128, 181, etc., CFPP).

En este punto, ha de llamarse la atención al hecho de que según la Constitución, las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el tribunal, no el Ministerio Público; no obstante, este último queda facultado por las leyes secundarias para aprehender y detener en los casos de flagrante delito y casos urgentes.

D. ACCIONANTE O REQUIRENTE: Una vez que ha sido promovida la acción e iniciado el proceso, el Ministerio Público adquiere la calidad de parte en el proceso (aunque haya quien niega que tenga tal calidad) y se convierte en *órgano requirente*. Comparece así a toda la instrucción judicial instando al tribunal, y comparece asimismo en el juicio o proceso principal, acusando con base en pretensiones concretas.

Al llegar a esta función, la idea dominante sostiene que el Ministerio Público se despoja del *imperium* o autoridad y queda sujeto a las “determinaciones que dicta el tribunal”.

E. CUASIJURISDICCIONAL: Una función poco recogida en la doctrina es la cuasijurisdiccional. Así, el Ministerio Público, al lado del tribunal, realiza cierta función que implica decisión. Si bien en la averiguación previa la ley confiere al Ministerio Público funciones de decisión (para no promover la acción), ya en el proceso posee funciones que pueden dar por concluido el proceso.

Sobre el particular tal función consiste básicamente en que da su anuncio para que se otorgue el sobreseimiento del proceso (un medio de terminación anormal del proceso), para el caso los artículos: 309, 323 y 324 del Código Distrital y el 298 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, en los cuales la resolución del tribunal sólo refrenda lo ya resuelto por el Ministerio Público. Otro caso que cita es el de retiro de conclusiones (arts. 363 fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales).

F. CONSULTOR U OPINADOR: Otra recóndita y disimulada función atribuida al Ministerio Público es la de servir como órgano de opinión, dictaminador o consultor. Así, en ciertos casos el tribunal recurre al Ministerio Público, no en su calidad de parte, sino como órgano de opinión. Hemos de advertir que en estos casos lo expresado por el Ministerio Público no vincula al tribunal de ninguna manera.

Como ejemplos de esta función, tenemos que el Ministerio Público podrá dictaminar si el tribunal debe o no cumplimentar un exhorto (art.54 CFPP), opinar en la declinatoria, si el tribunal al que se le atribuye competencia es o no competente (art. 433 CFPP), o inclusive ante tribunal de competencia (art. 439 CFPP); o en cualquier controversia competencial (art.443 CFPP).

Respecto a la extravagante función, en nada ha servido, si se atiende a la “superficialidad con que esos dictámenes se suelen despachar”, y que incluso “debería causar baja en el catálogo de sus atribuciones, ya que juzgadores juristas no tienen por qué ser asesorados por el Ministerio Público”.

G. VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN: Iniciada la ejecución de sentencia, tanto para el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del proceso. La ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal, como en otros países, sino a cargo del poder ejecutivo pero no por conducto del Ministerio Público.

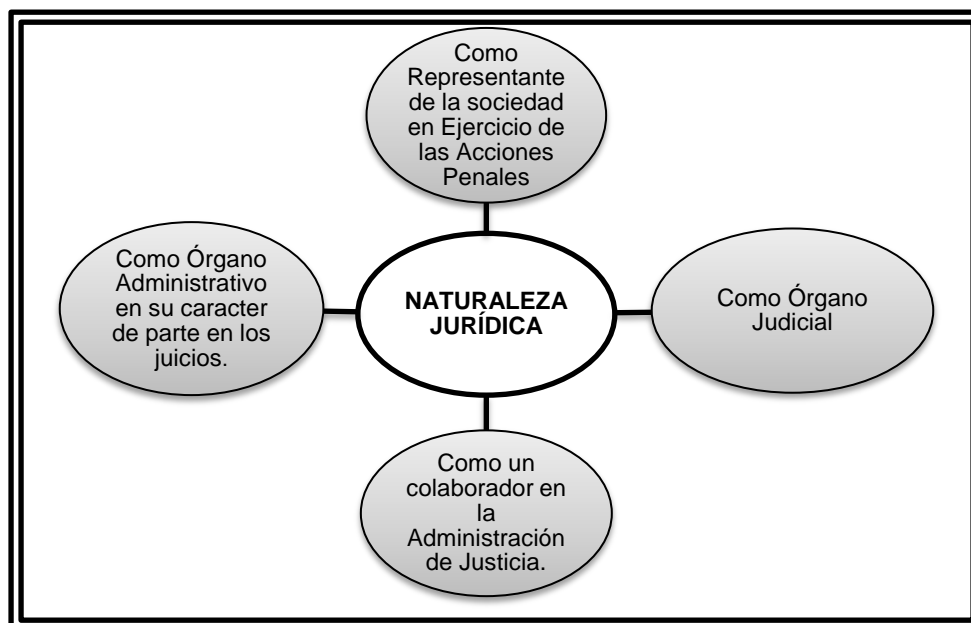
En la ejecución, el sentenciado y el ejecutor no dependen del Ministerio Público, pero éste continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución. Debe así realizar las diligencias necesarias para que se cúmplala sentencia, gestionando lo necesario para ello (arts. 529 y 530 CFPP).

H. ELECTOR DEL TRIBUNAL COMPETENTE: Normalmente, al promover la acción el Ministerio Público debe recurrir ante el tribunal que la ley asigna competente, pero en aquellos casos en que existe la duda acerca de cuál es el tribunal competente, es el Ministerio Público el que lo decide.

Por ejemplo, en los casos de acumulación de procesos, es competente el tribunal que conoció de las diligencias más antiguas, pero si estas se comenzaron en la misma fecha, es el Ministerio Público quien designa o elige al tribunal competente (ART.479 CFPP).

Incluso, desde las reformas de 1993, el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal ante el tribunal adonde “por razones de seguridad” deba trasladarse a un procesado (art. 10 CFPP).

Conforme a los criterios de diversos tratadistas se afirma que la **Naturaleza Jurídica** del Ministerio Público comprende los siguientes aspectos: ⁴⁸



⁴⁸ *Ibidem*, Pág., 169

Así, hay quienes lo encasillan como órgano jurisdicente, como órgano administrativo, como mero órgano de la acción oficial, etcétera.

JURISPRUDENCIA

MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de autoridad y no de parte, y por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercitar la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigir la responsabilidad consiguiente, sí los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional. *Jurisprudencia núm. 689, apéndice al tomo CXVIII, pág. 1229.*

No obstante, con todo lo examinado hasta aquí, al recordar la multiplicidad de funciones no sólo fuera de lo penal, sino aun dentro, y vista la diversidad de concepciones e incluso dentro del propio proceso, de ahí que el camino a seguir será por tanto, el de *etiquetar por separado sus diversas funciones*, y dentro de las ligadas al enjuiciamiento deslindar aquellas en que como titular de la acción, desempeña el papel de parte en sentido formal.

Por lo que respecta al **MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**, regulado dentro del capítulo relativo al Poder Judicial, nuestra constitución (art. 102) lo establece (conocido en las leyes ordinarias simplemente como Ministerio Público Federal) a cuya cabeza ha de estar un *Procurador General*.⁴⁹

El Procurador no es un instituto diverso al Ministerio Público, sino como lo comentamos con antelación, es el titular máximo de esta institución, y puede intervenir por sí o por medio de sus agentes en la “persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá

⁴⁹ *Ibidem*, Pág., 170

solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir las aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios y que la ley que la ley determine”.

El Procurador General debe cubrir los mismos requisitos exigibles que para ser ministro de la Suprema Corte de justicia, y será nombrado y removido por el Ejecutivo.

Varias leyes han venido regulando su organización y funcionamiento. La actual que se denomina *Ley de la Procuraduría General de la República*, prácticamente reenvía al Reglamento de esta ley tal organización y funcionamiento, contra lo que tradicionalmente había venido haciendo las anteriores leyes del Ministerio Público, en el que el Poder Legislativo era el que establecía tal organización y funcionamiento.

En este reglamento, se dispone que corresponde originalmente al Procurador General *la representación, trámite y resolución de los asuntos propios de la institución, los cuales podrá delegar* en los subalternos, salvo casos muy específicos (art. 3 °).

Por lo que hace al **MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL**, según texto Constitucional, “el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien nombrará y removerá libremente” (art. 73 VI, 5 base constitucional).

Adviértase aquí que al igual que en el federal, el titular del Ministerio Público es el Procurador.

Base ordinaria de su legislación es la llamada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su respectivo Reglamento Interior, la primera de las cuales establece como primordial función del Ministerio Público el perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, recibiendo denuncias o querellas, investigar (con auxilio de la Policía de Investigación y la Preventiva), practicar las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitando la acción solicitando las medidas cautelares pertinentes, aportar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, formular conclusiones pidiendo las penas y medidas correspondientes, interponer los recursos procedentes, etcétera.

Con un esquema muy semejante al Ministerio Público de la Federación. El *Procurador Distrital intervendrá por sí o por su conducto de agentes en las funciones propias del Ministerio Público* salvo casos muy específicos. Será además el que presida la institución. Para ser Procurador del Distrito Federal se precisa satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

En lo que concierne al **MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, cuya cabeza figura un titular también denominado *Procurador*. Por fortuna, la generalidad de las constituciones locales atinan al regular esta institución en capítulo por separado al del Poder Judicial, salvo en el caso de Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, que insertan su regulación dentro del Poder Judicial, como lo hace la Constitución Federal.

En algunas entidades federativas el Procurador es el Consejero Jurídico del gobierno estatal. En la totalidad, es designado por el gobernador, y debe tener los mismos requisitos que para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia local. En lo general, en su estructura posee un *subprocurador* y agentes adscritos de juzgado. Bajo el Mundo del Ministerio Público local, se encasilla a la Policía Judicial local.

El Ministerio Público local se regula por leyes orgánicas, que anteriormente se denominaban del Ministerio Público, y que tiempos recientes han sufrido cambios para denominarles leyes orgánicas de procuraduría de justicia.

Llama la atención que su regulación tienda a presentarlo como una dependencia más (una secretaría) el ejecutivo local. La Constitución de Quintana Roo, por ejemplo, al regularlo dentro del capítulo relativo al poder ejecutivo, lo afirma como encargado de despacho “en negocios del orden administrativo”, y la de Tabasco lo establece como dependencia del poder ejecutivo. Para la del Estado de México, el Ministerio Público “es el órgano del poder ejecutivo a quien le incumbe la persecución de los delitos”.

Ahora bien, no podemos perder de vista a la ***Policía Judicial*** que todavía a fines del siglo pasado e inicios del Presente, el Ministerio Público sólo era actor en el proceso (como en el Ministerio Público francés), pero no desempeñaba funciones de policía judicial, función que ostentaba el tribunal (la policía judicial dependía del poder judicial, de ahí su nombre).

El que investigaba era el juez, a través de la policía judicial. En los debates de 1916 – 1917 que dieron lugar a la Constitución vigente, se resolvió excluir la función de policía judicial que tenía el tribunal (como juzgador de instrucción) y se colocó bajo el mando del Ministerio Público.

Desde entonces nuestra Constitución (art.21) establece que la policía judicial a la que no se le cambió de nombre, queda bajo el mando del Ministerio público.

Básicamente son dos acepciones de policía judicial: por un lado (sentido material) significa *función de investigar* (qué delito se cometió y quién lo cometió), y por otro (sentido orgánico), significa *corporación*, grupo de personas. En realidad, el grupo es el que realiza la función de policía judicial.

Cabe precisar que la función no es privativa de la policía judicial, pues también el Ministerio Público la tiene. Incluso, en varias entidades federativas no existió corporación de policía judicial durante muchos años, aun después de promulgada la Constitución de 1917.

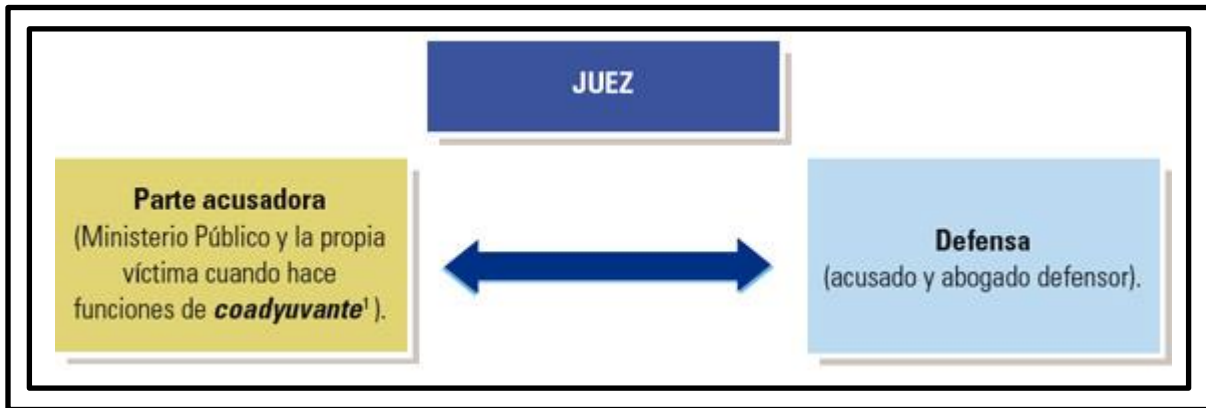
En la función de policía judicial, ésta investiga y esclarece los hechos que se creen delictuosos, descubre quien es el autor e incluso si es responsable, buscando las pruebas existentes. Las leyes y reglamentos agregan, que los miembros de la corporación deben cumplimentar órdenes de aprehensión, arresto, cateo y realizar custodia y traslados (art. 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Debe llamarse la atención hacia el hecho de que los miembros de la policía judicial no pueden actuar deliberadamente, sino por orden o instrucciones del Ministerio Público.

Pese a que los agentes de la policía judicial deben poseer conocimientos en *criminalística*, desgraciadamente tal requisito no se establece en las leyes. Por último, con cierta frecuencia se confunde en México a la Policía Judicial y a sus miembros con un órgano integrante del Ministerio Público. Si se observa correctamente, el órgano policía judicial y sus miembros no son parte integrante del Ministerio Público, sino dependientes de éste.

2.3 Partes que intervienen en el Proceso Penal

En el proceso penal intervienen distintas personas y autoridades. Por una parte, están los sujetos principales: el juez y las partes (la defensa y la parte acusadora), por otra, los sujetos secundarios o auxiliares, entre los que se pueden mencionar los testigos y los peritos.⁵⁰



Por lo que respecta al Ministerio Público:

Durante el proceso penal, la labor del Ministerio Público consiste en aportar las pruebas que demuestren la culpabilidad del acusado y en solicitar al juez que le imponga una sanción determinada; en su carácter o condición de "parte acusadora", busca que la persona sometida a proceso sea declarada culpable; aun en el caso de que el acusado confesara su responsabilidad en el delito, el Ministerio Público está obligado a aportar otros elementos de prueba que confirmen su culpabilidad.

⁵⁰ http://www.conevyt.org.mx/cursos/cursos/delito_v2/htm/u_5/u5_t1_act50.htm



Ministerio Público (Parte Acusadora)

En lo concerniente al Juez o Jueces:

Los jueces competentes en materia penal tienen la función de impartir justicia, absolviendo o condenando al acusado; dirigen el proceso y reciben información y pruebas de las partes, las cuales les permiten resolver lo que corresponda; cuando se trata de delitos federales, intervienen los Jueces de Distrito en materia penal; en el caso de delitos del fuero común o locales, corresponde impartir justicia a los jueces penales de los tribunales de justicia de las entidades federativas; con respecto a lo anterior, hay excepciones, por ejemplo, cuando un delito del fuero común es juzgado por las autoridades federales por estar vinculado con uno o más delitos federales.



El Juez

Por último, en lo relativo a la Defensa:

Al igual que en la averiguación previa, durante el proceso penal, el acusado tiene derecho a una defensa adecuada, para lo cual puede nombrar a un abogado particular. Si no lo hace, o si prefiere defenderse por medio de una persona de su confianza, el juez deberá nombrarle un defensor de oficio, cuyo servicio es gratuito; la defensa proporciona pruebas y argumentos al juez, con el propósito de acreditar, es decir, probar la inocencia del acusado y rebatir o desacreditar las pruebas presentadas por el Ministerio Público.



La Defensa

En este orden de ideas, cabe resaltar que también pueden existir otros participantes durante el proceso penal, que sirven de elementos útiles para resolver el caso, o que auxilian a las autoridades en el desempeño de sus funciones, estos son: los testigos, la propia víctima y los peritos. La participación de estos sujetos varía según el caso: por ejemplo, la parte acusadora y la acusada, pueden citar testigos para declarar y demostrar o confirmar sus afirmaciones o rebatir las de la parte contraria. Asimismo, la víctima, quien sufre la consecuencia del delito, puede participar en el proceso cuando el acusado solicita al juez un **careo** para aclarar algún dato o situación, o bien, puede cumplir la función de coadyuvante del Ministerio Público, con la finalidad de proporcionar facilidades para obtener la reparación del daño.



Otros participantes durante el Proceso Penal

Al igual que en la averiguación previa, los peritos pueden intervenir en el proceso penal, presentando un dictamen de acuerdo con su especialidad y que debe tomar en cuenta el juez para tomar la resolución judicial correspondiente. La participación de los testigos, de una y otra parte, así como de la víctima y de los peritos serán explicadas más adelante, cuando se describan los distintos medios de prueba que pueden utilizarse en el proceso.⁵¹

⁵¹ *loc.cit*

2.4 La Averiguación Previa en México

Por lo que hace al tema que nos ocupa, el renombrado jurista Marco Antonio Díaz de León afirma que por averiguación previa Penal debe entenderse *“al conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental (no proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal”*.⁵²

El maestro César Augusto Osorio y Nieto indica que la Averiguación Previa puede definirse *“como la fase del procedimiento penal, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”*.

El renombrado jurista Colín Sánchez aduce que: *“La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía de Investigación, practica todas las diligencias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad”*.

La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de *ad inquirendum* (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente.

⁵² DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, pág., 96, cuarta edición., México, 2000.

Respecto de la existencia de la averiguación previa en la forma legal como está estructurada en México (es decir, en Manos del Ministerio Público), ésta ha dado lugar a dos posiciones diametralmente opuestas.

Dentro de la primera postura, que no acepta fundamentación constitucional para esta estructura de la averiguación previa, contamos con el propio padre procesalismo en México”: el insigne jurista Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

En este caso tenemos a quienes han considerado, como nosotros, que se trata de un raro fenómeno con carta de naturalización en el derecho procesal mexicano, conocido a partir de la legislación secundaria posterior a 1917.

En contrapartida hay tratadistas de importancia, como el Doctor Sergio García Ramírez, quien ha defendido en todos los órdenes a la averiguación previa, inclusive la ha justificado.

Independientemente de las bondades que pueda tener la averiguación previa, lo cierto es que está desarrollada en nuestro *derecho secundario* y que, por lo tanto, debe ser objeto de estudio.

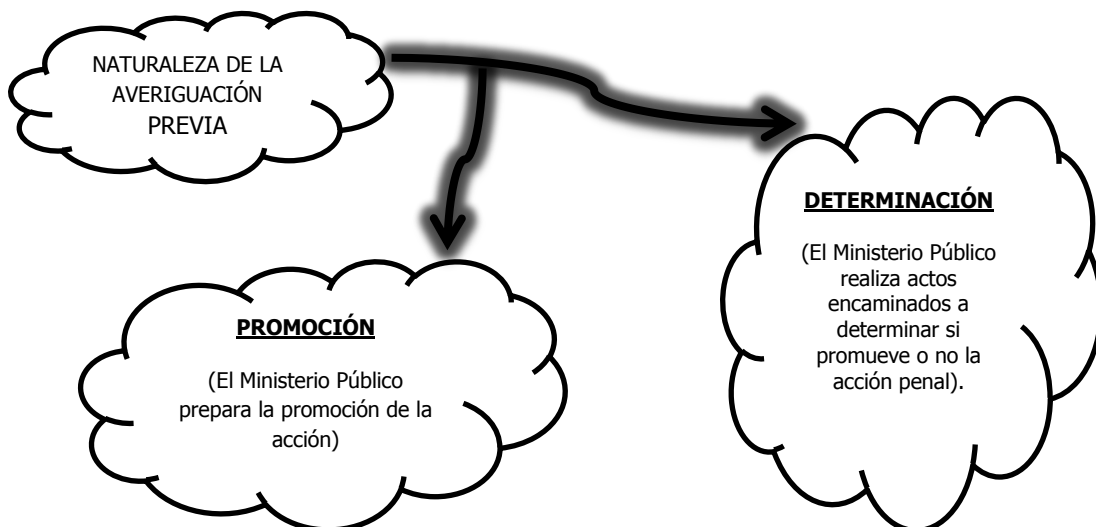
Por lo que hace a la esencia de la averiguación previa normada por la ley secundaria, tal parece que no ha habido consenso para determinar qué es.

Tanto la ley como los precedentes judiciales y la propia doctrina se muestran en desacuerdo con respecto a su esencia. Podemos decir que las ideas que se han expuesto se reducen a dos corrientes o posiciones fundamentales:

a) *Criterio de promoción.* Entre las ideas que podemos considerar tradicionales o, mejor dicho, más divulgadas, se sostiene que a través de la averiguación previa el Ministerio Público (especialmente el mexicano) *prepara la promoción de la acción procesal.* Militan en esta corriente González Bustamante, Rivera Silva, Colín Sánchez, etcétera.

b) *Criterio de determinación.* En este enfoque encontramos las ideas de Sergio García Ramírez, según este criterio, el Ministerio Público no prepara la acción procesal penal, sino la *determinación* (del sujeto encargado de promoverla) *acerca de si la inicia o no.* Es decir no es lo mismo *preparar la promoción* de la acción, que realizar los *actos necesarios para resolver si se promueve o no la acción procesal.*

El Doctor García Ramírez, “la averiguación previa... tiene como objetivo directo *preparar la determinación* del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio... No obstante esta realidad, suele otorgarse a la averiguación previa sinónimo de preparación del ejercicio de la acción penal”.⁵³



⁵³ *Ibidem*, Pág., 251

La primera posición nos lleva (en su extremo) a la afirmación de que el periodo de la averiguación previa es *condición necesaria para la promoción de la acción penal*.

Sobre este particular, la tendencia dominante parece indicar que la promoción es *ineficaz* si se omite el periodo de la averiguación previa. Aquí encontramos el criterio Humberto Briseño Sierra, para quien la averiguación previa es un antecedente indispensable en el proceso penal.

“Nuestros tribunales de amparo, en un precedente, se han inclinado en este sentido. En el caso seguido contra Antonio Acosta, quien fue procesado y sentenciado por el delito de peculado, la Corte resolvió que ahí no había habido averiguación previa, puesto que el Ministerio Público sólo trasladó al tribunal los documentos que le entregó la institución bancaria ofendida. Como el Ministerio Público no “ordenó” se abriera averiguación, y sólo “ejerció la acción penal”, resultó que no es válida, según la Corte, la promoción de la acción”.⁵⁴

En oposición, sostenemos que la llamada averiguación previa no corresponde a un periodo necesario, indispensable, imprescindible, forzoso o ineludible para la promoción de la acción. Cuando menos, no encontramos precepto legal que así lo ordene directamente.

Entonces, sí que se trata de un periodo de preparación, donde se realizan los actos similares a los que se realizan en los llamados medios preparatorios a juicio en los campos civil y mercantil. Y que así como en éstos le es potestativo al potencial actor iniciar los medios preparatorios, así también le debe ser al potencial actor penal.

⁵⁴ *loc. cit*

En suma, a través del periodo de averiguación previa el potencial actor penal o su auxiliar realizarán los actos necesarios tendentes a *determinar si promueve o no* la acción penal.

En el procedimiento mexicano, a diferencia del existente en otros países (el francés, por ejemplo) no existe un tribunal de instrucción autónomo. El potencial actor penal, antes de comparecer frente a los tribunales penales realiza por su parte (unilateralmente) una serie de actos prácticamente autoinstruccionales; es decir, que le permiten conocer por sí mismo los hechos que tal vez habrá de someter al conocimiento del tribunal.

En realidad, haber satisfecho las condiciones de procedibilidad no significa que el proceso deba iniciarse de inmediato.

Un ejemplo de otra área nos ayudará a explicar mejor el fenómeno. El abogado que recibe un cliente en su despacho, con la pretensión de divorciarse, lo que normalmente hace es inquirir o investigar, aunque sea rápidamente, las aseveraciones de su cliente. Así, le pide la copia del acta de matrimonio, le pregunta por sus hijos y por sus actas; le pregunta por los bienes y sus documentos; le pregunta por la causa que desea divorciarse, y la posibilidad de poder demostrarlas ante el tribunal. En fin, el abogado realiza una especie de “auto instrucción”. Desea estar seguro de que lo que diga en la demanda se podrá demostrar, para lo cual debe resolver si promueve o no el divorcio ante los tribunales.⁵⁵

En el procedimiento penal, el Ministerio Público que recibe una denuncia, antes de enviarla al tribunal prefiere conocer por sí mismo o mediante el auxilio de sus colaboradores, no sólo en contenido de los hechos en que se basa, sino también si pueden ser demostrados y, además, ser favorable la pretensión.

⁵⁵ *Ibidem*, Pág., 252

A consecuencia de estos actos, el Ministerio Público *podrá estar en posibilidad de resolver si inicia con probabilidad de éxito un proceso penal.*

Este enfoque no resulta novedoso, ya que Florián lo afirmó desde hace mucho tiempo. “Las investigaciones preliminares (afirmó Florián), responden a la exigencia para resolver *si se debe o no promover la acción penal*”.

Aunque con frecuencia se afirma que dentro de la averiguación previa se deberá tratar de confirmar la existencia del tipo delictivo y la probable responsabilidad de su autor, la verdad es que tal afirmación resulta estrecha, cuando confrontamos la serie de cometidos establecidos en la ley.

Dentro de la llamada averiguación previa, estará dividida en las siguientes fases:

a) *Dar la asistencia a los damnificados.* Encontramos así la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.

b) *Aplicar ciertas medidas cautelares* (obviamente, de naturaleza anticipativa), cual es recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas (aseguramientos), sustituir la detención por caución, protesta y arraigo.

c) *Realizar la investigación.*

d) *Desahogar medios probatorios* (que afirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas).

e) *Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.*

f) *Documentar sus actividades, etcétera*

Algunas de éstas son objeto de estudio de otras ramas del conocimiento, como en el caso de la victimología o de la criminalística que son auxiliares más cercanas del derecho procesal.

OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA
<ul style="list-style-type: none">✓ Asistencia a damnificados✓ Aplicación de medidas cautelares✓ Realizar investigación✓ Desahogo de medios probatorios✓ Ordenar inhumaciones✓ Documentar actuaciones

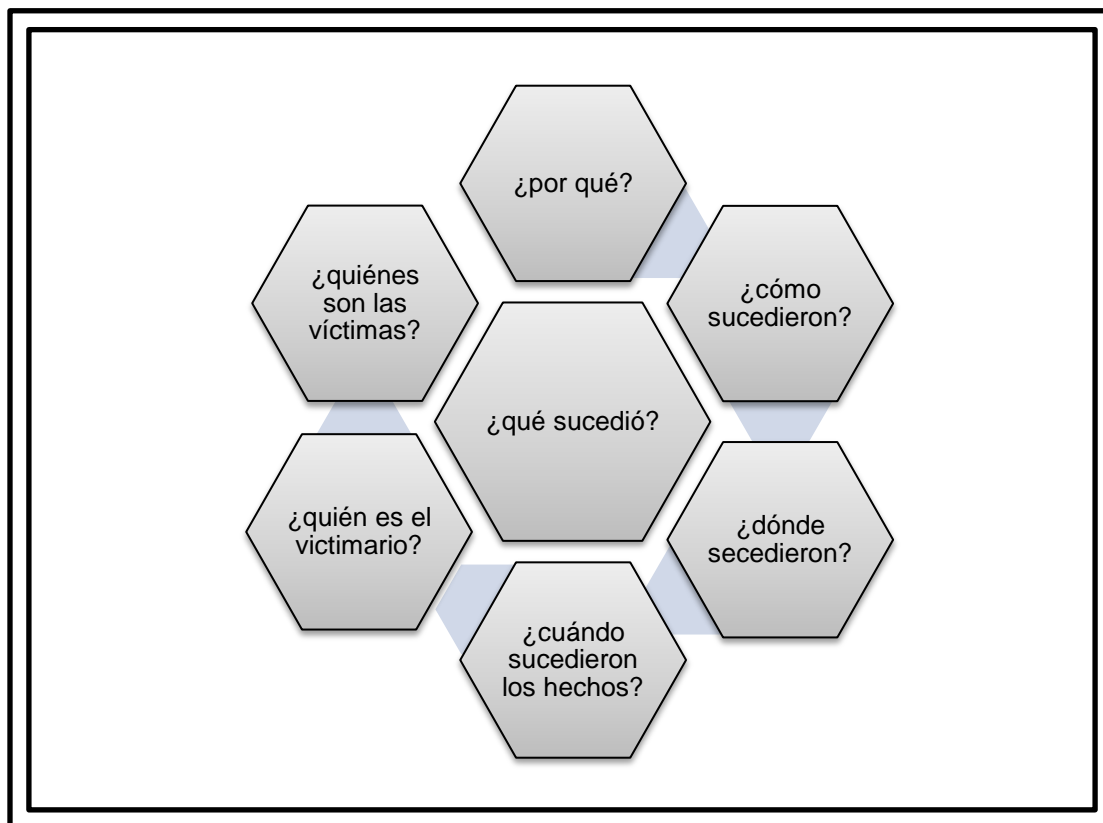
La más conocida de las funciones del Ministerio Público en el periodo de la averiguación previa es la **actividad investigadora**.

Averiguación dice Márquez Piñero, “proviene de *ad*, a y *verificare*, *verum*, verdadero; y *facere*, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla”.⁵⁶

Aunque la investigación o averiguación del dato histórico resulta de vital importancia en el proceso mismo, no podemos decir que la averiguación, con todas sus complicaciones, sea parte u objeto único de estudio del derecho procesal penal. La averiguación e investigación de los delitos se ha encontrado desde hace muchísimo tiempo su propia autonomía, de manera que también es objeto de la *criminalística*. El orden jurídico sólo normará la función criminalística.

⁵⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Procesal Penal*, pág. 253, segunda edición, Oxford, México 1999.

“Los criminalistas, han establecido que para que un caso criminológico quede bien esclarecido se necesita responder claramente a lo que los especialistas han llamado los siete puntos de oro de la investigación criminológica; los siete puntos clave son”:⁵⁷



Aunque la investigación no es siempre actividad ajena al proceso jurisdiccional, en esta fase el Ministerio Público realiza una investigación anticipada, previa, preliminar o preparatoria a la que habrá de sucederse en la institución judicial, donde se tendrá a la confirmación o rechazo de los datos que originalmente arrojó la averiguación previa.

⁵⁷ *Ibidem*, Pág., 252

Durante la investigación, el buen investigador (si emplea un método científico) debe estar plenamente consciente de su ignorancia acerca de la respuesta que va a encontrar. Lo único que debe tener clarificado es el problema que tratará de resolver.

*La función investigadora, se suele diferenciar (en derecho probatorio) de la función probatoria. Mientras en la investigación se trata de conocer, en la actividad probatoria se trata de confirmar el dato afirmado. Igualmente, en la investigación se desconoce el dato, en tanto que en la actividad probatoria se supone conocido el dato o hipótesis, y sólo se trata de confirmar o rechazar a través del procedimiento correspondiente.*⁵⁸

En el caso mexicano, las leyes secundarias (no la Constitución) no solo le dan al Ministerio Público la función investigadora, sino también la probatoria. Luego entonces, lo que en México se suele denominar averiguación previa implica tanto actos de averiguación como de confirmación.

Conviene cuestionarnos si ese periodo de la averiguación previa se encuentra establecido en la Constitución, y aludimos a esto porque en la curia y los postulantes parece haber alguna confusión entre la *existencia de la averiguación previa* y el *monopolio de la promoción de la acción*.

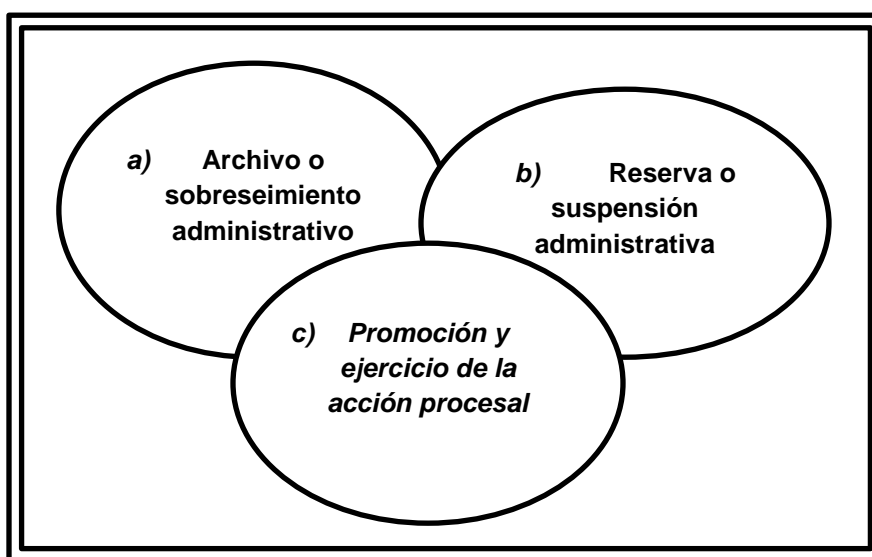
¿Alude la Constitución a la averiguación previa? Si leemos el artículo 19 constitucional anterior a las reformas de 1993, advertiremos que la Carta Magna, sí se refería a ese periodo denominado averiguación previa, supuesto que los datos recabados en éste, deberían ser tenidos en cuenta por el tribunal en el momento de determinar si debía o no continuar el procesamiento.

⁵⁸ *Ibidem*, Pág., 254

Cuestión a parte será la de indicar si el Ministerio Público es *el único que puede dirigir la averiguación previa*, como ya lo vimos.

En verdad, el texto constitucional en ninguna parte afirma que el periodo de la averiguación previa debe estar bajo la dirección del Ministerio Público. No obstante, la ley secundaria ha establecido tal situación en favor del potencial actor penal.

Según la ley procesal, la averiguación previa debe concluir en alguna de las siguientes determinaciones:



A. ARCHIVO

El *sobreseimiento administrativo*, más conocido en México como resolución de archivo, tiene como principales supuestos los siguientes.⁵⁹

⁵⁹ *Ibidem*, Pág., 256

a) Que del resultado de la investigación se pueda afirmar que los hechos o conductas descubiertas *no puedan ser calificados como delitos*.

b) Que del resultado de la investigación, aunque los datos encontrados sí pueden ser calificados como delictuosos, la prueba (confirmación) de éstos resulta *totalmente imposible*.

c) Que aun cuando esté confirmada la responsabilidad penal del potencial demandado, resulte que tal responsabilidad se ha *extinguido*, como en los casos de prescripción de la “acción” o derecho, revocación de la querrela, etcétera.

Como se advierte, la lista y la regulación resultan demasiado estrechas. A manera de recomendación, aquí habrá que incluir si se persiste en que el Ministerio Público deba sobreseer casos y regulaciones tales como la cosa juzgada, renuncia a la querrela, prescripción del derecho, muerte del indiciado, inmunidad de personas, así como aquellos que puedan provocar la litispendencia.

El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que *se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal*, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación. De aquí que se equipare en sus efectos a la *resolución de archivo*, con una *sentencia absolutoria* (art. 139 CFPP). (Ya adelantamos que uno de los efectos de la sentencia es la aplicación del principio *non bis in ídem*, esto es, no ser juzgado dos veces por lo mismo).

El vocablo “archivo”, a propósito de esta resolución, resulta criticado por García Ramírez, pues en realidad se trata de un verdadero sobreseimiento, y el archivo sólo es su consecuencia.

B. RESERVA

La *suspensión administrativa* es más conocida con el nombre de *reserva*. En el fondo, esta no es una verdadera causa o supuesto de terminación del periodo de averiguación previa, sino tan solo de suspensión.

Respecto a los supuestos que dan lugar a la reserva, aunque nuestras leyes no han sido muy explícitas, he aquí algunos de los que enumera:

a) Que los hechos objetos de la averiguación, aun cuando resulten delictuosos a diferencia del segundo caso, causal de archivo, la prueba (confirmación) de los mismos se encuentran *condicionada*. Es decir, que resulte factible que con posterioridad se pueda demostrar el hecho (art. 131 CFPP). De momento existe una *imposibilidad transitoria* para el desahogo de pruebas (en el caso del archivo, la imposibilidad es total).

b) Que aun cuando se demuestre que el hecho es delictuoso, *se ignore quién o quiénes son sus autores*, caso en que se conoce la identidad de los potenciales demandados.

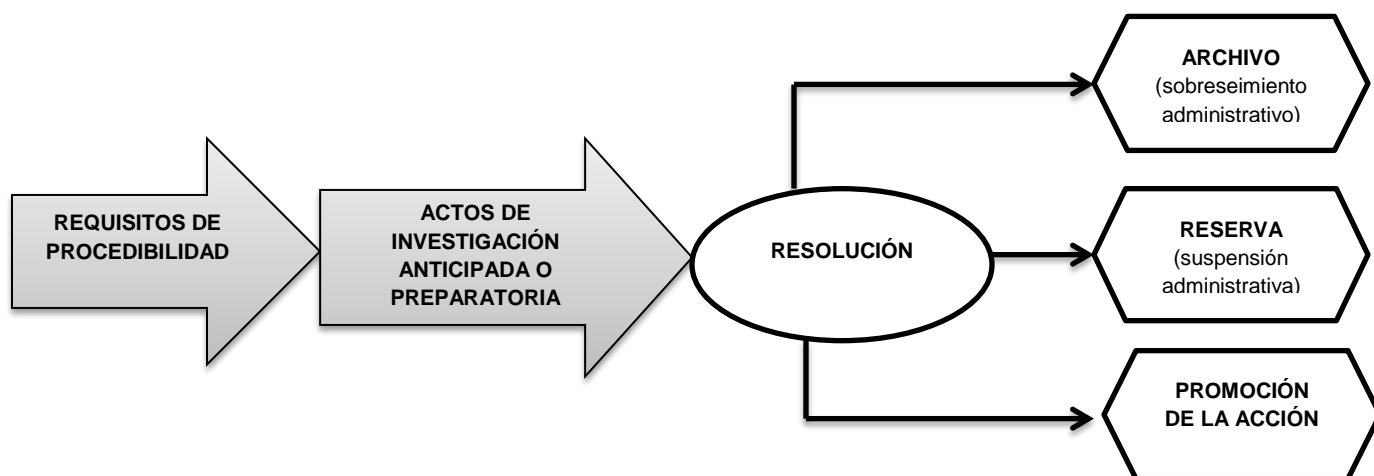
c) Que se descubra que se ha *omitido alguna condición de procedibilidad*.

d) La ley militar prevé a la vez como causal de suspensión del procedimiento “la necesidad del servicio” cuando algún comandante de guarnición así lo pida, y su pedimento es aprobado por la Secretaría de la Defensa Nacional (art. 447 a 449 CJM).

Al desaparecer el supuesto que da origen a la suspensión o reserva, el Ministerio Público estará en aptitud de resolver si promueve o no la acción procesal.

C. PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN

En los casos no comprendidos en el archivo o la reserva, el Ministerio Público o potencial actor penal *promoverá la acción procesal*, dependiendo del principio de *oportunidad o legalidad* a propósito de la misma, como habremos de ver.⁶⁰



De acuerdo con la leyes secundarias, el Ministerio Público deberá determinar si se promueve o no la acción procesal. Entendemos entonces que si el Ministerio Público está *autorizado para resolver* si promueve o no la acción tendrá, por lo tanto, cierta *facultad resolutive*. La resolución al final de la averiguación previa (de promover o no la acción) será entonces una finalidad. Pero el problema más importante aquí es saber si el Ministerio Público *puede libremente resolver si existió o no el delito*, y si una específica persona es o no responsable. ¿Puede el Ministerio Público *declarar la no exigencia de delito y responsabilidad*?, ¿no es acaso esto un *acto de juzgamiento*?

⁶⁰ *Ibidem*, Pág., 258

Respecto a esta facultad resolutoria del Ministerio Público, encontramos en la doctrina dos claras posiciones: *negativas* y *positivas*. Entre la serie de opiniones en torno a la facultad que sostiene que el Ministerio Público carece de facultad para decidir (*posiciones negativas*) se inscribe la mayoría de los estudiosos.

El jurista y político Niceto Alcalá Zamora respecto a esa función cuasijurisdiccional, sostiene que “el Ministerio Público no es una magistratura *jurisdicente*, sino únicamente *requirente*, y si por sí se le permite impedir que el tribunal decida sobre el fondo, se le erigirá, de hecho, en un *órgano jurisdiccional negativo*, ya que no positiva, es decir, no podrá condenar, pero “*sí evitar que se condene*”.⁶¹

El procesalista Rivera Silva, aludiendo a la resolución de “archivo”, recuerda que ha sido criticada porque a través de ella el Ministerio Público se *abroga facultades jurisdiccionales*”, critica que dice con purísimo jurídico puede tener vigencia.

Algunos penalistas como Olga Islas y Elpidio Ramírez llegan a afirmar que “el no ejercicio de la acción penal constituye una resolución prácticamente definitiva, que imposibilita la intervención del órgano jurisdiccional y, por tanto, impide que el individuo sea juzgado por un juez o jurado de ciudadanos. En lugar de ello, y esta aberración sólo ocurre en México, el individuo *es juzgado por el poder ejecutivo a través del Ministerio Público*”.

Dentro del campo de opiniones afirmativas, esto es, las que sostienen que el Ministerio Público sí puede decidir (*posiciones positivas*), encontramos no sólo la práctica cotidiana, sino a otros no menos expertos estudiosos.

⁶¹ *Ibidem*, Pág., 259

El distinguido procesalista Briseño Sierra al respecto afirma “que no puede confundirse la averiguación con la resolución. En la averiguación o investigación sólo existe pesquisa, pero en ocasiones quienes investigan, con frecuencia utilizan la facultad de mando. “Investigar no es mandar, pero para hacerlo se puede emplear el mando, lo que es bien distinto”.

El propio Rivera Silva, al que ya nos hemos referido, pese a que afirma que “con purísimo jurídico” es valedera la corriente negatoria, llega inmediatamente a afirmar que “por economía y práctica procesal *es correcto no se acuda a los tribunales* para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueban y por ende no pueden hacer la consignación”.

En el caso de que adoptáramos la primera de las ya indicadas tendencias o posiciones, habría que pensar en que el tribunal es el que tiene que resolver, debemos entonces de abordar el tema de la *homologación*, para que así el tribunal “juzgue” la *no existencia de delito* y delincuente, reconociendo o dándole efectos jurídicos totales a la previa determinación del Ministerio Público.

A manera de recordatorio, la homologación, dice pina, es “el reconocimiento judicial de la regularidad de un acto jurídico, necesario para que este dé sus efectos característicos”. A través de este instituto, el tribunal le daría efectos plenamente jurídicos a la determinación del Ministerio Público.⁶²

⁶² *Ibidem*, Pág., 260



La verdad es que la homologación no riñe con ciertas disposiciones de la ley positiva. Así, por ejemplo, el artículo 6 del Código Distrital se dispone que el “El Ministerio Público pedirá al juez... la libertad del procesado, sea porque *el delito no haya existido*, sea porque existiendo, no sea *imputable al procesado*, o porque exista en favor de éste alguna de las *circunstancias excluyentes de responsabilidad...* o en los casos de *amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido*”.

Por otra parte, desde el punto de vista de la noción de acción, lo cierto es que ahí no existe ni puede existir acción penal dada la usencia litigio o contienda, que en mejor de los casos implicaría una *solicitud de reconocimiento a la posible renuncia de algún derecho, o la licitud de una autocomposición o autodefensa*.

El artículo 1° del CFPP dispone que le corresponde exclusivamente a los tribunales declarar *cuando un hecho no es delictuoso*.

El Código de Justicia Militar no puede resultar más claro cuando prevé que “la facultad de declarar que *un hecho es no delito* del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares” (art. 435).

2.5 Requisitos de Procedibilidad

Como todo procedimiento supone un inicio, el penal no escapa a ello. El comienzo del procedimiento penal no surge espontánea o arbitrariamente. Supone si se encuentra sujeto a principio de legalidad, que su inicio está sujeto a los preceptos legales.

Así, el inicio de un procedimiento supone el cumplir con ciertos *requisitos o condiciones previas* que resultan necesarios para su apertura. Por requisitos de procedibilidad entendemos, expresa el Doctor García Ramírez, “*las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal*”.

Aun cuando no existe un pleno consenso respecto a los cuales son esos requisitos, citaremos algunos de ellos:



DENUNCIA

La *denuncia*, la que además de coincidir con otras condiciones de procedibilidad, en dar a conocer o informar, a cerca de un hecho que supuestamente es delictuoso o de quien es su autor, difiere de las anteriores en cuanto que *el denunciante no resulta anónimo ni secreto, ya que resulta público su nombre.*

Otra característica de la denuncia, a la que se han referido los procesalistas, ha sido que en atención de la información dada *notitia criminis*, éste se refiere a un delito de los llamados “perseguidos de oficio” u oficiosamente. Además, se caracteriza a la denuncia en que a ella *no le interesa la anuencia o permiso del ofendido* para iniciar el procedimiento, como en el caso de la querella.

QUERELLA

Para el jurista Rafael de Pina la querella “es el escrito en el que, con las exigencias formales que la ley determina, se ejerce la acción penal”.

El Doctor Enrique Jiménez Asenjo define a la querella como “aquel escrito que, entendido en forma, se presenta ante el juez penal, o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito...”.⁶³ En el estudio que sobre el particular hizo el renombrado jurista Marco Antonio Díaz de León, encontró que las fundamentales corrientes doctrinarias (digamos, direcciones metodológicas) sobre la naturaleza de la querella pueden en un primer plano aglutinarse en dos grandes corrientes que varían en el enfoque: una considerada la querella desde el *derecho sustantivo*, y la otra desde el *derecho procesal*.

⁶³ Jorge Alberto Silva, *Ibidem*, pág., 232

En la primera corriente se ve a la querella dentro del derecho sustantivo. Esta corriente tiene a su vez dos subdivisiones: por un lado se aglutinan las ideas que ven a la querella como un *elemento del delito*, y por el otro las que consideran como *condición objetiva de punibilidad*.

Aunque el reconocido jurista Florián ya había atisbado con anterioridad ambas subdivisiones, se encargó de criticarlas al sostener que no puede considerarse elemento del delito, porque “la existencia o inexistencia de un delito no puede depender de la voluntad de una persona... si se admitiese esta teoría ... se iría a parar a la incongruencia de que un hecho constituiría o no delito según que hubiese o no querella”.

Otra posición, que caracteriza a la querella en atención a su “esencia”, es enarbolada por el propio renombrado jurista Díaz de León, quien sostiene que “la querella es el medio idóneo reglamentado por la ley, en virtud del cual se reconoce al ofendido (en ciertos tipos de delitos) el derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que estatuye la acción penal, para que a su arbitrio y potestad disponga del mismo, no pudiendo el Ministerio Público cumplir con su deber de accionar sin que antes así se le hubiere hecho saber y exigir su titular”.

Aunque la denuncia y la querella coinciden en ser condiciones de procedibilidad, difieren en que la querella contiene, además, la *declaración de la voluntad para que se promueva y ejercite la acción penal*, característica que le es extraña a la denuncia. Dicha declaración se manifiesta en la *anuencia o permiso* para la promoción y el ejercicio de la “acción procesal activa”.

Respecto del *Sujeto Legitimado*, si se trata de una condición de procedibilidad y que en el fondo implica una disposición del ejercicio de la acción, conviene entonces preguntarnos quién es esa persona que dispone del ejercicio de la acción, o mejor dicho, quién es el legalmente legitimado para presentar la querella.

Debe diferenciarse del *ofendido* del *autorizado para querellarse*. Mientras que el concepto de *ofendido* corresponde al derecho sustantivo o material, el de *legitimado para querellarse y querellante*, corresponde al campo procesal penal.

Además, en un *proceso penal no hay ofendidos* (si no hay declaración judicial de la existencia del delito, tampoco puede haber *ofendidos* o sujetos pasivos de un delito), sino que sujetos que se *autoproclaman ofendidos* o que se *presumen ofendidos*.

Atento a lo anterior podemos concluir que la querella puede definirse: *como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.*

De acuerdo con el Código penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal son perseguibles por querella los siguientes delitos:

a) ***Delitos perseguibles por querella***

- I. **Estupro;**
- II. **Lesiones producidas por el tránsito de vehículos;**
- III. **Lesiones de las comprendidas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal Federal;**
- IV. **Abandono de cónyuge;**
- V. **Abuso de confianza;**

- VI. **Daño en propiedad ajena;**

- VII. **Los delitos previstos en el Título XXII del Código Penal Federal, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos mencionados;**

- VIII. **Fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general y vigente en el lugar y momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular;**

- IX. **Peligro de contagio venéreo entre cónyuges;**

Suponiendo la existencia de supuestos ofendidos, no son éstos los que únicamente pueden dar su anuencia para la promoción de la acción, ya que existen otros casos en los que, como el estupro, son los *padres* de la supuesta estuprada quienes consisten en tal ejercicio, o el marido en caso de rapto. Además puede darse el caso de que el supuesto ofendido no desee presentar querrela y, no obstante, otras personas, como en el caso del estupro, sí pueden presentarla; es decir, dar su anuencia para la acción.

Veamos algunos de esos casos específicos. En el *caso del estupro* (art. 263 del CPF), pueden presentar querrela la que se considera ofendida o sus padres. Pero en el caso de que haya controversia entre la menor estuprada y sus padres respecto al presentar o no una querrela, la jurisprudencia ha optado por la decisión de los padres, aun cuando en el derecho sustantivo sea la menor la que se considere ofendida.

En el *caso de rapto* (art.271 CP), pueden presentar la querella la raptada o sus padres, pero si fuere CASADA, también el marido estará facultado para presentar la querella. En caso de controversia entre la raptada y sus padres o su marido acerca de la presentación de la querella, nada dice la ley, y tampoco hemos encontrado criterio jurisprudencial.

a) Personas facultadas normativamente para formular la querella

Puede formular la querella, según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cualquier ofendido por ilícito aun cuando sea menor; en cuanto a los incapaces, pueden presentar la querella los ascendientes, hermanos o representantes legales.

Las personas físicas pueden presentar querellas mediante poder general con cláusula especial, excepto en los acasos de rapto, estupro y adulterio.

El mismo artículo 264 y regula el derecho de querella atribuido a las personas morales y establece que podrá ser formulada por apoderado investido de poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo o ratificación previa de los órganos sociales o poder especial para el caso específico.

b) Forma de la querella

La querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querella. Así mismo deberá

comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo prescrito por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la nación para tener por formulada la querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.

c) Querrela respecto de menores

En nuestra legislación, el titular del derecho a querrellarse es el menor, conforme al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, pudiendo presentar la querrela cualquier ofendido por la infracción, ascendientes, hermanos o representantes legales.

En los casos reales y concretos suelen presentarse situaciones conflictivas cuando hay oposición de parte de algún ofendido, o del sujeto pasivo, a que se proceda a iniciar la averiguación, esto es:

- El menor desea querrellarse, pero los ascendientes no;
- El menor y un ascendiente desean querrellarse, pero otros no;
- El menor no desea querrellarse, pero los ascendientes sí;
- El menor y un ascendiente no desean querrellarse, pero otro sí.

En el primer supuesto deberá atenderse a la voluntad del menor, toda vez que el titular del derecho es el propio menor, y si bien el Estado no tiene un interés directo en la persecución del delito o lo margina en función de la voluntad del interesado, basta un principio interés particular por parte del menor para que el Ministerio Público, como representante social, inicie la actividad investigadora.

En cuanto a la segunda hipótesis, se considera que no existe realmente problema ya que sólo hay una oposición de opiniones, que podríamos llamar doméstica, pero existe el principio de interés y una mayoría de opiniones que justifican la procedencia de iniciar la averiguación.

El tercer planteamiento debe resolverse en el sentido de poner en movimiento al Ministerio Público, en razón de existir un interés y una manifestación de voluntad conjunta externada en el sentido de que se inicie la averiguación.

El cuarto caso debe resolverse dando curso a la función ministerial, por razón de existir el principio de interés jurídico básico, de una persona facultada normativamente para formular querrela.

d) Divisibilidad de la querrela

Dentro de la actividad cotidiana de la Agencia Investigadora del Ministerio Público se presenta con cierta frecuencia, en los delitos perseguibles a petición de sujeto pasivo u ofendido, una situación que podría llamarse “divisibilidad de la querrela”, la cual aparece principalmente en delitos relacionados con el tránsito de vehículos.

La mencionada situación se observa en los siguientes casos:

- En un solo hecho, presuntamente constitutivo de uno o varios delitos, aparecen como indiciados dos o más sujetos;
y
- Mediante una sola conducta realizada por un único sujeto se producen varios resultados probablemente integrantes de figuras típicas.

En la primera hipótesis señalada acontece que el ofendido, o víctima, manifiesta querellarse contra uno de los indiciados pero no contra otro u otros.

En la segunda sucede que el ofendido se querella por la lesión jurídica sufrida por uno de los delitos, pero no por todos.

La querella es divisible en virtud de que esta institución tiene el carácter de derecho potestativo y como tal, el titular de ese derecho puede ejercitarlo con la libertad, espontaneidad y discrecionalidad propias de tal tipo de facultades, ya que en el caso contrario no se estaría en presencia de un derecho potestativo.

Por otra parte la querella tiene como fundamentación política la ausencia de interés por parte del Estado en perseguir determinados ilícitos, por la naturaleza misma de estos, o que pudiendo tener interés directo se da prioridad a la voluntad de la víctima o del ofendido, por razones de publicidad, principalmente. Ahora bien, si se da esta relevancia al interés particular debe permitirse al titular del derecho ejercitar éste conforme a los intereses y bienes jurídicamente protegidos que el particular elige, dentro de la oposición que existe en los delitos perseguibles por querella. Tal alternativa en nada lesiona intereses a terceros, no desvirtúa, en lo absoluto la institución de la querella ni existe norma expresa que prescriba la unidad de la querella y por tanto impida su divisibilidad.

Desde el punto de vista práctico se estima conveniente la posibilidad de dividir la querella, ya que se evitan trámites procedimentales innecesarios en virtud de que si se dirige la querella hacia un indiciado y en relación a otro no, o se formule por un ilícito y por otro no, ya no sería necesaria una nueva comparecencia para otorgar el perdón en favor de una persona respecto del cual el ofendido o sujeto pasivo nunca deseó querellarse, o en relación a un delito del cual tampoco existió interés en que fuese perseguido.

Lo expuesto, considerando que no existe norma expresa que prohíba la divisibilidad de la querella, ni en cuanto a personas ni en relación a delitos y en atención a que la posibilidad de fraccionar la querella en nada desvirtúa la naturaleza de ésta y sí conserva y respeta su característica de derecho potestativo, en mérito de las razones antes externadas, se concluye que la mencionada institución es susceptible de divisibilidad.

e) Abstención de presentar la querella

Frecuentemente sucede en las Agencias Investigadoras, que los sujetos pasivos u ofendidos por un ilícito penal perseguible por querella, manifiestan su voluntad por no querellarse. Al respecto surge el problema de establecer si tal abstención implica un perdón.

Se opina que la simple manifestación de no querellarse no puede ser asimilada al perdón, ya que tal conducta no encuentra su regulación normativa en el ordenamiento alguno, habida cuenta de que en materia de delitos perseguibles por querella, las únicas instituciones previstas son la querella y el perdón, y la abstención de presentar querella no es asimilable ni a una ni a otro.

Además el perdón opera cuando existe una querella previa, ya que no puede actuar un perdón donde no se ha formulado una imputación y la abstención de formular querella no es equiparable al perdón en razón de que no hay manifestación de la voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, por lo cual la simple inhibición de formular querella no produce efectos jurídicos es inoperante como causa extintiva de la acción penal, en virtud de que el Código Penal no regula abstención como causa de extinción de la responsabilidad penal.

Por lo anterior se estima que los casos reales y concretos en los que se pretende extinguir la acción penal en figuras típicas perseguibles por querrela, en virtud de la ausencia de interés por parte de la persona titular del bien jurídico protegido o de su legítimo representante, es necesario que se formule querrela y de inmediato se otorgue el perdón, de tal manera que quede expresamente asentada la voluntad de perdonar, ya que en caso contrario subsiste el derecho de querrellarse en tanto no transcurra el término de la prescripción, ya que la legislación no regula la sola manifestación de no querrellarse, en todo caso se regula la abstención de querrellarse más el transcurso del tiempo.

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA
EN MÉXICO

3.1 Normas Constitucionales en Materia Penal

Para ello se dará inicio a este capítulo con el análisis del **Artículo 14 Constitucional**, del cual se puede aducir lo siguiente.

El procedimiento penal implica una serie de actos que pueden afectar muchas veces a bienes constitucionalmente protegidos, como son la libertad, el patrimonio, el domicilio, el honor y muchos otros bienes objeto de tutela constitucional, de lo que se deriva que dicho procedimiento se encuentre rodeado de una serie de garantías que deben observarse a efecto de preservar los derechos de las personas que se vean involucradas en él.

Es por lo anterior que, como etapa del procedimiento penal, requiere de garantías que aseguren un irrestricto respecto a los derechos de las personas que con uno u otro carácter (denunciantes o querellantes, ofendidos o víctimas, indiciados, testigos, etc.), intervienen en la misma.

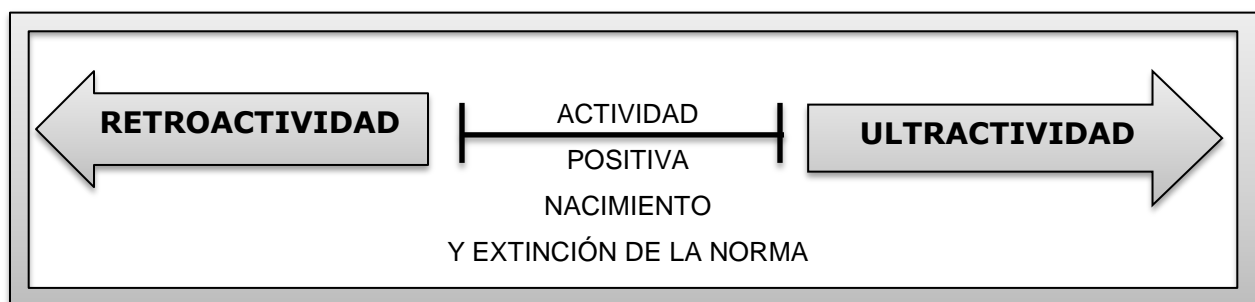
Por lo tanto, el Ministerio Público al integrar una averiguación previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de los individuos, dado que la ley, garantiza la supremacía de la norma jurídico – penal a través del monopolio legislativo; la prohibición de retroactividad, consagrada en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la certeza de la ley penal y con ello se garantiza al gobernado una mayor seguridad jurídica, ante el problema de la eficacia temporal de las normas jurídicas.⁶⁴

⁶⁴ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho Constitucional Penal*, pág. 101, Tercera Edición, Porrúa, México 2011.

En efecto, como todo ente, también la ley penal entra dentro de la forzosa parábola: nace por iniciativa de cualquiera de los actores del proceso de formación legislativa a que se refiere el artículo 71 Constitucional; se le da vida con la promulgación y publicación de la ley, acto último éste que agota el proceso legislativo que la crea; luego, es derecho vigente porque rige todos los actos y hechos jurídicos que se produzcan y todas las situaciones jurídicas que crea; se extingue jurídicamente hasta en tanto otra norma no la abroge o derogue; y aun cuando, por regla general, sabemos que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia, es decir, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación; sin embargo por determinados actos legislativos, la eficacia temporal de una ley penal, sustantiva o adjetiva, puede retrotraer o ultra traer sus efectos beneficiando o perjudicando a quien se le aplica.

La norma penal tiene una vida determinada temporalmente: se rige desde su nacimiento hasta su extinción jurídica (actividad positiva). La excepción a esta regla se actualiza en las siguientes hipótesis: ⁶⁵

- a) Cuando una norma pretende regir situación jurídicas anteriores a su entrada en vigor (actividad negativa o retroactividad); y,
- b) Cuando pretende regir situaciones jurídicas hacia el futuro infinito (ultra – actividad)



⁶⁵ *Ibidem*, pág., 102

En relación a la actividad positiva de las normas jurídico – penales, podemos afirmar que por regla general la ley solo obliga para los actos cometidos a partir de su vigencia; es decir, la ley penal tiene solamente eficacia para las conductas cometidas después de su entrada en vigor y por lo tanto, no puede ser aplicada a acciones u omisiones anteriores a ella. La razón es sencilla, pues ninguna seguridad jurídica existiría para los particulares si sus derechos, fortunas, condición personal y los efectos de sus actos pudieran a cada instante ser modificados o anulados por un cambio de voluntad del legislador o del juzgador.

Ni nuestra Constitución Política ni los Códigos Sustantivos o Adjetivos Penales, fijan término alguno a partir del cual deben entrar en vigor las leyes. Son los artículos 3° y 4° del Código Civil Federal, los que dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, fijan las reglas de eficacia temporal de las normas jurídicas al señalar:⁶⁶

“Artículo 3°. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su aplicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

“Artículo 4°. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior”.

En relación a la extinción de las leyes, el artículo 9° de la misma ley señala que:

“La Ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior”.

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 103

Por lo anterior que es necesario señalar que derogar significa quitarle una parte a la ley; en cambio, abrogar equivale a suprimirla totalmente. De lo anterior se sigue que las normas jurídicas, entre ellas las penales, pueden quedar sin vigencia cuando así expresamente lo declare una ley posterior. Esta declaración puede ser total o parcial. Una ley puede quedar abrogada o derogada por otra ley posterior que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.

Como ejemplo de la primera hipótesis, citaríamos a los artículos 267, 268, 269, 270 y 271 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, relativos al delito de rapto que fueron derogados por el artículo Tercero del Decreto de 20 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 21 de enero de 1991; es decir, que al día siguiente, en el distrito federal ya no existía formalmente el delito de rapto.

En cuanto a la derogación parcial de un precepto, el artículo 173, del Código Sustantivo mencionado que describe al delito de violación de correspondencia, antes de su reforma por el artículo Primero del Decreto de 16 de diciembre 1991, publicado en Diario Oficial de la Federación de 30 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente, contemplaba la misma conducta como delito y como sanción pecuniaria de cinco a cincuenta pesos, y después de su reforma se estableció la de diez a treinta días multa.

En relación a la abrogación total del Código Penal de 1931, el artículo Primero Transitorio del nuevo Código Penal del Distrito Federal estableció que "... entrará en vigor a los ciento veinte días de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal..."; por lo que si este nuevo código se publicó el 16 de julio de 2002, entró en vigor el 13 de noviembre de ese año, atendiendo a lo establecido en el artículo 4° del Código Civil Federal, en la parte que establece:

“... obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior”.⁶⁷

Empero, cuando se trata de dos normas generales, esto es, cuando ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tiene el mismo ámbito espacial de vigencia, rige el principio de que la ley posterior deroga a la anterior, máxime si se trata de normas procesales; como es de advertirse del siguiente ejemplo tomado del **Amparo Directo Penal 1310/2003, del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal de Primer Circuito:**

SEXTO. Ante todo, por la forma en que se dictó el asunto, es pertinente que este Tribunal Colegiado fije su posición respecto a si la autoridad responsable infringió la garantía individual tutelada por el dispositivo 14 Constitucional, al haber emitido la resolución reclamada en forma unitaria y no por el Pleno de la Sala; y si existe o no una antinomia entre el numeral 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el dispositivo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la especie, del toca penal 750/2003, radicado ante la supra citada Cuarta Sala Penal, se observa que el siete de mayo del año dos mil tres, dictó el proveído siguiente:

“Visto el estado que guardan los presentes autos y toda vez que en fecha veinticinco de abril, del año dos mil tres, entró en vigor la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, advirtiéndose del contenido del párrafo último del artículo 44 de la citada ley que especifica las resoluciones que deberán ser unitarias y las que deben ser colegiadas, luego entonces, el toca 750/2003, que fue radicado como un asunto que debería ser resuelto de forma colegiada y dada la reforma a la ley ya mencionada, se acuerda que el presente asunto en términos del numeral ya citado sea resuelto de forma unitaria, designándose como unitario al C. Magistrado Enrique Sánchez Sandoval, quien había sido designado como ponente: Notifíquese y cúmplase. Así lo acordaron y firman los CC. Magistrados de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciados Laura Minerva Duarte González, Sabino Mario Huitrón Heredia y Enrique Sánchez Sandoval, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Emilia Patricia Kuri Reyes, quien autoriza y da fe”.

En cumplimiento a tal auto, el veinte de mayo siguiente el Magistrado ponente, dictó sentencia en forma unitaria en contra del ahora garantista, en la que lo estimó penalmente responsable del delito de despojo, previsto y sancionado por el numeral 395, fracción I del antiguo Código Penal para el Distrito Federal (al hacer la traslación

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 104

consideró que se encuentra regulado en el ordinal 237 del nuevo Código Penal del Distrito Federal) y fue signada anotando en la parte final la leyenda:

“ASÍ, lo resolvió UNITARIAMENTE, con fundamento a las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que entraron el vigor el día veinticinco de abril del año en curso; en su numeral 44, por tratarse de delito no grave o que la pena privativa de libertad no sea mayor a cinco años, el C. Magistrado ponente, licenciado Enrique Sánchez Sandoval, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Emilia Patricia Kuri Reyes, quien autoriza y da fe”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **tomo XXXVII, Pág. 2290, del Semanario Judicial** de la Federación ha establecido que:

Cuando una nueva ley viene a establecer que determinado hecho que antes era reputado como delictuoso deja de tener ese carácter, a los procesados por dicho hecho, debe ponérseles en libertad inmediata, pues de no ser así se violarían en su contra las garantías que establece el artículo 16 constitucional, manteniendo los presos por un hecho determinado que ha dejado de ser delito, y que por tanto, no merece sanción alguna, ni menos corporal”.

Cuando la nueva ley modifica las sanciones, debe estarse, en tratándose de delitos instantáneos, permanentes y continuados, al siguiente principio:

Por lo anterior podemos colegir lo siguiente: Si la ley del tiempo en el que fue cometido el delito y la posterior tiene sanciones diversas, se aplica aquella cuyas sanciones son más favorables al reo. Esto es así, porque de imponerse las sanciones de la ley más grave, no estaríamos aplicando ultra o retroactivamente la ley y con ello perjudicando al reo con lo que se violaría en su perjuicio el **primer párrafo del artículo 14 constitucional**, sino por más que violarse la garantía de retroactividad en perjuicio, se viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal pues no debe verse los efectos jurídicos de esa violación, sino la violación misma al segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

Continuando con el análisis, ahora se dará lugar al estudio del **Artículo 16 Constitucional**, del cual se establece lo siguiente:

Desde la expedición de la Constitución de 1917, el artículo 16 no había sufrido modificación alguna. Fue hasta el sábado 4 de septiembre de 1993, que entró en vigor su primera reforma, publicada el día anterior en Diario Oficial de la Federación; pero pocos años duró esta reforma.⁶⁸ Ante el incremento de los índices de criminalidad, producto del desempleo o subempleo derivado de un prolongado periodo de crisis y austeridad económica, el crecimiento de la población, la corrupción de los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública por los bajos salarios que reciben, la impunidad de quienes delinquen, obligó a las autoridades políticas a modificar el marco jurídico para atacar el fenómeno delincencial; y así, el lunes 8 de marzo de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la tercera reforma al artículo 16 constitucional para entrar en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos siguientes:⁶⁹

“Art. 16...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado...

Las razones que tuvo el ejecutivo para modificar el segundo párrafo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la podemos leer en la iniciativa del Decreto que se reformó, entre otros, dicho artículo, enviado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que actuó como Cámara de origen, en la que se expuso que: “en México, el grado de organización de la delincuencia es elevado. Existen agrupaciones delictivas que cuentan con grandes capitales obtenidos de sus actividades ilícitas, un enorme poder corruptor, tecnologías avanzadas y un sofisticado armamento a su servicio.

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 219

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 219

El Estado requiere de mejores herramientas jurídicas para actuar oportunamente. A la luz de la legislación actual, las instancias procuradoras de justicia encuentran serios obstáculos para hacer frente a este fenómeno, para enfrentar una delincuencia carente de la sofisticación que hoy despliega, limitan la actuación de la autoridad. Esta situación, se ha interpretado erróneamente como ineficacia y promoción de la impunidad. El sentimiento social es que vivimos en una profunda inseguridad. La percepción de que las autoridades no actúan para combatir la situación, ha provocado franca desconfianza en las instituciones. Nada agravia tanto a la sociedad como la impunidad y nada demerita tanto a la autoridad como señalarla de ineficiente. Por ello, es necesario revisar profundamente nuestras normas jurídicas y eliminar los obstáculos que hasta ahora han impedido que se actúe con la oportunidad y seguridad requeridas. Es urgente generar las condiciones ilegales idóneas para facilitar la acción de la justicia en beneficio de la sociedad. Debe revertirse la gran frustración de la población ante la creciente delincuencia y la poca efectividad para detener, procesar y castigar a los responsables... Después de cuatro años de aplicación del nuevo texto constitucional se advierte que no se ha logrado el equilibrio entre la acción persecutoria del delito y el derecho a la libertad de los gobernados. Por el contrario, este ha permitido que frecuentemente, por tecnicismos legales, presuntos delincuentes evadan la acción de la justicia. Basta decir que en 1997, de todas las averiguaciones previas consignadas ante la autoridad judicial, no se obsequiaron órdenes de aprehensión en más del 20%. Lo anterior muestra que el grado excesivo de exigencia probatoria impuesta al Ministerio Público desde la averiguación previa, evita el enjuiciamiento de presuntos responsables, provocando consecuentemente, mayor delincuencia e impunidad. La iniciativa que sometemos a la consideración de esa soberanía, propone flexibilizar que establece el artículo 16 constitucional para obtener una orden de aprehensión. Se sugiere sea suficiente de acreditación de la probable existencia de los elementos objetivos del tipo penal, así como la probable responsabilidad del indiciado. Esta medida conserva plenamente el equilibrio entre la acción persecutoria de un delito y los derechos de los gobernados tutelados en las garantías individuales, y

permitirá hacer más eficiente la actuación de los órganos de procuración de justicia.

Ante todo, debemos otorgar mérito al Congreso Constituyente de 1917, porque fue el primero en adicionar la regla específica sobre el libramiento de una orden de aprehensión, a fin de evitar las arbitrariedades políticas y administrativas.⁷⁰

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial...”

Fue el diputado constituyente Colunga quien motivo dicho imperativo, razonando de la siguiente manera: **“Hay que examinar la idea sustancial, esto es, que nadie puede ser aprehendido ni nadie puede ser obligado a responder de una acusación criminal, ni ser puesto en prisión, sino es por orden de la autoridad judicial... Debe cuidarse que esa orden sea librada por escrito, constando en la misma orden los motivos por los cuales se procede los fundamentos legales que funden la aprehensión...”**

Ahora bien, dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial, sólo los jueces o tribunales penales y no civiles ni administrativos son los únicos que deben emitir una orden de aprehensión, en razón de jurisdicción por materia, territorio y cuantía de las penas en que se hayan investido. Así lo ha establecido la **Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 26/99, al resolver la contradicción de tesis seguida entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el 7 de abril de 1999**, por unanimidad de cinco votos, bajo el rubro:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. El artículo 16, Segundo Párrafo constitucional, establece respecto de la orden de aprehensión, entre otros requisitos, que debe ser emitida por autoridad judicial; a su vez, el primer párrafo del citado precepto constitucional, garantiza la protección de la persona, al exigir que todo acto que implique una afectación a ésta, debe provenir de autoridad competente, es decir, aquella que esté facultada legalmente para emitir el acto de que se trate. Por ello, si la orden de aprehensión es un acto que

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 223

afecta a la persona, pues tiene por efecto restringir de manera provisional su libertad personal o ambulatoria, con el objeto de sujetarla a un proceso penal, el juzgador que la emita, también debe ser legalmente competente para conocer del proceso penal que en su caso llegare a instruirse por el o los delitos por los que la libra, atendiéndose desde luego, a los criterios para fijar la competencia esto es, por territorio, materia, cuantía o conexidad”

Los Presidentes Municipales, los jefes de Policía Preventiva o Judicial, así como el Ministerio Público, como autoridades administrativas, ya no están constitucionalmente facultadas para dictar órdenes de aprehensión, es por lo anterior, que cuando el gobernado reclama un acto de esa naturaleza, no tiene que comprobar su ilegalidad porque es inconstitucional en sí misma. Por otra parte, la sola acusación ante el Ministerio Público, solo puede servir de base para abrir una averiguación previa, más nunca para mandar a aprehender al acusado, por lo que debe solicitarla al órgano de Estado constitucionalmente competente para obsequiarla.⁷¹

Así lo ha establecido desde la **Quinta Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida número 227, visible a páginas 129 y 130 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 1995**, bajo el rubro:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla”.

He aquí una de las grandes connotaciones al poder absoluto del juez inquisitorial: no puede de mutuo propio emitir una orden de aprehensión sino es excitado por el Ministerio Público; y éste no puede solicitarla, si antes no ha debidamente integrado la averiguación previa, es decir, acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para lo cual tiene que reunir estos elementos.

⁷¹ *Ibidem*, pág. 224

Entre los requisitos de forma que ha exigido el artículo 16 constitucional estos últimos diez años, se ha destacado que la denuncia, acusación o querrela esté apoyada únicamente por un dato extra, como un dato singular, ya una prueba pericial, una documental pública o privada, como dato probable de una responsabilidad exigida por el texto original del artículo 16 constitucional; a la exigencia de la comprobación de los elementos del tipo (objetivos, subjetivo y normativo) y presunta responsabilidad (reforma intermedia de 1993); hasta la actual reforma, cuya exigencia se limita, a la acreditación del cuerpo del delito (elementos objetivos y normativos del tipo), y la probable responsabilidad del indiciado (1999).

La interpretación judicial del texto original, dio origen a diversos precedentes y jurisprudencias, que a la luz del gran salto de 1993, hoy parece increíble que hayamos vivido la gran noche boreal (1917 – 1993), de nuestro sistema jurídico, como se puede demostrar con los siguientes precedentes y jurisprudencia definida de aquella época:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. Sólo podrá librarse por autoridad judicial, y mediante los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución, sin que entre dichos requisitos esté la previa comprobación del cuerpo del delito, bastando, por lo que toca a la declaración testimonial, la de un solo testigo, que apoye suficientemente la acusación”.

Quinta Época: Tomo XIX, página 1102, Concha Fernando.

“ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino solo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional”. Jurisprudencia 1228, visible a pág. 1974, Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988.

La única sospecha de esperanza que se advierte en aquella época para el perseguido, era el contenido de la jurisprudencia 1932, visible a fojas 1981 – 1982, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, bajo el rubro:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por una autoridad judicial competente, en virtud denuncia de un hecho que la ley castiga con la pena corporal, sino que se requiere además, que el hecho o hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena

corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías”.

Jurisprudencia que requería al juzgador; antes de dictar la orden de aprehensión, verificara si el hecho denunciado realmente constituía un delito que la ley castigara con “pena corporal”, y aun cuando tal indagación resultara cierta, el juez, en tratándose de alguna causa de exclusión del delito, como el ejercicio de la legítima defensa, cumplimiento de un deber o un estado de necesidad, podía no considerar que existirán datos que no hicieran probable la responsabilidad en el hecho al autor del delito, y estimar que no estaban reunidos los requisitos que establecía en aquél entonces el artículo 16 constitucional; consecuentemente, podía negar la orden de aprehensión.

En aquel ayer era tan asfixiante la inseguridad jurídica que prevalecía para el indiciado, a tal modo que no se le permitía el derecho de audiencia, como se observa en la lectura de la jurisprudencia 1229, visible a foja 1976, del Apéndice 1917 – 1988, bajo el rubro:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. Entre los requisitos previos para dictar la orden de aprehensión no existe el de que se tome declaración al inculpado ni el de que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra; siendo necesario apreciar las declaraciones de los testigos, para fundar el auto de formal prisión, o para absolver o condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión”.

Lo anterior justificaba, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, y además, se decía que la obligación de observar las formalidades del procedimiento no era obligatorio para el juzgador, al no tratarse de un acto privativo de aquéllos a los que se contare el artículo 14 constitucional, por lo cual debía acudir al juicio de amparo, a fin de demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión.

La reforma constitucional del proceso penal de 2008 ha sido producto de un proceso detenido, plural y de acercamientos progresivos hacia el consenso. Efectivamente, esta reforma a la norma primaria fue precedida de múltiples

iniciativas que no llegaron a fructificar, pero que sirvieron de útiles antecedentes para el proyecto definitivo, nos referiremos brevemente a ellas en la imposibilidad de conocerlas en detalle.

A su turno, los poderes ejecutivo y legislativo federales otorgaron prioridad al tema y presentaron distintas iniciativas.

En este sentido, el 13 de marzo de 2007, el presidente Felipe Calderón presentó una iniciativa de reforma penal ante la Cámara de Senadores, que si bien hacía una declaración de principio a favor de un sistema penal acusatorio y de la oralidad, concedió mayor importancia a diversas medidas de política criminal y para enfrentar la delincuencia organizada, fenómeno que no ha podido detenerse y que está desafiando a las instituciones encargadas de la seguridad.

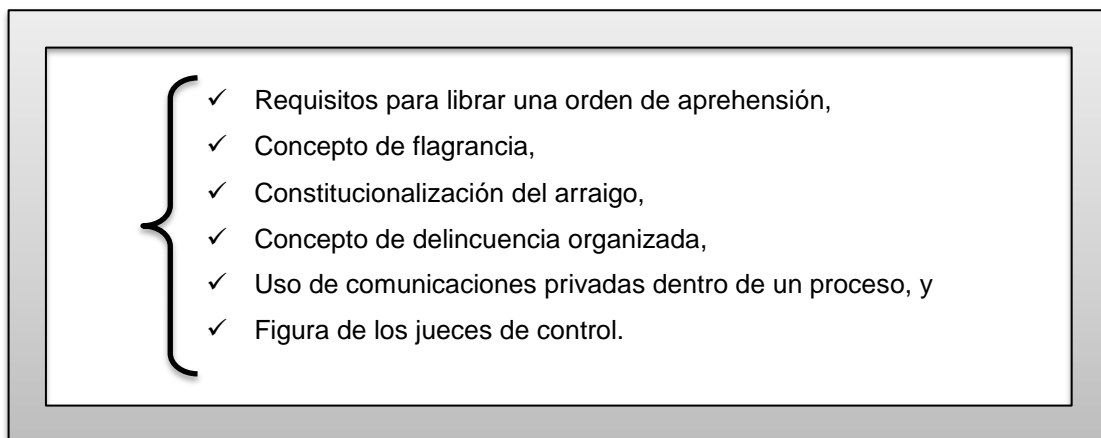
Por su parte, en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión legisladores de distintos partidos políticos presentaron diez iniciativas que motivaron y condujeron a una reforma todavía más profunda del proceso penal. Las referidas iniciativas fueron objeto de dictamen por ésta Cámara el 10 de diciembre de 2007. Con motivo de la aprobación de éste dictamen, se entabló en 2008 un intenso diálogo e intercambio de minutas entre las Cámaras de Diputados y Senadores, que condujeron a la aprobación en esta última del proyecto definitivo de reforma el 28 de febrero del año referido, mismo que a su vez fue también aprobado sin modificaciones por las legislaturas locales. La reforma procesal penal constitucional se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

Un tema preocupante es el descenso del "estándar de prueba" para librar las órdenes de aprehensión y los autos de vinculación a proceso (antes llamados de "formal prisión", expresión que el legislador estimó correctamente de inquisitorio). En los dictámenes legislativos se expresó que exigir la tradicional comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad para ambos eventos

procesales, era demandar un estándar probatorio excesivo, por lo cual solo bastaban ciertos datos de que se ha cometido un hecho delictuoso y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La reforma del 18 de junio de 2008 en materia de procedimiento penal tuvo importantes repercusiones en el contenido del artículo 16 constitucional. Recordemos que este artículo es uno de los más leídos y citados por los abogados mexicanos, ya que trata de temas esenciales dentro del conjunto de derechos fundamentales en México. Es el artículo que establece, entre otros asuntos, las obligaciones de fundamentación y motivación de los actos de molestia que realizan las autoridades, así como las que se puede detener a una persona.

La reforma de junio de 2008 (conocida coloquialmente como la *reforma de los juicios orales*) modifica el contenido del artículo 16 en los siguientes temas:⁷²



Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
(Fundamentación y motivación)

⁷² Un análisis de su trascendencia, no solamente en materia penal, puede verse en Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª. ed., México, Porrúa – CNDH – UNAM, 2009, PP. 691.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Protección de datos personales)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (Orden de aprehensión)

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (Flagrancia)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (Detenciones urgentes)

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. **(Arraigo)***

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. **(Delincuencia organizada)***

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. **(Retención)***

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. **(Cateo)***

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. **(Inviolabilidad de comunicaciones privadas)***

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. **(Intervención de comunicaciones)***

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. **(Jueces de control)***

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. **(Visitas domiciliarias)***

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. **(Inviolabilidad de correspondencia)***

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos

y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que la reforma constitucional pretende cambiar el “estándar” para librar una orden de aprehensión. Anteriormente se exigía que dicha orden fuera solamente librada si el juez podía advertir que existía una probable responsabilidad y que se había acreditado la existencia del cuerpo del delito. Estas exigencias habían sido producto de la reforma anterior (1999), en la que se eliminaba la exigencia de que se hubieran acreditado los “elementos del tipo penal” ya que dicho estándar se estimaba exageradamente elevado y dificultaba el libramiento de tales órdenes.

Por lo tanto, los Requisitos para la Orden de Aprehensión, con la reforma exige que se acrediten los “datos que establezcan que se ha cometido” un hecho delictivo y “que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”. Se trata, como puede apreciarse y como lo reconoce expresamente el dictamen de la Cámara de Diputados redactado para efectos de su aprobación, de una “rebaja” en los requisitos para librar la orden. Dicha rebaja, dice el dictamen, ubica la exigencia en un nivel “internacionalmente aceptado”, aunque en el citado documento no se ofrece ningún ejemplo concreto de los países que lo aceptan así. La idea de los autores de la reforma, en este punto, es remover el “cuello de botella” en que se ha convertido la averiguación previa, a fin de que el indiciado pueda tener a salvo todos sus derechos frente a la autoridad judicial.⁷³

El connotado jurista Sergio García Ramírez⁷⁴ ha escrito duras críticas a esta parte de la reforma, a la que ha calificado como “un retroceso histórico, ominoso y evidente... un severo retroceso en el régimen constitucional de derechos y garantías, con notorio riesgo para la libertad y sin verdadero avance para la justicia”.

⁷³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional*, México, Porrúa, 2008, pp. 33 y 36.

⁷⁴ Díaz Aranda, Enrique, *Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito*, México Straf, 2008, pág. 443.

En realidad no queda muy claro cuál es el objetivo del poder reformador de la Constitución en este punto y por tanto las advertencias de García Ramírez podrían resultar proféticas. Tiene sentido que se rebajen los requisitos para librar una orden de aprehensión cuando un proceso penal está guiado por el principio de presunción de inocencia y cuando la existencia de la prisión preventiva es en verdad excepcional. En ese caso la orden de aprehensión librada con requisitos no tendría más efecto que presentar a una persona ante un juez, a efecto de informarle de la acusación en su contra y darle una oportunidad completa de defensa ante la autoridad judicial, encargada en un primer momento sobre todo de vigilar que se le causen a la persona las menores molestias posibles a lo largo del procedimiento.

Ahora bien, no estamos seguros de que el problema del uso excesivo de la prisión preventiva se haya resuelto en México. Aunque la reforma da un paso adelante mediante la eliminación de esa suerte de cheque en blanco en que se había convertido el concepto de “delito grave” previsto en el apartado A del artículo 20 constitucional, lo cierto es que tampoco se puede afirmar contundentemente que la prisión preventiva se haya reducido al mínimo indispensable, y ni siquiera que el espacio que le reconoce la Constitución se ajuste a las exigencias internacionalmente reconocidas.

El emblemático jurista García Ramírez sugiere que el concepto de “hecho delictivo” se debe interpretar como equivalente a “cuerpo del delito”, de tal forma que se impida, por vía de la interpretación, que se materialice el retroceso histórico que representa la reforma. Es una posibilidad hermenéutica que merece ser tomada en cuenta.

De esta manera, en el artículo 16, párrafo segundo, se indica ahora que solo la autoridad judicial **podrá librar la orden de aprehensión**, siempre que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale y sancione como delito con pena privativa de libertad, así como "obren datos que establezcan que se ha

cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el iniciado lo cometió o participó en su comisión". Esta modificación constitucional es cuestionable y puede ser riesgosa, en virtud de que en el nuevo contexto Ministerio Público y jueces de control pueden volver tan laxa la exigencia para emitir la orden de aprehensión que faciliten atentados contra la libertad y los derechos humanos, amén de que las expresiones cuerpo del delito y probable responsabilidad tenían un significado semejante al que ahora se utiliza en la norma constitucional.

Por otro lado es momento de abordar lo establecido por el **Artículo 20 Constitucional**.

Con la reforma intermedia (1993), el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dividió en dos apartados; el **A** relativo a las **garantías del procesado** y el **B, relativo a la víctima del delito**. El apartado A, contiene en sus respectivas fracciones, doce garantías procesales del orden penal dirigidas a proteger tanto al indiciado como al procesado frente a los órganos de Estado, cuando estos lo han privado de su libertad personal.

Actualmente (abril 2008), se encuentra en discusión en las legislaturas locales para su aprobación y eventual puesta en vigor. Dichas reformas contemplan diversas figuras que son indispensables para la vida democrática del país, como es la presunción de inocencia, los juicios orales, formas alternativas de solución de conflictos, que me parece son un acierto, siempre que su implementación sea acorde con su espíritu democrático, porque otro grave problema que hemos sufrido es la adopción "legal" o discursiva de figuras que jamás se llegan a concretizar en la realidad. Lo que pone de relieve, nuevamente, la existencia de una legislación simbólica que no resuelve los problemas sino que únicamente busca la aprobación pública y mediática, a través de medidas aceptadas

popularmente pero sin los recursos (humanos y materiales) necesarios para llevarlas a cabo.⁷⁵

Luego entonces el artículo 20 constitucional, se reformo de la siguiente manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; **(Presunción de inocencia)**

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; **(Derecho a guardar silencio)**

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. **(Información)**

La ley establecerá beneficios a favor del inculgado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada; **(Beneficios)**

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo

⁷⁵ CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth y CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa, *Derecho Penal y Globalización ¿un cambio de paradigma?*, CONACYT- UV-Arana editores, Xalapa, México, 2007.

testimonio solicite, en los términos que señale la ley; **(Recepción de pruebas)**

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. **(Audiencia pública)**

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra; **(Pruebas en delincuencia organizada)**

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa; **(Acceso a registros)**

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa; **(Plazo del juicio)**

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su

defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, **(Defensa)** y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. **(Plazo máximo de prisión preventiva)**

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;**(Asesoría Jurídica)**

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. **(Coadyuvancia)**

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; **(Atención médica y psicológica)**

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. **(Reparación del daño)**

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. **(Protección de identidad)**

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación; **(Protección de víctimas)**

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, **(Medidas cautelares)** y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño. **(Impugnación)**

En el tema de las garantías procesales la reforma mantiene un régimen de excepción, fundamentalmente para la criminalidad organizada que es *peligrosamente* flexible y que puede ser utilizarlo en distintos ámbitos.

Mediante la reforma constitucional, el procedimiento penal transita del procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral, cuyos principios (*publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*) recoge el artículo 20 constitucional.

La prisión preventiva en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Con relación a los derechos de la víctima u ofendido, el apartado C) indica que podrá *intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley*. Además la reparación del daño, podrá solicitarla directamente.

Así, en consonancia con los derechos de toda persona imputada y los de la víctima o del ofendido que enuncia el artículo 20 constitucional, corresponderá a los jueces de control vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista jurídico, lógico y de respeto a los derechos humanos, esto es de suma importancia, porque el contenido, interpretación y alcances de la reforma constitucional en materia penal no pueden ser disociados, en absoluto de otras dos reformas constitucionales promulgadas a mediados del presente año en materia de amparo y derechos humanos.

El artículo 20 constitucional prevé una figura judicial imparcial conforme a las características del modelo acusatorio, sin embargo, ello no impide la exigencia de comportamientos aceptables que impliquen de manera justificada facultades para casos excepcionales, donde sin tomar partido, simplemente en aras de la racionalidad, el juez intervenga para la debida dirección y posibilitación de los fines del proceso.

Conforme a la Constitución Mexicana, en el artículo 20, entre otros, se establece la regencia de los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación, pero además debe recordarse que la misma Constitución garantiza los de igualdad, expedites, presunción de inocencia, exacta

aplicación, etc. Y aunado a las peculiaridades de nuestra estructura constitucional, debe concluirse que los principios habrán de relativizarse a fin de funcionar simultánea y sistemáticamente.

Además, se prevén el carácter acusatorio y la oralidad como características metodológicas, es decir, la oralidad como principio de acción, como forma a través de las audiencias, y el carácter de acusatorio es la característica que permite lograr el objetivo procesal mediante la práctica de los principios rectores.

También se señala que “*el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*”, lo que presupone tratar de llegar a una resolución que se corresponda con la acreditación fáctica y formal del hecho tipificado como delito, evitar la impunidad y, en su caso, reparar el daño, pero con la condicionante de que esa posibilidad o fin del procedimiento se haga de tal manera que se respeten los derechos del imputado. Y cuando se dice que uno de los fines será “el esclarecimiento de los hechos”, se confirma la idea de que el procedimiento no es el fin sino el mecanismo o medio para la aplicación del derecho.

Finalmente concluiremos este capítulo, con el estudio al **Artículo 21 Constitucional**; y para ello nos centraremos en el primer párrafo, el cual dispone lo siguiente:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

Al final del día, los pequeños ajustes parecieron no funcionar. El sistema continuó en crisis. El rezago judicial, los problemas organizacionales de las procuradurías, la creciente tecnificación y burocratización del proceso penal motivaron la

impunidad. Todo confluyó para que, en 2008, existiera la sinergia y la voluntad política para echar adelante una gran reforma al sistema de justicia penal. La nueva redacción constitucional no nos deja espacio para la indiferencia y la inactividad.

El objetivo será analizar el nuevo papel del Ministerio Público en el Sistema Acusatorio. De esta manera, centraremos nuestra energía en los párrafos que de hecho, modifican su caudal facultativo y nos obligan a replantear su función y sus atribuciones concretas.

El nuevo primer párrafo del artículo 21 constitucional establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función”.

Asimismo se adiciona el séptimo párrafo que a la letra establece que:

“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

Estas dos adiciones reflejan cuál será el eje de nuestra reflexión. Por un lado, nos referiremos a las implicaciones que tiene la inclusión de la conjunción copulativa “y”, insertada entre las palabras “Ministerio Público” y “a las policías”. Por otra parte, deberemos definir los alcances de la frase “conducción y mando”, pero no habremos de hacerlo sólo a través de una delimitación semántica. Comparar la otrora redacción con la nueva y buscar las razones detrás de la reforma, es lo que nos dará luces al respecto de cómo se configurarán las facultades en el nuevo sistema. A los conceptos investigación y persecución - presentes en el texto constitucional desde 1996 - y sus diferentes implicaciones en un sistema mixto y en uno acusatorio ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Valdrá decir, por ahora, que adicionar el “y”, implica un fortalecimiento de la policía en sus facultades de investigación. La legislación, que analizaremos más adelante, nos dirá cómo y cuándo podrán investigar las policías sin autorización del Ministerio Público. Destacamos que, precisamente por la concurrencia de facultades, el texto del artículo 21 constitucional de 2008 regresa, de cierta manera, a la redacción original de 1917. Hacia el futuro, la conjunción “y” que hoy por hoy faculta a la policía y al Ministerio Público a investigar los delitos, deberá desaparecer. En un escenario optimista, el que hoy ambos estén facultados debería observarse como un movimiento estratégico tendiente a atribuir gradualmente la investigación exclusivamente a la policía y a retirarla poco a poco de la esfera de competencia de las procuradurías. La gradualidad vendría condicionada a la construcción de un servicio de carrera en las policías y a la certificación de competencias y controles de confianza de sus integrantes. La policía deberá concentrarse en la investigación y el Ministerio Público deberá dedicarse exclusivamente a preparar su imputación y sostenerla frente a los tribunales. Inclusive, en un escenario de mayor especialización, la policía investigadora deberá separarse de la policía responsable del orden público. La policía investigadora debe ser un instrumento de los Fiscales pero debe ser completamente independiente a ellos.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública también fue parte integral de la reforma de 2008. Ahora, en el décimo párrafo del artículo 21 de la Carta Magna tiene una existencia constitucional configurada de la que se desprende una Ley General que puede darle vida. El contenido del que carecía, finalmente aparece y ahora sí sabemos qué es, constitucionalmente, este importante concepto. Ahora se establecen en la Constitución las bases para que exista una regulación homologada tanto a nivel estatal como federal de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y específica conformada tanto por policías como por Ministerios Públicos, con lo que podrá construirse el anhelado servicio de carrera. Asimismo, obliga al establecimiento de bases de datos criminalísticas a

nivel nacional - que no existían, al menos alimentadas y entrelazadas unas con otras -, así como a la instrumentación de políticas públicas de prevención del delito y participación ciudadana. Es de subrayarse que se elevó a rango constitucional la prevención del delito.

¿Cómo resolverá la legislación secundaria la asignación de competencias entre la policía y el Ministerio Público?; se dice que no es ortodoxo introducir a un tema desde la experiencia internacional. Nos parece, por el contrario, que puede ayudarnos a comprender mejor cómo se gestan las instituciones y por qué, los flancos de crítica y mejora a nuestro sistema deben formarse desde sí mismo.

La implementación de un sistema como el acusatorio demanda una especialización de funciones, en que las policías y el Ministerio Público tarde o temprano tendrán que separarse. Construir una policía de investigación científica, fuerte, profesional, al tiempo de someter a las procuradurías a un profundo proceso de especialización mediante una reingeniería institucional de gran magnitud será, sin duda, una de las tareas más complejas en la instrumentación del sistema penal acusatorio mexicano.⁷⁶

3.2 Atribuciones y Facultades del Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el **artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal** establece que la facultad exclusiva del Ministerio Público es el ejercicio de la acción penal, al respecto, con este precepto legal podemos insistir que la acción penal es un “poder –deber”, que no es otra cosa que una potestad de ejercicio obligatorio, que en realidad se trata de la facultad ineludible que le corresponde al Ministerio Público, y que una vez que ha reunido los requisitos legales para

⁷⁶http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171

hacerlo, y una vez ejercitada, no podrá so pretexto, suspenderla o impedirla tan sólo por su propia voluntad, porque con ello no sólo violaría aberrantemente sus atribuciones que el Estado y la ley le confiere, sino que además, estaría decidiendo arrogantemente con las facultades que le compete como institución.

Por otra parte, es momento de señalar otra de las facultades que la ley en comento le concede al Ministerio Público, propiamente la **relativa al artículo 3º, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**; las cuales son las siguientes:

- I. Dirigir a la Policía en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Otra de las atribuciones que vale la pena abordar en este capítulo es la facultad que tiene el Ministerio Público para pedirle al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado o por que exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento, contemplada en el **artículo 6°** de la ley de referencia.

En esta tesitura, otra de las obligaciones del Ministerio que no debemos de soslayar es la contemplada por el **artículo 122** del ordenamiento que venimos citando, en el que acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Artículo 131 Bis.- El Ministerio Público autorizara en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud, la interrupción de embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuando concurren los siguientes requisitos:

- I. Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;
- II. Que la víctima declara la existencia del embarazo;

- III. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier instituto del sistema público o privado de salud;
- IV. Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial en los supuestos de los artículos 150 y 151 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y
- V. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 133.- En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se librarán ordenes de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

VI. Que exista solicitud de la mujer embarazada.

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

III. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

IV. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 133.- En todos aquellos casos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público, se libraré orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

La orden de comparecencia, se notificará al indiciado, a través del Ministerio Público, señalando hora y fecha para que se presente ante el Órgano Jurisdiccional a rendir su declaración preparatoria, conteniendo el respectivo apercibimiento para que en caso de no comparecer, le sean aplicados los medios de apremio a que se refiere este Código.

Las órdenes de comparecencia y las de aprehensión se librarán por el delito que aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, aun cuando con ello se modifique la clasificación. Se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía bajo su autoridad y mando inmediato.

Las órdenes de arresto se entregarán a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Las órdenes de arresto se entregarán a los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

Las órdenes de comparecencia se entregarán al Ministerio Público, quien las notificará por conducto de los servidores públicos que al efecto disponga la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Las órdenes de aprehensión se entregarán al Ministerio Público, quien las ejecutará por conducto de la policía judicial.

Artículo 133 Bis.- Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- II. Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;
- III. Tenga un trabajo lícito; y
- IV. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Artículo 134 Bis.- En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán Salas de Espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado.

En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente. Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

CAPÍTULO VI

INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

Artículo 140.- El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Artículo 265 Bis.- El Ministerio Público, en cuanto advierta que los hechos puestos en su conocimiento son de competencia federal, dará vista al Ministerio Público Federal y remitirá las actuaciones correspondientes.

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

Artículo 273.- La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos.

Tanto el Ministerio Público como la policía se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que Hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

Artículo 292.- El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 316. El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

Artículo 317. El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

TÍTULO SÉPTIMO ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 620.- Son Auxiliares de la Administración de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de este ramo:

- I. El Jefe de la Policía del Distrito Federal;
- II. Los Jefes de Policía de las diversas circunscripciones en que se dividan tanto la ciudad de México como las demás poblaciones del Distrito Federal, cualquiera que sea el nombre que les corresponda, con arreglo a las Leyes;
- III. Los Agentes de Policía dependientes de las autoridades a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV. Derogada;
- V. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y peritos en los ramos que les están encomendados, y
- VI. Los síndicos e interventores del concurso, los albaceas provisionales y definitivos, tutores y curadores, cuando su nombramiento no recaiga en parientes o herederos del autor de la herencia y los depositarios cuya designación no corresponda a los interesados en los juicios.

3.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de las atribuciones que tiene la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, el cual estará a cargo del Procurador General de Justicia, tal y como lo señala el artículo 2º, Capítulo II, del Título I, de la Ley en comento, tendrá las siguientes atribuciones, mismas que ejercerá por sí, a través de sus auxiliares en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;*

Esto significa que como representante de la sociedad, compete única y exclusivamente al Ministerio Público, la investigación y persecución de los delitos que previamente son hechos del conocimiento por denuncia o querrela, llevada a cabo con el apoyo de sus auxiliares y con las diligencias que resulten necesarias, lo que significa que en esta fase de la persecución del delito es paralela a la averiguación previa, facultad que le atribuye esta ley para actuar como autoridad.

- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;*

La procuración de justicia está a cargo del Ministerio Público, el cual se auxilia de la Policía Ministerial y de peritos especializados para realizar la investigación de los delitos y allegarse de elementos de prueba con el fin de ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional. En la fase de investigación, el Ministerio Público detenta la calidad de autoridad; y una vez consignado el asunto ante el juez, asume el papel de parte en el proceso penal

En México la procuración de justicia corresponde al Ministerio Público, el cual tiene como función principal la persecución de delitos. En este empeño, el Ministerio Público debe:

Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

La fracción que se analiza la abordaremos en términos del artículo 24 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la cual establece que, *durante la fase de investigación, el agente del Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito (cuerpo del delito) y la probable responsabilidad del adolescente, como base del ejercicio de la acción de la remisión*; investigación que desde luego, la iniciará de oficio o a petición de parte a partir de la denuncia o querrela.

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

Tratándose de proteger los derechos e intereses si consideramos a los niños, niñas y adolescentes como auténticos sujetos de derechos, debemos reflexionar acerca de cómo se traduce este reconocimiento en un procedimiento determinado, respecto de la defensa jurídica de sus intereses, no sólo cuando el Estado pretende ejercer legítimamente la potestad de persecución penal sino que también cuando adopta medidas de protección con el fin teóricamente irreprochable de proteger derechos.

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea

parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;

El sistema americano de protección de los derechos humanos establece todo un conjunto de prerrogativas que de manera integral conforman el debido proceso legal, que trasplantado al plano penal fija actuaciones en el Ministerio Público y, en general, de cualquier autoridad que realice funciones acusatorias, por lo que en el caso de violación de los derechos plasmados en la Convención Americana, el Estado será jurídicamente responsable, a través de las instancias que conforman todo el sistema americano, encabezado por la Comisión y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

Con la finalidad de hacer más eficaz y rápido el acceso de las víctimas de delitos federales al Ministerio Público de la Federación y la simplificación de los procedimientos ante éste; así como la necesidad de prestar una pronta atención a las víctimas y ofendidos de delitos, al reestructurarse la Procuraduría General de la República, se creó la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, que tiene entre sus facultades: proporcionar a las personas víctimas u ofendidas orientación y asesoría jurídica; promover que se garantice y se haga efectiva la reparación del daño; otorgar servicios de carácter médico, psicológico y asistencial, en coordinación con las distintas unidades de la Procuraduría o con la colaboración de otras instituciones, tanto públicas como privadas. Impulsar desde el ámbito de atribuciones del Ejecutivo Federal la aprobación de la iniciativa

presentado al Congreso para la creación de un Centro Nacional de Atención a Víctimas del Delito.

Habitualmente en el derecho mexicano, se reacciona contra una situación de abandono de la víctima, que con todas sus consecuencias, conduce a destacar el papel de la sociedad y del Ministerio Público; y a menoscabar el papel procesal del ofendido bien representado por el acusador público; recordamos la expresión de uno de nuestros antiguos procesalistas, Carlos Franco Sodi, cuando señaló que el ofendido es un "**nadie**" en el proceso penal.

Ahora bien, en la práctica jurídica, el despotismo que representa el Ministerio Público ante la víctima, rompe el equilibrio en provecho del más fuerte. La anarquía, en la otra cara del orden jurídico, también dispersa el equilibrio, que se consume en la interminable disputa de intereses, finalmente por un despotismo emergente, que se dice providencial.

VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;

En mi opinión, estas órdenes o medidas que emite el Ministerio Público, son las acciones o los mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad y los demás derechos de la persona protegida, pueden ser acciones ordinarias, acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas o extraordinarias para brindarles seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva ante condiciones de extremo peligro o riesgo.

VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;

Las cuales tienen como finalidad proteger los datos de quienes colaboren con el programa y garantizará la aplicación de medidas de protección para que durante el proceso penal se reserve su identidad en las diligencias en que intervenga, evitando que en las actas se haga mención expresa de los nombres de las personas que colaboran con el programa; además, se hará uso de métodos que imposibiliten su identificación visual o auditiva.

En las cuales se podrán incorporar al programa víctimas, ofendidos, testigos, testigos colaboradores, peritos, policías, ministerio público, jueces y miembros del Poder Judicial, o quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación o el proceso; quienes se incorporen no pueden condicionar su ingreso o estadía en el mismo.

Para ello se crea el Centro Federal de Protección a Personas como órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República con autonomía técnica y operativa. La Procuraduría General de la República presentará un informe anual al Congreso de la Unión sobre los resultados y las operaciones del programa.

IX. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

Dicha facultad se otorga al Ministerio Público en términos del artículo 77 fracción IX de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, reformada al catorce de junio de dos mil doce, establece lo siguiente:

X. Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación,

cuando se trate de aquellos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

- XI. *Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;*

Esta fracción la abordaremos en términos del artículo 4° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal vigente al veintinueve de febrero de dos mil doce, que establece que las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, la siguiente:

Artículo 57.- La Procuraduría y el departamento, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán operativa y administrativamente sus actividades en las siguientes materias:

- I. *Sistemas expeditos para el intercambio de información que faciliten tanto el desarrollo de sus actividades como la selección e idoneidad de su personal;*
- II. *Cooperación en la instrumentación de operativos policíacos;*
- III. *Intercambio académico y de experiencias para robustecer la profesionalización de los elementos policiales;*
- IV. *Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales la policía del distrito federal, actuara bajo la autoridad y mando de la procuraduría, cuando intervenga como auxiliar del ministerio público en la averiguación o persecución de un delito, y*
- V. *Las demás que se determinen en otras leyes o mediante los convenios y bases de coordinación interinstitucional que al efecto se celebren.*
- VI. *Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;*

Esta fracción, tiene sustento en el artículo 10 fracción VI, de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, a saber.

Artículo 10.- El Sistema se integrará por:

VI. Los Consejos Locales e Instancias Regionales

XII. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

“Esto significa que tal y como lo establece la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 110, es claro al precisar que: Los integrantes del Sistema (entre ellos desde luego el Ministerio Público) están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información...Y por ende dicha información”...tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen”.

XIII. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;

En esta tesitura, el artículo 134 fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala claramente que: Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

...

III. Medidas de protección a la víctima

XIV. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;

¿CÓMO SE APLICA?

A pesar de que la mayoría de las personas actúa de buena fe al rentar o arrendar un bien mueble o inmueble, no siempre los inquilinos hacen un uso adecuado de la propiedad, el Ministerio Público o la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio en el caso del Distrito Federal son los encargados de ejercitar la acción de extinción de dominio.⁷⁷

Posteriormente, se desahogan las pruebas tanto de la autoridad, como del dueño del lugar.

Una propiedad puede ser objeto a la extinción de dominio si el dueño tuvo conocimiento de los delitos que se cometían y no lo notificó a la autoridad ni hizo algo para impedirlo.

El Gobierno del Distrito Federal fue el primero en ejercitar esta acción. Presentó la primera demanda en septiembre del 2009 ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Distrito Federal es la entidad que más demandas de extinción de dominio ha presentado, con 113 procesos presentados a marzo del 2012, siendo la mayor parte de ellas por el delito de robo de vehículo.

XV. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

Un ejemplo de ello es: **El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del D.F.**, mediante el cual, el programa MP Virtual Telefónico, funciona de manera muy directa con un llamado al 5533-5533 recibido

⁷⁷ <http://eleconomista.com.mx/finanzas-personales/2012/05/06/cuide-su-patrimonio-conozca-extincion-dominio>

por los profesionales del Consejo y canalizado a los agentes del Ministerio Público.

Así se puede iniciar, por ejemplo una denuncia por querrela para delitos no graves, como el daño en propiedad, abuso sexual, allanamiento, entre otros, o bien un acta especial, para la pérdida de documentos oficiales como el pasaporte o la credencial de elector.⁷⁸

En este caso se otorga al denunciante un número de folio y se le indica la agencia del Ministerio Público más cercana para acudir a realizar su ratificación, acto jurídico que le da validez al proceso.

El programa se basa en el MP Virtual que tiene en funcionamiento la Procuraduría General de Justicia del DF.

El programa ha sido reconocido como uno de los mejores programas de atención ciudadana en el país, por el Instituto Mexicano de Teleservicios (IMT), organismo regulador de la calidad de los servicios en centros de contacto.

El premio se obtuvo por las ventajas que ofrece a los ciudadanos, al simplificar trámites que, de manera general, resultaban más complejos.

Por esta vía El Consejo inicia 13 actas especiales o querellas por día.

XVI. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

- a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del

⁷⁸ <http://www.consejociudadanodf.org.mx/mpvirtual.php>

Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

- b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;
- c) Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública. Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal;
- d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;
- e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,
- f) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XVII. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

- a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;

- b) La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- c) Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);
- d) Realizar labores de seguimiento;
- e) Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;
- f) Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- g) Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y

XVIII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables

Para concluir este capítulo, no subestimaremos los requisitos para ingresar y permanecer como Agente de Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, Título Tercero, Capítulo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, los cuales son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. Contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos;*
- III. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley;*
- V. Poseer título de licenciado en derecho;*

- VI. *Acreditar experiencia profesional como licenciado en derecho cuando menos de dos años, en la materia penal;*
- VII. *Aprobar el concurso de ingreso y cursar satisfactoriamente en el Instituto de Formación Profesional, un Diplomado cuyo programa de estudios considere por lo menos materias vinculadas con el Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derechos Humanos;*
- VIII. *No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- IX. *No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables;*
- X. *Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y*
- XI. *Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

3.4 Algunas Jurisprudencias

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2158

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL DERECHO DEL INDICIADO PARA OFRECER PRUEBAS ESTÁ CONDICIONADO A QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MINISTERIAL (LEGISLACIÓN FEDERAL).

El artículo 20, apartado A, fracción V, en relación con su fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho del indiciado a ofrecer pruebas durante la fase de averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Por otra parte, el artículo 128, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, éste procederá de inmediato a hacerle saber los derechos constitucionales que le asisten, entre ellos, el de ofrecer pruebas en la etapa ministerial. Ahora bien, el ejercicio de ese derecho está condicionado a que el indiciado comparezca personalmente ante la autoridad ministerial, pues sólo hasta que el representante social ha desahogado previamente las diligencias tendentes a comprobar que existe el cuerpo del delito

denunciado y ha determinado que la persona señalada como inculpada en realidad reúne ese carácter, podrá detenerla o citarla a comparecer, hacerle saber la imputación existente en su contra y el nombre del denunciante o querrelante, en términos del artículo 128, fracción II, del ordenamiento legal en cita, por lo que será a partir de ese momento cuando estará en condiciones de ejercer su defensa y ofrecer pruebas, pues de otro modo desconocerá cuáles son exactamente los cargos a desvirtuar.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 11/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el entonces Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actual Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 126/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

En esta tesitura, las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente, y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio y oral, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, además no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2; Pág. 912

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal

acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

PRIMERA SALA

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 143/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Etapa procedimental crucial durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y después optar por el ejercicio o abstención penal.

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3; Pág. 2489

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. BASTA QUE EL OFENDIDO MANIFIESTE OPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE EXPONER ARGUMENTACIONES AL RESPECTO, PARA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE REMITA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA ESTATAL A FIN DE QUE RESUELVAN LO PROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La interpretación sistemática del artículo 30 ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, conduce a la conclusión de que basta que el denunciante o querellante se

oponga al no ejercicio de la acción penal, determinado por el Ministerio Público, para que se proceda al envío del expediente al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que resuelva lo procedente. Por tanto, no es necesario que se expongan las argumentaciones que sustenten dicha oposición, toda vez que no se trata de una impugnación en vía jurisdiccional.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 161/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Tesis de jurisprudencia 120/2011 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil once.

Me permití citar esta Jurisprudencia aplicable en la ciudad de Puebla, toda vez que llamó mi atención, en virtud de que el ofendido o querellante, sin necesidad de presentar más pruebas, basta que manifieste su oposición al no ejercicio de la acción penal, para que la Procuraduría General de Justicia del Estado, resuelva lo conducente, y no quede al arbitrio del Ministerio Público; sería de gran utilidad que este criterio jurisprudencial estuviera vigente en el Distrito Federal.

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3; Pág. 2056

AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO.

Para determinar si la categoría de "violaciones procesales" contenida en el artículo 160 de la Ley de Amparo es aplicable a las cometidas durante la averiguación previa, es necesario interpretar tal disposición a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993 y el 3 de julio de 1996; de las que se colige que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa. Ello es así, toda vez que dicho órgano hizo alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de las garantías contenidas en el artículo 20 constitucional, señalando que éste prevé tanto la fase jurisdiccional (ante el juez) como la previa (ante el Ministerio Público). Por lo anterior, algunas de las garantías antes reservadas para la etapa jurisdiccional ahora deben observarse en la averiguación previa, criterio que se refuerza si se toma en cuenta que el indicado artículo 160 tiene como finalidad reparar, en el amparo directo, la violación a las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 20 constitucionales, pues todo

el listado de violaciones se traduce en la vulneración de aquéllas. Además, no debe pasarse por alto la intención garantista del legislador federal, al establecer como violaciones procesales en la fracción XVII del citado artículo 160, los casos análogos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito, supuesto en el que pueden ubicarse las violaciones a las garantías individuales observables en la averiguación previa, consistentes en la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar al inculpado los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, así como la transgresión a la garantía de defensa adecuada, violaciones que no ameritarían la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en su perjuicio o la de la prueba recabada ilegalmente, en tanto que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales.

PRIMERA SALA

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 138/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

La jurisprudencia citada con antelación, se contrapone al criterio jurisprudencial

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 659/96. Óscar Prieto Ramírez. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López. Amparo directo 232/97. Ernesto Venegas Silva. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras. Amparo directo 305/97. Rubén Durán Sáenz. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: Gabriel Ascensión Galván Carrizales. Amparo directo 455/97. José Carlos Holguín Rivera. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras. Amparo directo 252/97. José Ramón Ángel Torres. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Hieras de Mancisidor. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateen. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI. Noviembre de 1997. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 375, **el cual establece que el concepto de violación que se endereza a hacer patentes las irregularidades cometidas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, es inatendible, ya que las diligencias practicadas por el Ministerio Público como autoridad no deben ser consideradas como violaciones procesales, por no encontrarse encuadradas en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 160**

de la Ley de Amparo, ya que éstas se refieren a las diligencias practicadas por el Juez del proceso, situación que no acontece en las diligencias que practica el Ministerio Público en la fase indagatoria.

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Pág. 1059

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

PRIMERA SALA

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Ábrica.

Tesis de jurisprudencia 109/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 54/2004, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 232.

Evidentemente tal como lo señala la jurisprudencia que se analiza, no se limita temporalmente la libertad del indiciado, toda vez que se trata solamente de una diligencia por parte del órgano investigador.

DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. Por tanto, si en la averiguación previa consta la existencia de una denuncia anónima en la que se proporcionó información sobre actividades delictuosas, dicha comunicación constituye sólo la noticia de esos hechos, en términos del citado numeral, cuyo alcance únicamente es el de revestir de legalidad las actuaciones posteriores a la denuncia, ordenadas de manera oficiosa por el Ministerio Público en la investigación de ese supuesto delito, pero no constituye en sí una denuncia formal, pues se desconoce su origen y quién la formula, lo que imposibilita tenerla como elemento de cargo toda vez que el indiciado está indefenso al no saber quién le atribuye la conducta ilícita y por ello no puede considerarse como un indicio que pruebe en contra del sujeto activo, de ahí que ninguna eficacia demostrativa alcanza para integrar la prueba circunstancial.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 56/2006. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Rosaura Isabel Padilla Lezama.

Amparo directo 929/2006. 4 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas. Secretario: David Elizalde López.

Amparo directo 873/2006. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

Amparo directo 297/2007. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Michel Sánchez. Secretario: Leonardo Marmolejo Serrano.

Amparo directo 429/2007. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas. Secretario: Carlos Galván Rivera.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 150/2008-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 38/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 139, con el rubro: "DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA."

En efecto, aunque se trate de una denuncia anónima, deja de ser formal desde el momento en que el imputado no sabe quién lo está acusando de un posible delito, quedando este, en completo estado de indefensión.

CAPÍTULO IV
LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN MÉXICO

4.1 Determinaciones del Ministerio Público y el Ejercicio de la Acción Penal.

Se considera a la Acción Penal como el Derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del Procedimiento Penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable, se decreta el auto de formal prisión, en caso de estar detenido, o la correspondiente orden de aprehensión si está fuera de la acción de la justicia, así como la reparación del daño en caso de que se hayan causado a consecuencia de la comisión de algún ilícito.

Autores hay que afirman en sus criterios y sostienen que por tal debe comprenderse como el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador conozca las pretensiones del Ministerio Público sobre los hechos que éste estima como delictuosos, y pronuncie sentencia condenatoria en contra del autor.

El Doctor José Franco Villa aduce que la Acción Penal *“es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley”*.⁷⁹

El destacado procesalista Rafael de Pina preceptúa que la Acción Penal *“es el poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de Derecho Penal y obtener su definición mediante la sentencia”*.

⁷⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, pág.87, Cuarta Edición, México, 2000.

El célebre maestro Fernando Arilla Bas explica que la Acción Penal es *“el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con el objeto de obtener del órgano de éste una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de su sujeto ejecutor de conducta descrita en ella”*.

El renombrado penalista González Bustamante expone que: *“La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la Acción Penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procesales”*.

El artículo 17 constitucional establece:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

El diverso numeral 21 de nuestra Carta Magna dispone:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos penales prescribe:

“En ejercicio de la Acción Penal, corresponde al Ministerio Público: I. Proveer la incoación del proceso penal; II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes; III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados; V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos”.

En conclusión, por **Acción Penal** debe entenderse como el derecho de las personas a que se les imparta justicia gratuita, pronta y expedita, derecho que está tutelado por un órgano del Estado denominado Ministerio Público, quien tiene la obligación constitucional de investigar la comisión de los hechos que se reputen como delictuosos y perseguir a los presuntos responsables, actos que integran una fase procesal llamada Averiguación Previa, durante la cual recibirá la denuncia, queja o acusación en contra de presuntos responsables de ilícitos, aportando todas las pruebas necesarias tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor y ejercitar ese derecho de acción punitiva ante el órgano jurisdiccional competente.

Un aspecto significativo de la reforma de 1984 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el referente a la definición del cuerpo del delito, contenida en el artículo 122 del mencionado ordenamiento, con lo cual, pensamos se da fin a interminables disertaciones doctrinarias y a cambiantes y diversas opiniones jurisprudenciales alrededor de ese tema.⁸⁰


El citado numeral señala lo siguiente:

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se tendrá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código”.

Como puede apreciarse el cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean éstos, como los ha denominado la doctrina: **objetivos, subjetivos o normativos**; es el cuerpo del delito el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a ejecución y sus circunstancias, lo cual es congruente con el artículo 19 Constitucional, de donde proviene el concepto de cuerpo del delito.

⁸⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto, *La Averiguación Previa*, pág. 24, Porrúa Quinta Edición, México 1990.

El propio artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que para la comprobación del cuerpo del delito se atiendan las reglas especiales que para ello previene el mismo ordenamiento, de lo que se deriva que existe la regla general, referente a acreditar los elementos que integran el tipo penal – conducta o hecho delictuoso – y las reglas especiales a que se alude. Los delitos que tienen reglas especiales para la comprobación de su cuerpo son:⁸¹

- 
- Homicidio;
 - Aborto;
 - Infanticidio;
 - Robo;
 - Abuso de confianza;
 - Fraude;
 - Peculado;
 - Daño en propiedad ajena por incendio;
 - Falsedad o falsificación de documentos; y
 - Lesiones.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley la conducta efectuada por el posible sujeto activo, deberá seguirse un proceso de adecuación típica el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva realizada con la descripción legal.

En función de la existencia de una dualidad de reglas en materia de integración y comprobación del cuerpo del delito, deberá tenerse absoluto cuidado de integrar éste de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto.

Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es

⁸¹ *Ibidem*, pág. 25

probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad no la prueba de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia.⁸²

También se puede decir que la Acción Penal es el Derecho y obligación que corresponde al Estado y que éste delega en un órgano administrativo denominado Ministerio Público o Representante de la Sociedad, cuya función es la de investigar la comisión de los delitos, perseguir a los autores de tales actos considerados ilícitos, y una vez integrada la Averiguación Previa con apego a los requisitos que la ley procesal de la materia señala, ejercitar ese poder ante el órgano jurisdiccional denominado Juez, solicitándole la incoación del proceso respectivo, con todos sus actos procesales inherentes, fungiendo desde el inicio de la causa hasta la última instancia con el carácter de parte en igualdad de derechos y obligaciones con el acusado.

De conformidad a los extremos de los artículos 17 y 21 constitucionales en relación con el 136 del Código Federal de Procedimientos Penales, se pone de relieve que los caracteres de la Acción Penal son los siguientes:⁸³

- a) Es pública, porque constituye el medio para la realización de una función estatal;
- b) Es única, porque se circunscribe a la comisión de los delitos que únicamente haya cometido el delincuente;
- c) Es indivisible, dado que únicamente se concreta a los individuos participantes en la comisión de determinado ilícito;

⁸² *Ibidem*, pág. 26

⁸³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Ibidem*, pág. 89

- d) Es intrascendente, puesto que se contrae exclusivamente a la persona como autora de un hecho considerado como criminal, y
- e) Es discrecional, en virtud de que el Ministerio Público tiene la facultad de decidir si ejercita o no la Acción Penal, no obstante estar reunidos los elementos necesarios previstos en el artículo 16 constitucional.

Desde la perspectiva del artículo 16 de nuestra Carta Magna se deduce que los presupuestos de la Acción Penal son los siguientes:

- a) La existencia de un hecho delictuoso, sea que se haya cometido por comisión u omisión, cuya figura típica debe estar contemplada en la ley penal;
- b) Que el hecho se atribuya a una persona física o moral, en este segundo caso, en términos que para tal efecto prevé la ley;
- c) Que la comisión u omisión de un hecho considerado delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia, querrela o acusación, y
- d) Que el delito que se trate merezca pena corporal o alternativa.

Conforme al artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Penales, las etapas del Procedimiento Penal y la Acción Penal, son las siguientes:

- I. **El de averiguación previa** a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

- II. **El de preinstrucción**, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar;
- III. **El de instrucción**, que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido .y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;
- IV. **El de primera instancia**, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribuna, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;
- V. **El de segunda instancia** ante el Tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendentes a resolver los recursos;
- VI. **El de ejecución**, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas, y
- VII. **Lo relativo a inimputables**, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Extinción de la Acción Penal

Diversos tratadistas de la materia penal señalan que la acción penal es consecuencia del nacimiento del delito, luego entonces, el sujeto pasivo del delito deberá ser el titular de la acción penal, facultad que el Estado delega en un

organismo llamado Ministerio Público, por lo que, siendo el afectado por el surgimiento del delito, también él tiene la facultad de iniciar la acción penal para que se castigue al infractor del tipo penal que protege sus derechos, o bien, desistirse de ejercitarla y pedir que el órgano que lo representa se desista y de esa manera se extingue esa acción.

Pero en el caso que nos ocupa existen diversas causas por las cuales se extingue la acción penal, y son las siguientes:

✓ Por **fallecimiento del sujeto activo** del delito.

El artículo 91 del Código Penal Federal establece:

“La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él”.

Tal precepto establece una situación obvia y necesaria, pues al morir el sujeto activo del delito no existe persona a la cual aplicar la sanción penal, pues ésta conforme a disposición constitucional (artículo 22), no puede ser trascendental, sólo puede ser sujeto de una acción penal el autor de una conducta delictiva.

✓ Por **amnistía**.

Según el artículo 92 del precitado Código Penal, extingue la acción penal, dicho precepto establece: ***“La Amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, en relación a todos los responsables del delito”.*** La amnistía opera mediante una ley expedida específicamente para determinados casos y vigente mediante el proceso legislativo de creación de leyes, común a todas las leyes que integran el sistema normativo de derecho. La ley de amnistía que se promulgue debe

contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va aplicarse dicha ley.

✓ Por **perdón otorgado de parte del ofendido.**

a) *Concepto.* El perdón es una manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerla, en virtud de la cual se extingue la acción penal o en su caso se hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

b) *Forma.* El perdón puede manifestarse verbalmente o por escrito. En caso de exposición oral debe asentarse por escrito. No requiere formalidad especial ni frase sacramental específica, aun cuando debe de ser expreso. Cualquier manifestación en la cual no conste expresamente la voluntad de perdonar, no puede surtir efectos legales el perdón.

c) *Irrevocabilidad.* El perdón, una vez otorgado, no puede válidamente revocarse, cualquiera que sea la razón que se invoque para ello, en razón de que la legislación establece el perdón como causa extintiva de la responsabilidad penal, y la revocación del perdón no puede invocarse como motivo válido para que renazca una responsabilidad extinta por disposición categórica al respecto.

d) *Divisibilidad del perdón.* El perdón es divisible en cuanto a que no existe una forma expresa que determine lo contrario. No hay ninguna razón lógica o jurídica atendible que justifique la indivisibilidad del perdón. Al respecto el artículo 93 del Código Penal señala que cuando existe pluralidad de ofendidos puede cada uno de ellos otorgar por separado el perdón, en cuyo caso sólo surtirá efectos por lo que respecta a quien lo otorga; agrega el citado numeral, que el perdón únicamente beneficia al inculpado – indiciado – en cuyo favor se concede, excepto que el ofendido hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o

derechos, supuesto en el cual el perdón beneficiará a todos los inculpados y a los encubridores.

Por otra parte, el artículo 276 del Código Penal establece lo siguiente:

“Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables”.

Del contenido de tal precepto se observa que el legislador estableció un caso concreto y especial de indivisibilidad del perdón, entendiéndose esto en el sentido de que la regla es la divisibilidad y sólo como caso específico se estatuyó la indivisibilidad, como situación de excepción.

Es aplicable en lo conducente lo expresado al respecto de la divisibilidad de la querrela.

e) *Representación voluntaria.* Pueden otorgar el perdón a nombre de las personas físicas, los representantes voluntarios, los cuales deberán acreditar estar autorizados para tal efecto, mediante poder general con cláusula especial o mediante poder especial para el caso concreto.

f) *Aceptación del perdón.* Una de las condiciones que exige el precitado artículo 93 del Código Penal para que opere el perdón, es que el indiciado no se oponga a su otorgamiento, este razonamiento legal obedece a la idea de que el indiciado, por considerarse exento de toda responsabilidad, prefiere que el procedimiento continúe, hasta que se declare formalmente, por autoridad competente su inocencia. En este caso mediante declaración categórica del indiciado en el sentido de aceptar el perdón, debe asentarse en forma expresa su denuncia.

g) *El perdón en relación a menores.* Es respecto de los menores donde puede presentarse una auténtica problemática, cuando las personas titulares del poder normativo de perdonar plantean una situación conflictiva de voluntades opuestas, esta problemática puede plantearse de la siguiente manera:

- ❖ El menor desea otorgar perdón, los ascendientes no;
- ❖ El menor y un ascendiente desean otorgar perdón, pero otro no;
- ❖ El menor no desea otorgar el perdón, los ascendientes sí;
- ❖ El menor y un ascendiente no desean otorgar perdón pero otro sí.

En la primera de las hipótesis señaladas, por razones de madurez psíquica y experiencia deberá atenderse a la voluntad de los ascendientes, ya que la decisión de otorgar perdón entraña una situación nueva, de consecuencias definitivas, razón por la cual esta determinación deberá manifestarla una persona dotada de los suficientes atributos de madurez y reflexión que le permitan conocer y valorar los alcances del perdón.

Respecto de las siguientes hipótesis es necesario analizar el contenido del artículo 93 del Código Penal Federal.

“El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento”.

“Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor”.

El artículo anterior no establece una jerarquía de las personas que deban otorgar el perdón, tampoco señala una concurrencia de voluntades para que tenga efecto éste, ni la necesidad de que sea la misma persona que formuló la querrela la que otorgue el perdón, donde se concluye que, de acuerdo con el análisis del multicitado precepto, será suficiente la manifestación de voluntad de uno de los ascendientes para tener por otorgado válidamente el perdón.

En las tres hipótesis restantes, toda vez que existe la voluntad de un ascendiente de otorgar el perdón, procede tener éste por presentado, con efectos legales inherentes al mismo.

h) *Perdón en relación a personas morales.* Haciendo una interpretación del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Tratándose de personas morales, tienen autorización para otorgar perdón las personas físicas dotadas de poder general con cláusula especial que exprese categóricamente tal facultad, debiendo, en todo caso, atender a lo dispuesto por el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio que seña lo siguiente:

Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones.

✓ **Por prescripción de la acción penal.**

Es otra de las formas de extinción de la acción penal y se aplicará tomando en consideración básicamente si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponde, si existe acumulación, fecha de la última actuación en averiguación de los hechos y el término medio aritmético de las sanciones, para resolver conforme a los artículos 104, 107, 108 y 110 del Código Penal Federal, mismos que disponen:

“Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se entenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria”.

“Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia”.

“Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las regla para los delitos perseguibles de oficio”.

“108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor”.

“110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada”.

Si dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En primer caso también causarán la interrupción de las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al emplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106, y 107 de este Código.

✓ Por **Muerte del ofendido.**

Matrimonio del activo con la ofendida. Promulgación de una nueva norma que suprime carácter delictivo a la conducta. Respecto de estas formas de extinción de la acción penal, en párrafos precedentes se ha hecho referencia de ellas y en obvio de repeticiones nos remitimos a lo ya expresado.

✓ Por **sentencia ejecutoria de amparo o revocación del auto de formal prisión.**

En esta modalidad tomaremos en consideración el artículo 118 del Código Penal Federal que establece:

“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”...

Ahora bien, se ha especulado sobre que el monopolio de la acción penal otorgada al Ministerio Público puede acarrear perjuicios a quien se considera ofendido por la comisión de un delito cuando aquél decide no ejercitar la acción penal, o bien, se desiste de la misma, preguntándose: ¿En qué situación queda el sujeto pasivo de un delito cuando el Ministerio Público decide no ejercitar la acción penal? ¿Ese monopolio de la acción penal en poder del Ministerio Público lo faculta para violar derechos de sus representados? ¿Acaso es tan amplio el poder otorgado al Ministerio Público que rebasa los intereses jurídicos de los ciudadanos que representa?

Como consecuencia de la controversia surgida al respecto entre los tratadistas, sobre todo por quienes están en favor de condicionar esa facultad monopolista, estableciendo recursos en contra abstención, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha respondido que tal facultad constitucional es inalienable, monolítica, sin interferencias de quien se sienta afectado por esa abstinencia del Ministerio Público y que solamente queda como único recurso el fincarle responsabilidad.

A continuación se señalan algunos criterios sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la acción penal.

ACCIÓN PENAL, NO VIOLATORIA DE GARANTÍAS DEL SUPUESTO OFENDIDO DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EJERCITARLA. No viola garantías individuales del que se dice ofendido con hechos delictuosos, la negativa del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, porque el particular no es titular de un derecho tendente a exigir el ejercicio de esta acción. Por ende, no puede hablarse de la privación de sus derechos para ese efecto. Compete al Ministerio Público, exclusivamente, el ejercicio de la acción penal y ello obliga a excluir tal acción del patrimonio privado. No es obstáculo para esa conclusión la actitud indebida en que pueda incurrir aquella institución, porque, en todo caso, ello vulneraría derechos sociales entre los que se encuentra el de perseguir los delitos, lo que podría motivar el consiguiente juicio de responsabilidad del funcionario infractor de la ley, pero no un juicio constitucional que podría dar como resultado obligar a la autoridad responsable a ejercitar la acción penal, quedando así al arbitrio de los tribunales judiciales de la federación la persecución de esos delitos, que, según el texto y el espíritu del artículo 21 constitucional, queda excluido de sus funciones.- A. en R. 2281 / 1957. Elodia Martínez L. Septiembre 7 de 1971. Pleno, Séptima Época, Volumen 33, Primera Parte, Página 13.

Lo que en esencia se busca con disminuirle el monopolio de la acción penal al Ministerio Público no es que se sitúe al afectado como si se tratara de integrante de una parte en una controversia judicial, sino más bien no dejar a su arbitrio y estado de ánimo, sea por negligencia o intereses bastardos, representar fielmente a quien se considera ofendido. Si la acción penal nace como consecuencia del delito, luego entonces el titular de ese derecho lo es el afectado, quien es representado por la institución denominada representante social y amén del recurso de responsabilidad, deben otorgársele al perjudicado determinados Derechos más amplios y recursos para materializar sus pretensiones, no considerando al juicio de amparo uno de ellos, porque sería caer en un vicio aberrante otorgarle al Poder Judicial de la Federación el monopolio de la acción penal, convirtiéndolo en juez y parte.

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA.- La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso. Jurisprudencia "ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ", consultable en la página 19. del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de Jurisprudencia "A".

Fundamentos Constitucionales (Artículos 19, 20 y 21)

Artículo 19 Constitucional.

....

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Los jueces serán protagonistas fundamentales en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. El Ministerio Público deberá aprender a interactuar con jueces y funciones jurisdiccionales distintas a las que ha estado acostumbrado: jueces de control, jueces de audiencia de juicio y jueces de ejecución de sentencias, por ejemplo. Ante los jueces de control, los agentes del Ministerio Público podrán solicitar medidas cautelares reales y personales. En este orden de ideas, podrán solicitar el arraigo domiciliario del indiciado hasta por el lapso de cuarenta días,

siempre y cuando se trate de delitos graves y el fiscal compruebe que la medida se requiera para el éxito de la investigación o para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia. En favor del afectado, existirá siempre la posibilidad de solicitar al juez que cese el arraigo, cuando hayan cambiado las circunstancias que dieron origen a la aplicación de la medida.

También el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control que gire la orden de que el indiciado se encuentre impedido para abandonar alguna demarcación geográfica, siempre y cuando la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia. Será el Ministerio Público quien, mediante cualquier medio tecnológico (pulseras electrónicas, sistemas de geo posicionamiento satelital, prohibición de abandonar una demarcación o retiro de pasaportes, por ejemplo), podrá vigilar que el mandato judicial sea debidamente cumplido.

Por otro lado, las comunicaciones privadas podrán ser admitidas en juicio ante la confluencia de supuestos muy específicos – que hayan sido aportadas por las partes habiendo participado en ellas o que hayan sido obtenidas con el apoyo de la autoridad y bajo el control judicial establecido y será el Ministerio Público el primer tamiz, es decir, quien tendrá la obligación de determinar la admisibilidad de dichas pruebas a la investigación y su inclusión a juicio. El Fiscal deberá abstenerse de presentar pruebas que serán desechadas en el proceso, pensando siempre que los jueces se sienten ofendidos por la ilicitud y que, lo mejor para su causa, será siempre presentar el caso con probidad y apego a derecho.

El juez podrá negar la libertad provisional tratándose de delitos no graves, siempre y cuando el Fiscal acredite que el autor haya sido condenado con anterioridad por un delito grave o cuando se aporten elementos que permitan establecer que la libertad del inculpado podría representar un riesgo para la víctima o la sociedad en su conjunto.

La nueva legislación establece también la facultad que tendrá el Fiscal de ordenar por escrito –bajo su completa responsabilidad- la detención de una persona cuando se trate de casos urgentes. Tendrá por supuesto la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales considera que los indicios apuntan a que alguna persona intervino en la comisión de alguno de los delitos calificados como graves y que existe un riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y además que, por motivo de las circunstancias – hora, lugar, etcétera – no puede acudir al juez a solicitar la orden de aprehensión. El Fiscal deberá ser muy cuidadoso al hacer uso de esta facultad, pues una detención mal fundada o motivada en hechos dudosos podría, en el marco del control constitucional, llevar al fracaso la persecución del hecho delictivo y, eventualmente, le podría significar responsabilidades administrativas e inclusive penales.

Por otra parte, por lo que se refiere a la relación entre el Ministerio Público y los jueces de audiencia de juicio oral, en obvio de repeticiones reiteramos las observaciones y comentarios formulados al referirnos a los principios del sistema acusatorio, que precisamente en la audiencia de juicio se manifiestan en toda su plenitud.⁸⁴

Artículo 20 Constitucional.

La presunción de inocencia significa, asimismo, que la carga de la prueba que corresponde al Ministerio Público. Así lo dispone el nuevo **artículo 20 constitucional**, la **fracción V** de su apartado A:

- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente*

⁸⁴http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171

Este principio es uno de los pilares de un estado democrático de derecho. Si bien antes se desprendía de interpretaciones jurisprudenciales, ahora encuentra expresamente su carta de naturalización constitucional en la **fracción I del apartado B** (que establece los derechos de los inculcados) del **artículo 20 de la Carta Magna**:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Dicho principio podría enunciarse de la siguiente manera: toda persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Cualquiera estaría de acuerdo con esta afirmación. Los debates realmente interesantes – como suele ocurrir – se encuentran en los tonos grises, es decir, en aquellas zonas donde la presunción de inocencia parece chocar, por ejemplo, con los medios eficaces para combatir el fenómeno delictivo.

Del mismo principio se deduce la obligación del estado de sólo restringir las libertades del individuo en los límites estrictamente necesarios para asegurar:

La segunda consecuencia de la presunción de inocencia, vista desde una perspectiva más práctica, es establecer cantidades mínimas de fortaleza probatoria. El fiscal debe concentrar su argumentación en los elementos de prueba que más aporten a su acusación y que le permitan soportar su acusación. No se trata de presentar el mayor número de pruebas, sino de concentrarse en las de mayor calidad. Este principio le ordena al juez un alto grado de convicción al respecto de la culpabilidad del acusado, más allá de una duda razonable. Para ello, bastan las pruebas más sólidas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, hace un interesante recorrido por varios elementos que se refieren a la presunción de inocencia:

“153. La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. [...]

“154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, probando (carga de la prueba) corresponde a quien lo acusa”.

“162. Por otra parte, en cuanto a la restricción para salir del país, la Corte ha indicado que dicha restricción puede constituirse en un sustituto de la pena privativa de la libertad si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir su función de aseguramiento procesal. En el presente caso, ha quedado establecido, de conformidad con los parámetros anteriormente expuestos, que la restricción al derecho de circulación [...] devino innecesaria y desproporcionada para asegurar que aquel no eludiera su responsabilidad penal en el caso de ejecutarse la condena”.

La presunción de inocencia implica que el ciudadano del que se presume su participación en un delito sea tratado como inocente. Eso significa y se materializa con el respeto a diversos derechos del inculgado:

- a) Derecho a declarar o a guardar silencio.
- b) Derecho a saber, desde el momento de su detención, los motivos de la misma.
- c) Derecho a que se le informe, desde el momento de su detención, que tiene derecho a guardar silencio.
- d) Derecho a que su silencio no sea utilizado en su perjuicio.

- e) Derecho a no ser incomunicado.
- f) Derecho a no ser intimidado o torturado.
- g) Derecho ser asistido por un defensor técnico y a que éste comparezca en todos los actos del proceso.
- h) Derecho a que se le informen el momento de su detención y en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- i) Derecho a ofrecer testigos y pruebas y a que se le auxilie para ello.
- j) Derecho a que se le proporcionen todos los datos que requiera para su defensa y consten en el proceso.

Esto significa, por ejemplo, que el Ministerio Público debe informar al inculpado sobre sus derechos, además debe proporcionarle la información que le solicite y conste en el proceso, debe admitir todos los elementos de prueba que ofrezca en su defensa y fundamentalmente, que no presente al inculpado como culpable frente a los medios de comunicación. De hecho, recordemos que la etapa de investigación está reservada a terceros pero abierta a las partes.

Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. *Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;*

IV. *Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.*

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.*

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. *Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y*

VII. *Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.*

Al ofendido y en general las víctimas, que se les consideraba los grandes ausentes del proceso penal, ahora adquieren importantes derechos que les permiten participar en éste de manera más relevante. Se pretendió por el legislador dar reconocimiento al ofendido o a la víctima "como un auténtico sujeto procesal", para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. El propósito del legislador es generoso, aunque equipara el término jurídico ofendido con el de víctima que tienen distinto sentido y alcance, ofendido en sentido jurídico es el sujeto pasivo del delito, quien resulta vulnerado en el bien jurídico que el delito afectó, en tanto

que víctima es un concepto más amplio, tiene un sentido jurídico también más criminológico, quien resiente algún daño en sus derechos y expectativas, lesión actual o futura en el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado.⁸⁵

Artículo 21 Constitucional.

...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Esta primera parte, que es la fase de la averiguación previa que todavía no entra formalmente al proceso penal, pero que sí forma parte del procedimiento penal, el proceso penal es una parte del procedimiento, el procedimiento penal, que propiamente arranca con lo que es la denuncia o la querrela en la fase de averiguación previa y va a terminar cuando el Ministerio Público ejercita el poder omnímodo que le da la ley y la Constitución al consignar ante los tribunales, ejercitando acción penal, para poner a disposición del juez los elementos necesarios a fin de que se esclarezca realmente el delito que se ha cometido, se determine la responsabilidad de quienes participaron en él, y en su momento se apliquen las sanciones que correspondan, de acuerdo con la naturaleza de ese delito, y al grado de responsabilidad o participación que hubieran tenido en él los inicialmente presuntos responsables. En este momento es cuando el Ministerio Público ejerce totalmente su autoridad, al ejercitar la acción penal y al consignar a las autoridades judiciales correspondientes, se inicia el proceso realmente, cuando el juez recibe esta consignación, que como ustedes saben puede ser con detenido o sin detenido, con lo cual se da lugar a dos vertientes en esta primera parte.⁸⁶

⁸⁵http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171

⁸⁶ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, pág. 74, Porrúa Décima Edición, México 1991.

4.2 Términos y/o partes que intervienen en la investigación del Ministerio Público.

Por investigación entendemos la actividad orientada a encontrar la verdad legal sobre la forma en que se desarrolló el “iter criminis” o “camino del delito”, obteniendo evidencias que permitan vincular un resultado material con un presunto responsable. Por otra parte, por persecución entendemos la actividad a cargo del Ministerio Público frente a los órganos jurisdiccionales, dirigida a probar la imputación que efectúa.⁸⁷

En esta tesitura, resaltaremos que otra de las funciones fundamentales que incumbe al Ministerio Público, tanto Federal como Local, es la investigación de hechos posiblemente delictuosos, facultad que lleva a cabo en la etapa preliminar del proceso penal denominada de Averiguación Previa, con el auxilio de la Policía de Investigación.

La importancia de la investigación es básica en el Ministerio Público para poder determinar si hubo delito, encontrar al culpable y ejercer la acción penal, asimismo al ejercer la actividad de investigación actúa como autoridad ya que la Policía de Investigación está bajo su mando inmediato como lo ordena el artículo 21 constitucional. El Ministerio Público del Distrito Federal, al tomar conocimiento de hechos de competencia federal, deberá practicar las diligencias más urgentes y necesarias.⁸⁸

Dicha investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica: Por el ejercicio o la abstención de la acción penal, no necesariamente ejercer la

⁸⁷ El ministerio público en el sistema penal acusatorio mexicano Autor Álvaro Vizcaino Zamora: http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio

⁸⁸ http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatoriomexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171

acción penal. La Averiguación Previa como su nombre lo indica consiste en indagar, investigar antes, por lo que se considera la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y después optar por el ejercicio o abstención penal.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia (jurídicamente llamada denuncia o querrela) que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una institución, un agente o un miembro de una corporación policíaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

Por último, cabe recordar que las bases legales de la función investigadora del Ministerio Público son las siguientes: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 19 y 21; Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.



4.3 La Averiguación Previa en la Actualidad.

En nuestro país, antes de iniciar el proceso penal es necesario llevar a cabo una etapa preliminar, a la que se denomina averiguación previa, la cual compete realizar al ministerio público. Esta etapa empieza con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, o la querrela, que sólo puede presentar el ofendido o su representante, según el tipo de delito de que se trate. La averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del imputado.

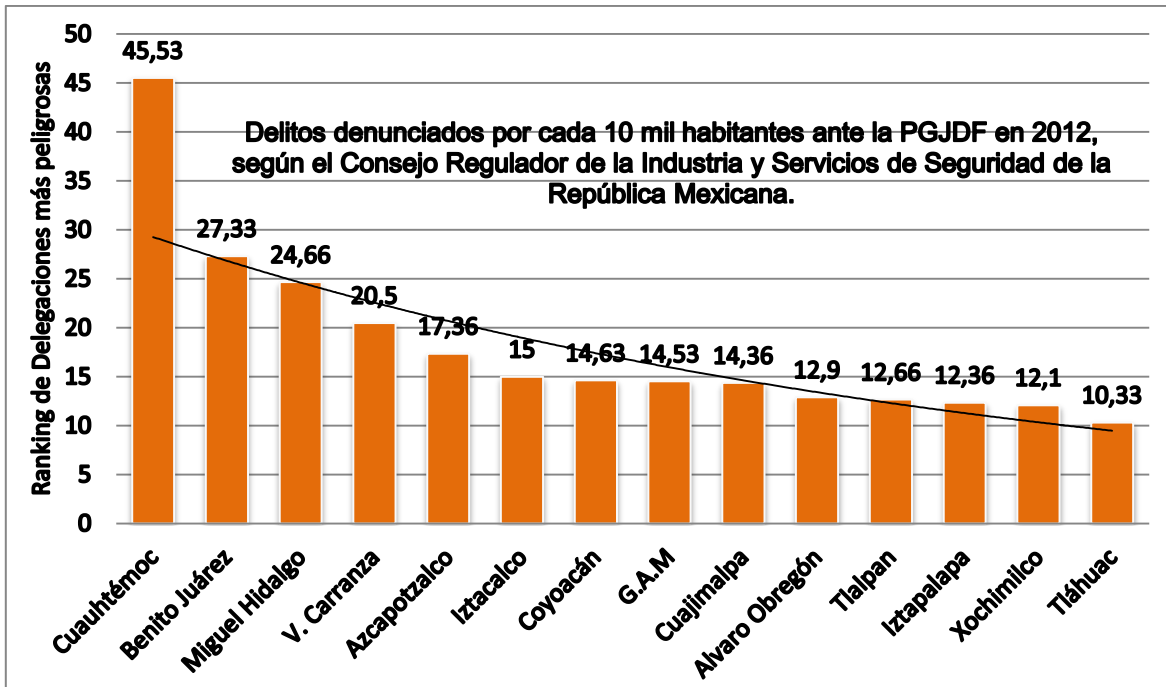
Como podemos observar, en la doctrina, el tema de la Averiguación Previa suena bastante bondadoso, pero hoy en día en la vida cotidiana, esta etapa en el proceso penal adolece de múltiples deficiencias que el propio Ministerio Público incurre, y peor aún, que durante casi un siglo no se han podido enmendar; trataré de explicarme:

Fue en 1917, cuando el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza, crea (sin denominarlo así) un sistema acusatorio, desde ese momento al mismo tiempo se reconoció la diferencia de entre procurar e impartir justicia, inspirado en fortalecer la investigación y persecución de los delitos que incumbe única y exclusivamente al Ministerio Público, desde aquel entonces contemplado en el artículo 21 Constitucional, excluyéndole a su vez al juez, la función administrativa de averiguar los delitos denunciados, función que desempeñó hasta 1916-1917 (antes de la reforma a la Constitución), época en la que situaba al Ministerio Público para auxiliarle al momento que le dictaba órdenes.

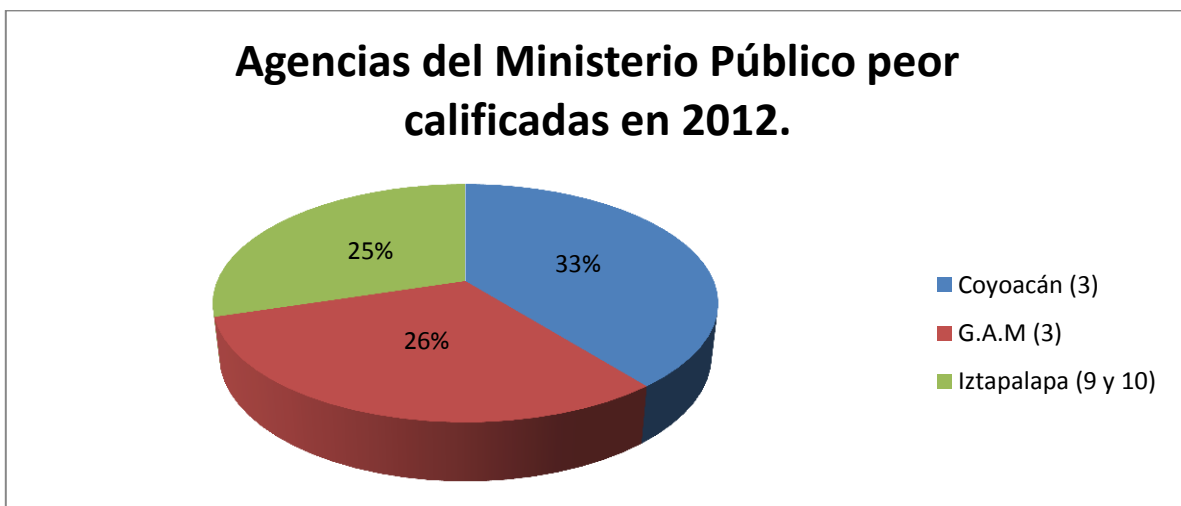
Desde entonces data la prepotencia y arrogancia de los Ministerios Públicos y su Policía Judicial, claro con sus contadas excepciones, ya que se encargaban de la investigación de los delitos con insistencia muy peligrosa, porque empleaban la amenaza, la presión, extorción y peor aún, la tortura, que hoy en día no se aleja nada de la realidad para integrar la “Averiguación Previa”, dejando a la luz desde aquella época, la falta de preparación de dichos elementos, cuya aberrante técnica permitía con gran facilidad que el Ministerio Público formulara el pliego petitorio para la consignación, generando con ello un círculo vicioso que a lo largo de décadas se fuera reproduciendo cada vez más, al grado de prevalecer hoy en día.

A la fecha, toda esa problemática, ha sido una constante a lo largo de todos estos años, y ha permeado al grado que nosotros como gobernados (en ocasiones víctimas) tenemos gran desconfianza para denunciar algún delito ante la Institución del Ministerio Público, el Acusador Público o Representante Social, cuya figura debe jugar un papel fundamental en la paz social de nuestro país, no sólo debe mirar los hechos denunciados, analizar si son o no constitutivos del delito, sino que además, también se debe dar a la tarea de investigar las causas, esto con el propósito de desarrollar una verdadera persecución de los delitos, pues no basta hacer imputaciones y consignar por consignar ante el juez penal.

Desde un aspecto gráfico, analicemos un estudio realizado por El Consejo Regulador de la Industria y Servicios de Seguridad de la República Mexicana, correspondiente a las delegaciones más peligrosas en el Distrito Federal durante 2012, en el que se reflejarán el número total de averiguaciones previas presentadas al día en la Procuraduría General de Justicia del DF (PGJDF) por cada 10 mil habitantes.

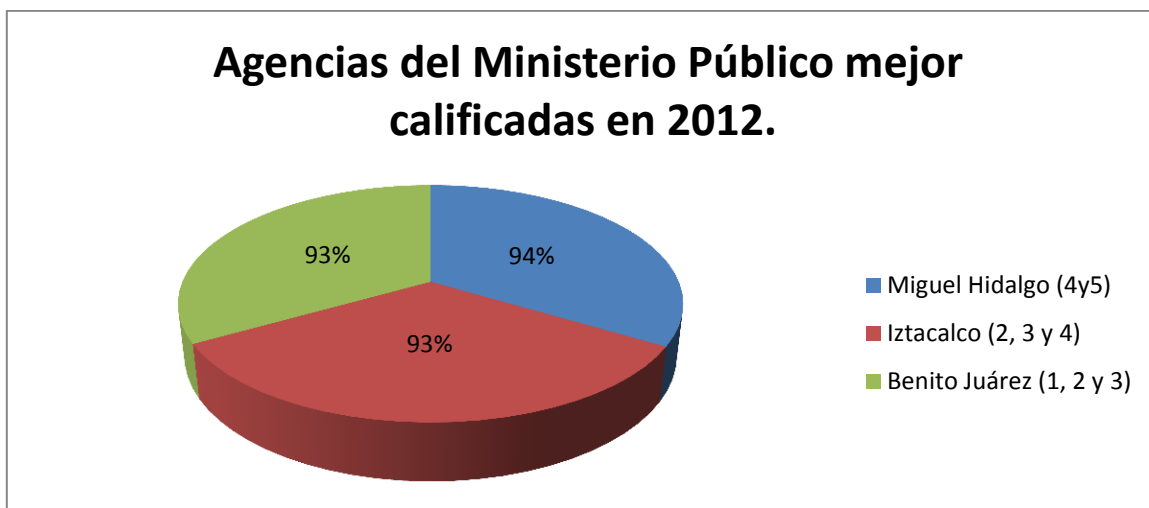


La gráfica anterior denota flagrantemente, que en determinadas demarcaciones la delincuencia es alarmante, pero más preocupante es el desempeño que desde luego el Ministerio Público a cargo de cada delegación ofrece a la víctima al momento de denunciar la comisión de algún delito; para ello a continuación conoceremos las encuestas de las peores Agencias del Ministerio Público por delegación durante 2012, mediante un estudio que realizó México Unido Contra la Delincuencia, durante el último periodo que Miguel Ángel Mancera dirigió la Procuraduría de Justicia Capitalina.



Como podemos observar, el año pasado en tres Agencias del Ministerio Público de las 16 delegaciones, se han ganado a pulso la peor calificación, lo cual resulta verdaderamente frustrante para los ciudadanos, el descarado fracaso en la impartición de justicia, y esto seguramente obedece de entrada a la falta de preparación de los Ministerios Públicos, y si a esto le sumamos la excesiva carga de trabajo, bajos salarios, falta de personal, etc., traerá como consecuencia que el mismo Representante Social sea quien exhorte a la víctima para que desiste de proseguir con su denuncia o querrela correspondiente, lo cual es verdaderamente aberrante.

En contraste, a continuación se presenta las encuestas de las Agencias del Ministerio Público mejor calificadas durante 2012, estudio que también realizó México Unido Contra la Delincuencia, el cual nos permitirá conocer la diferencia contundente que existe entre las anteriores:



De las encuestas anteriores podemos apreciar, que desafortunada y tristemente (y digo desafortunadamente porque deberían sobresalir todas las agencias) sólo tres de las dieciséis delegaciones del Distrito Federal sobresalen en un promedio considerablemente muy alto, y esto habla de que por principio de cuentas son Ministerios Públicos preparados, capacitados, y que muy probablemente se ubican

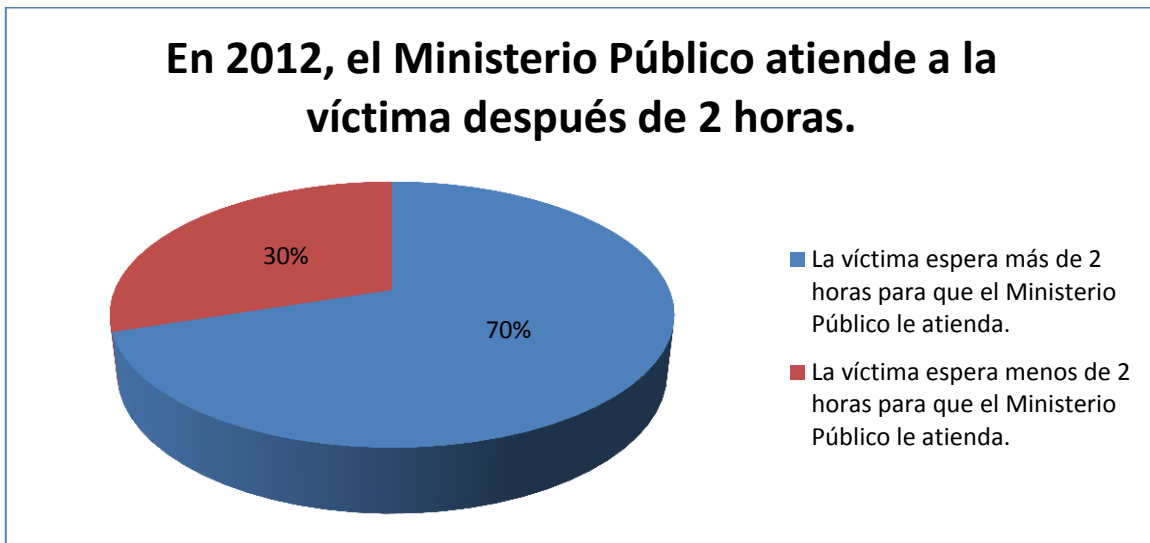
dentro del grupo que aprobó examen de conocimientos, que existe calidad en su servicio y que saben desde luego la función de su trabajo.

Ahora conozcamos las Agencias de Ministerio Público peor calificadas en tiempo de servicio durante 2012:



Como se pueden distinguir en las encuestas anteriores, es verdaderamente indignante que los Ministerios Públicos de estas demarcaciones, lucren con la justicia de la propia víctima, y me refiero a que muchas de las veces sino se tiene a la mano las pruebas suficientes para denunciar un delito, o simplemente la víctima no se corrompe ante el acusador público, lamentablemente su denuncia o querrela no prospera y pasa lo que tiene que pasar, es decir, ignorar al sujeto pasivo, haciéndolo esperar más de dos horas, mostrando actitud de hostilidad e inequidad, y por si fuera poco irreverente en el trato a la víctima, lo que ésta al verse acorralada ante evidente injusticia, opta por rescindir determinada acusación de algún delito, logrando con ello paralelamente que el representante social se quite descarada y arbitrariamente más carga de trabajo.

De la encuesta anterior, es momento de dar a conocer los resultados en el que generalmente el Representante Social demora en atender al denunciante:



A lo largo de estas cifras podemos aseverar que los monopolios de la averiguación previa no dan una, y sobre todo porque ahora la aterradora la cifra del 70% en el que la víctima o denunciante tiene que esperar más de 2 horas para ser atendido por el Ministerio Público es abismal, y quizás esto obedezca insisto, a que el denunciante no aporta las pruebas suficientes, lo que resulta que para el representante social tenga la facilidad de desvirtuar una acusación y desde luego deslindarse de su función de investigación, porque en estricto sentido es el Ministerio Público con auxilio de sus policías de investigación, quienes tienen que realizar la investigación correspondiente ante la comisión de algún delito denunciado y no obligación de la parte acusadora de denunciar con pruebas suficientes, pero paradójicamente, en ocasiones, los policías de investigación no cumplen las mandatos que les hace el Ministerio Público, porque ni ellos mismos están acostumbrados a recibir órdenes de ellos, sino de su superior jerárquico, o sea, su propio comandante, lo que al paso del tiempo ha traído como consecuencia un círculo vicioso interminable entre ese grupo.

A manera de concluir con los resultados de las cifras negras señaladas con antelación, es pertinente señalar que el nefasto trabajo administrativo de los Ministerios Públicos, adolece de constantes fallas irreparables en la procuración de justicia, dejando a la víctima en completo estado de indefensión, lo que ante categórica negligencia, éste opta por no presentar su denuncia ya sea por alguna de las siguientes razones:

- ❖ Porque hoy en día la justicia no es lenta sino deplorable y repudiante.
- ❖ Los trámites son engorrosos y difíciles.
- ❖ Existe desconfianza en las instancias de procuración de justicia.
- ❖ Corrupción y negligencia acentuada.
- ❖ Pérdida tiempo.
- ❖ Pésima infraestructura (en vez de agencia, parece mercado, es decir no hay orden por ningún lado).
- ❖ Existe falta de calidad en el servicio.
- ❖ No denuncian por miedo al agresor, de que este tome represalias al ser denunciado; lo que se traduce en inseguridad.
- ❖ Actitud hostil de parte de la autoridad.
- ❖ El probable responsable es liberado, si el sujeto pasivo ofrece las pruebas correspondientes.

- ❖ Extorción por los policías de investigación, o en su defecto por los policías remitentes.

4.4 Algunas consideraciones.

La progresiva reforma del Sistema Penal en México, en la Averiguación Previa en la que se ha observado una falta de estudio por la doctrina y el Estado; se centra en un juicio oral, pareciendo que la averiguación previa no tiene gran importancia, pero resulta que es el periodo procesal de gran relevancia, dado que es el inicio del procedimiento y que será el momento en que se resolverán la mayoría de las averiguaciones previas; esto significa que éxito que tenga la reforma penal, estará en el buen desempeño de los Ministerios Públicos.

Por otro lado es de resaltar, que como tal, la averiguación previa cambiará de nombre con el actual sistema penal, pero prevalecerán las instituciones jurídicas que se desarrollan en la misma.

México y Panamá son los últimos países en sucumbir ante el proceso acusatorio oral con las variantes adoptadas por Chile. En este contexto, la reforma constitucional de junio de 2008 introdujo al artículo 20 constitucional el proceso penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, tema del que hemos abordado en capítulos anteriores.

Con el innovador sistema penal acusatorio, claro está, que superará el modelo penal de naturaleza inquisitiva que se regía bajo un procedimiento escrito, secreto, desigual, disperso, discontinuo y mediato.

En este orden de ideas, es pertinente precisar lo dicho por el ilustre catedrático

Español Juan Montero Aroca, en torno al tema abordado:

El denominado proceso inquisitivo no fue, y obviamente no es, un verdadero proceso, si éste se identifica esencia procesal de que ante un tercero imparcial comparecen dos partes... El llamado proceso acusatorio sí es un verdadero proceso, por cuanto en él existe realmente un juez imparcial y dos partes enfrentadas entre sí, pero no todos los caracteres que suelen incluirse como propios del sistema acusatorio son necesarios para que exista un verdadero proceso...⁸⁹

Desde la perspectiva del citado y distinguido jurista, podemos concluir que, entonces el sistema penal viejo no es un proceso, ya que al referirnos a éste, es una contradicción con toda la extensión de la palabra; en cambio al hacer mención del proceso acusatorio es un pleonasma, dado que la esencia del proceso acusatorio, radica en la disociación categórica entre las actividades de investigación–acusación, la jurisdicción; la oralidad y escritura, son reglas configuradoras del procedimiento, que desde luego no constituyen los principios esenciales de fondo, sino de forma.

La labor de investigación del Agente del Ministerio Público, como elemento esencial del proceso acusatorio, no deberá garantizarse con pleno autoritarismo creciente; evitando además, contaminar los derechos fundamentales con una eficiente separación entre el órgano que acusa y a su vez el que juzga; esto permitirá paralelamente, que el juez de control asesore al Ministerio Público respecto de las deficiencias que este pueda presentar en su solicitud de orden de aprehensión para que los cumplimente.

Vale la pena hacer notar, que la incorporación del proceso oral a la materia penal ha generado opiniones de expertos que se contraponen, dado que mientras algunos hablan sus bondades, otros cuestionan su verdadera eficacia.

⁸⁹ Montero Aroca Juan, *El significado actual del llamado Principio Acusatorio, Terrorismo y Proceso Penal Acusatorio, España, Págs. 319-320, Tirant lo Blanch, 2006.*

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la instauración del Ministerio Público como una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento, ha sido una figura preponderantemente indispensable para preservar el orden en sociedad a lo largo de la historia, tal fue el caso de la organización Romana, en la Italia medieval, que aunque todavía no se consolidaba la figura de Ministerio Público, ya existían rudimentarias formas de organización social y de Derecho, que empleaban como una herramienta para reprimir el delito y proteger de alguna manera la supervivencia, para ello se nombró a un ciudadano que se encargara de llevar ante el tribunal del pueblo, la voz de la acusación, ejemplo de ese representante me atrevo citar a Cicerón, quien tuvo a su cargo el ejercicio de la acción; por otro lado, se habla de los jueces públicos, mismos que tenían facultades policiacas y la persecución de los criminales; sin embargo en la antigua Grecia, el antecedente más remoto, se habla de los *arcontes*, magistrados que intervenían en los juicios y que tenían a su cargo la tarea de representar a los individuos que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes, pero no perdamos de vista que el primer antecedente del Ministerio Público en nuestro país lo encontramos en la época prehispánica, en el que el Derecho Consuetudinario basaba su organización en una unidad política denominada *Tlatocáyotl* o *Hueitlacayótl*, mismos que a su vez eran gobernados por el Tlatoani.

SEGUNDA.- Desde su origen el Ministerio Público fue objeto de interesantes debates en torno a las funciones que debía tener, tales fueron los casos suscitados durante los años 1856 y 1857, en donde se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le sustituyese por un acusador público, lo cual daría lugar a graves dificultades con el tiempo, situación que los constituyentes no vislumbraron erróneamente el planteamiento, pues dichos debates tuvieron gran acertación en los problemas que hoy en día padece la sociedad en la procuración de justicia. Finalmente con la reforma a la Constitución en el año de 1917, Venustiano Carranza, dotó al Ministerio Público,

múltiples facultes contempladas en su artículo 21, lo cual trajo consigo grandes problemas que hoy en día no están lejos de la realidad, pues lo que pudo prever el constituyente hace más de un siglo, al momento de reformar la Constitución en el año de 1917, se ha venido fortaleciendo la figura del representante social con vicios cada vez más evidentes, provocando no sólo grandes insatisfacciones en el servicio que brinda un Ministerio Público, sino que esto va más allá, un verdadero abuso atroz en los derechos de la víctima, por hacer detestablemente su contaminado trabajo de administración.

TERCERA.- Quiero enfatizar que tal propuesta en su momento, por mandato del entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Venustiano Carranza, expuesta al artículo 21 Constitucional en el año de 1917, fortaleció un sistema acusatorio, recordemos que el Ministerio Público hasta antes de 1917, solamente auxiliaba al juez, en la manera en que éste sólo le dictaba órdenes, lo que significaba que aquel no podía actuar deliberadamente en la procuración de justicia, pero la reforma desde ese mismo año, dio un giro de ciento ochenta grados, pues desde el momento en que el entonces Presidente reconoce la diferencia entre procurar e impartir justicia, permitió abrir extensamente la puerta al abuso, la tiranía, injusticia, inequidad, etc., por parte del Ministerio Público, pues en automático le restaron las facultades al juez en la investigación del delito, situación que marcó considerables imperfecciones y deficiencias en el sistema procesal penal a casi ya un siglo, pues el hecho de dotar al Ministerio Público de todas las facultades de la investigación y convertirlo en el titular de la Averiguación Previa y monopolio de la Acción Penal en nuestro país, se logró que éste se excediera en el abuso de su poder sin que nadie lo sosiegue, pues como referencia adicional desde aquel entonces, queda justificada su prepotencia y arrogancia.

CUARTA.- Es de reconocer el fundamental papel que juega el Ministerio Público en nuestro sistema jurídico como acusador público, como investigador y perseguidor del delito, encargado por el Estado a quien representa, de detentar el

monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, y que puede, si así lo considera, no ejercitarla, o bien, una vez ejercitarla desistirse de ella, es independiente del Poder Judicial pero situado en el Poder Ejecutivo y legitimado para pedir al juez la actuación de la pretensión punitiva, además es la columna vertebral del proceso penal en la Averiguación Previa. Empero todos estos tributos son el deber ser de esta institución garante de legalidad, por tanto en contraste, el ser de este emblemático personaje e impredecible representante social, a lo largo de varias décadas no se conduce con tal rectitud, dado que para cumplir con sus funciones que le han sido encomendadas, primero es necesario que cumpla con determinados principios que se desprenden de la ley y la doctrina, mismos que en la práctica pretende desconocer, o si los conoce, los ignora, o al menos prescindirlos de su investidura, pues siendo una institución de buena fe, paradójicamente actúa a todas luces con deliberada impunidad y atropello no sólo al proceso penal, sino también a los derechos de la víctima u ofendido.

QUINTA.- A propósito de impunidad, ésta se manifiesta desde el actuar del acusador público, tema que se conjuga en un burocratismo, pereza, indiferencia, corrupción, rezago, irresponsabilidad, irreverencia, y todo lo que podamos imaginarnos en la actuación del representante social frente a la víctima; el problema es que todo este sinnúmero de deficiencias ha contaminado la procuración de justicia en todos sus niveles, llámese Ministerio Público del fuero común o del Federal, que no hacen más que conseguir apatía en el proceso ya sea como autoridad o parte.

SEXTA.- Pero la víctima o el ofendido ¿en qué lugar quedan?, ¿por qué la gran mayoría de las veces no son escuchadas por parte del acusador público ante la denuncia de un delito?; será porque el Ministerio Público, de entrada reprueba los exámenes de conocimientos, porque no sabe cómo integrar una averiguación previa al momento de la denuncia, o si lo sabe no la puede integrar so pretexto de que no cuenta con los recursos materiales (llámese fotocopiadora, papel, energía eléctrica etc.) para hacerlo, porque desconoce los derechos de la víctima o del

ofendido, porque el sujeto pasivo no aportó las pruebas suficientes para denunciar el delito, o si trata de un defensor privado, éste es visto por el Ministerio Público como su socio para que pueda hacer valer los derechos de la víctima, o simplemente no puede recibir la denuncia porque tiene carga de trabajo; infinidad de excusas que se convierten en motivos banales para hacer más ineficaz la procuración de justicia; por ello es urgente que se evalúen a los Ministerios Públicos, pero sobretodo que sean designados aquellos que verdaderamente cubran el perfil para ocupar tan importante puesto, pues si no son personas altamente capacitadas para desempeñar dicha función, continuaremos con el interminable círculo vicioso, que por si fuera poco su flamante policía de investigación no hace más que proliferar corrupción; por lo anterior, también considero que es urgente que exista un órgano regulador que supervise con lupa la actuación de esta institución viciada por sus múltiples deficiencias, pues en numerosas ocasiones, denota flagrantemente que vela más por los intereses del delincuente, dejando entrever la corrupción que impera en una agencia del Ministerio Público, sin importarle al “acusador público”, contravenir y pisotear los derechos de la víctima, dejándola presa de la más terrible impotencia, y hundida en lo más profundo y negro de este drama procesal, resignándose ante la actuación de un Ministerio Público, indiferente a la justicia y al Estado de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

1. BILBOA UBILLOS, Juan María, Los derechos fundamentales en la frontera entre lo público y lo privado, Madrid, McGraw-Hill, 1997; id., La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Madrid, CEPC, BOE, 1997; Vega, Pedro de, “La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales”.
2. CARBONELL, Miguel, Un análisis de su trascendencia, no solamente en materia penal, Los derechos fundamentales en México, Tercera edición, México, Porrúa – CNDH – UNAM, 2009.
3. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales en Derecho Penal, Primera edición, México 2005.
4. CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca Elizabeth y CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa, Derecho penal y globalización ¿un cambio de paradigma?, CONACYT- UV- Arana editores, Xalapa, México, 2007.
5. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Cuarta Edición, México, 2000.
6. DÍAZ ARANDA, Enrique, Proceso Penal Acusatorio y Teoría del Delito, México, Straf, 2008.
7. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, 2004.
8. GARCÍA RAMÍREZ Sergio, La Reforma Constitucional Penal, México, Porrúa, 2008.

9. GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa Décima Edición, México 1991.
10. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, Porrúa 2011.
11. JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, Introducción al Derecho Penal, Primera edición, editorial Jurídica, México, 2003.
12. KARAM FRANCISCO, Antonio, Autoría y Participación en el Derecho Penal Mexicano, Trillas 2011.
13. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular Tomos I – IV, Porrúa 2005.
14. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Decimosexta edición, Porrúa, México 2011.
15. LUIGI FERRAJOLI, Subsistema Penal de excepción en Italia, dentro de su magna obra Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004.
16. MACEDO AGUILAR, Carlos, Derecho Procesal Penal, 1ª. Edición, Editorial Flores Editor, México 2005.
17. MONTERO AROCA, Juan, El significado actual del llamado Principio Acusatorio, Terrorismo y Proceso Penal Acusatorio, España, Tirant lo Blanch 2006.
18. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho Constitucional Penal, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 2011.

19. OSORIO Y NIETO, César Augusto, La Averiguación Previa, Porrúa Quinta Edición, México 1990.
20. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Delitos contra el patrimonio, Porrúa 2005.
21. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Porrúa México 1974.
22. PÉREZ GALAZ, Juan de Dios, Derecho y Organización Social de los Mayas, Campeche, Campeche, 1943.
23. PORTE PETIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 8ª. Edición, Porrúa, México, 1983.
24. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda edición, Oxford, México 1999.
25. V. CASTRO Juventino, El Ministerio Público en México Funciones y Difusiones, Porrúa México 1996.

Leyes y Diccionarios

26. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2012.
27. Código Penal Federal, Editorial ISEF, México 2013.
28. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2013.
29. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial ISEF, México, 2013.

30. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México 2013.
31. Código de Justicia Militar - <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/3.htm>.
32. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Tomo I y II, Editorial Porrúa, México 2012.
33. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República - <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/3.htm>
34. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal - <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf>
35. Ley Orgánica del Reglamento de la Procuraduría General de la Justicia - <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPGJDF.pdf>
36. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública - http://www.google.com.mx/#bav=on.2,or.r_qf.&fp=e629a9f27ca3e56f&q=ley+general+del+sistema+nacional+de+seguridad+p%C3%BAblica+2013+
37. Diccionario de la Lengua Española, Editorial Larousse, México 2011.
38. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México 2011.
39. Suprema Corte de Justicia de la Nación (IUS Jurisprudencias 2010-2012).

Páginas de Internet

40. http://www.conevyt.org.mx/cursos/cursos/delito_v2/htm/u_5/u5_t1_act50.htm

41. http://www.contraloria.df.gob.mx/wb/cg/agencias_mp
42. <http://eleconomista.com.mx/finanzas-personales/2012/05/06/cuide-su-patrimonio-conozca-extincion-dominio>
43. <http://www.consejociudadanodf.org.mx/mpvirtual.php>
44. http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171
45. http://www.cmdpdh.org/docs/arraigo_hecho_en_mexico_esp.pdf
46. <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/2encuentro/LIC.%20LAURA%20PATRICIA%20RAMIREZ%20MOLINA>
47. http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatoriomexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamora&Itemid=171
48. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/136/10>, EL PROCESO PENAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO, HERRÁN SALVATTI Mariano.
49. <http://prismamx.net/pdfs/juiciosorales.pdf>